

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



**“EL ORIGEN Y ESTATUS DE LOS TERRITORIOS NO INCORPORADOS
PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: EL CASO DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO”**

Tesis para obtener el título profesional de Abogado presentado por:

FELIX JIMENEZ, DIEGO LEONARDO

Asesor:

SACO CHUNG, VICTOR AUGUSTO

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, **Saco Chung, Víctor Augusto**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

“EL ORIGEN Y ESTATUS DE LOS TERRITORIOS NO INCORPORADOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: EL CASO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO”


Del autor:

- **Diego Leonardo, Felix Jimenez**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **21%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **02/12/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 22 de enero del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
SACO CHUNG, VÍCTOR AUGUSTO	
DNI: 40663922	Firma:
ORCID: 0000-0002-3616-9786	

DEDICATORIA

A Dios, quien me brindó el privilegio de estudiar y me otorgó fuerzas para llevar adelante esta investigación. Que todo lo que haga sea siempre para Él.

A mi familia, por su amor y continuo apoyo. Sin ellos no hubiera llegado hasta aquí.

A mis amigos, quienes me animaron a seguir.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los profesores, nacionales e internacionales, que dedicaron parte de su tiempo revisar y brindar valiosos comentarios para la redacción de esta tesis.



RESUMEN

Puerto Rico es una isla en el Caribe que mantiene desde 1952 el estatus de Estado Libre Asociado con Estados Unidos. Este estatus permanece no solo en el debate público interno puertorriqueño sino también a nivel internacional cuando se puede advertir todavía un verdadero estado colonial.

La siguiente tesis tiene como objetivo responder a la cuestión sobre cuál es la verdadera condición de Puerto Rico para el Derecho Internacional: si es un Estado soberano asociado, una colonia en pleno siglo XXI o qué otro estatus jurídico se le puede otorgar. La hipótesis es que Puerto Rico es un Territorio No Incorporado que no debió abandonar la lista de Territorios No Autónomos y cuyo pueblo merece ejercitar su derecho a una efectiva libre determinación.

La hipótesis se defiende a partir del estudio de la historia de Puerto Rico, los términos de la relación con los Estados Unidos y los poderes que mantiene la isla sobre su territorio. Además, el estudio de conceptos básicos del Derecho Internacional como la subjetividad jurídica internacional, la estatalidad y la soberanía permitirán aplicarlos a Puerto Rico para contribuir en la determinación de su estatus real.

La determinación del verdadero estatus de Puerto Rico tiene una vital importancia para comprender si se debe permitir el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, el cual ya no debe ser entendido únicamente como derecho a la secesión sino a elegir el mejor rumbo político y social de forma autónoma y oponible.

PALABRAS CLAVE: Puerto Rico, soberanía, libre determinación de los pueblos, Territorios No Incorporados, Territorios No Autónomos.

ABSTRACT

Puerto Rico is an island located in the Caribbean that has maintained since 1952 the Commonwealth status with the United States. This status remains not only in the Puerto Rican internal public debate but also at the international level when a true colonial state can still be noticed.

The following thesis aims to answer the question of what the true status of Puerto Rico in International Law is: whether it is a sovereign associated state, a colony in the 21st century or what other legal status can be assigned. The hypothesis is that Puerto Rico is an Unincorporated Territory that should not have been excluded from the list of Non-Self-Governing Territories and whose people deserve to exercise their right to effective self-determination.

The hypothesis is defended from the study of the history of Puerto Rico, the terms of the relationship with United States and the powers that the island maintains over its territory. In addition, the study of basic concepts of international law such as international legal personality, statehood and sovereignty will make it possible to apply them to Puerto Rico in order to contribute to the determination of its real status.

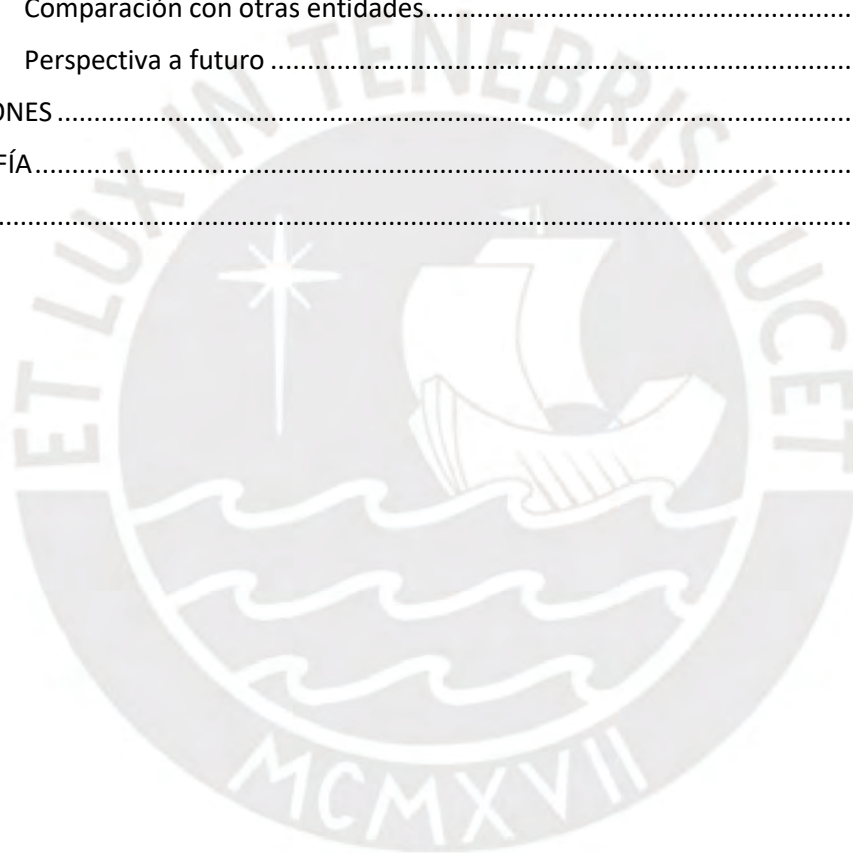
The determination of the true status of Puerto Rico is of a vital importance to understand whether the exercise of the right to self-determination of peoples should be allowed, which should no longer be understood as the right to necessary secession but to choose the best political and social course in an autonomous and opposable way.

KEYWORDS: Puerto Rico, sovereignty, self-determination of peoples, unincorporated territories, non-self-governing territories.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	5
1 LOS ESTADOS COMO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
1.1 La subjetividad jurídica internacional.....	11
1.1.1 Teoría pura del derecho.	14
1.1.2 Teoría de la responsabilidad.	15
1.1.3 Teoría del destinatario directo y efectivo de un derecho o de una obligación internacional.	17
1.1.4 Discusión sobre subjetividad.....	19
1.2 El Estado.....	25
1.2.1 El concepto de Estado.	26
1.2.2 Elementos típicos.	29
1.2.3 Reconocimiento y transformación de Estados.....	38
1.3 La soberanía.....	42
1.3.1 Concepto.	45
1.3.2 Evolución de concepto.	50
1.3.3 Dimensiones de soberanía.	53
1.3.4 Debate.	56
2 LA DESCOLONIZACIÓN Y LOS TERRITORIOS NO INCORPORADOS.....	61
2.1 Proceso de descolonización.....	61
2.1.1 Fundamentos históricos.....	62
2.1.2 La Sociedad de Naciones y el sistema de mandatos.	63
2.1.3 El régimen de Naciones Unidas.	67
2.1.4 El desarrollo posterior.	75
2.2 El principio de libre determinación de los pueblos.	77
2.2.1 Concepto y regulación.....	77
2.2.2 Integridad territorial y límites.	79
2.2.3 Aplicación.	80
2.3 Concepto.....	82
2.3.1 Asociación.....	82
2.3.2 Críticas.....	83
2.3.3 Definición actual.....	85
3 EL CASO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.....	87

3.1	Historia de Puerto Rico	87
3.1.1	Pasado colonial.....	87
3.1.2	Nuevo estatus bajo Estados Unidos	89
3.1.3	Cuestionamiento internacional.....	92
3.2	Relación con Estados Unidos	95
3.2.1	Fundamento constitucional.....	95
3.2.2	Subordinación política	96
3.2.3	Territorio No Autónomo.....	99
3.3	Estatus jurídico internacional	102
3.3.1	Derechos y obligaciones de Puerto Rico	103
3.3.2	Comparación con otras entidades.....	105
3.3.3	Perspectiva a futuro	118
	CONCLUSIONES	127
	BIBLIOGRAFÍA.....	130
	ANEXO	137



INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público contemporáneo reconoce que la comunidad internacional está en constante interacción y evolución por el surgimiento de nuevos sujetos de Derecho Internacional diferentes al Estado, el cual fue considerado por mucho tiempo como la única entidad con personalidad jurídica. De esta forma, se negaba la posibilidad a otros actores de ejercer derechos y responder por obligaciones internacionales.

La situación cambió drásticamente cuando la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia reconoció que existen otros sujetos de Derecho Internacional aparte del Estado como las Organizaciones Internacionales. A partir de ese momento, distintos sujetos de derecho han aparecido aportando distintos roles en la comunidad internacional y también se consolidaron más principios y derechos internacionales.

Como parte importante de este proceso está la ola de descolonización iniciada a finales de la segunda guerra mundial e impulsada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). A partir del principio de autodeterminación de los pueblos, la ONU promueve la desaparición progresiva de la situación de colonización. El resultado no fue el mismo en todos los casos y surgieron algunas entidades cuya identidad jurídica no es muy clara y mantienen características tanto de un Estado pleno, un pueblo u otras entidades similares.

Uno de los territorios sobre los cuales se buscó aplicar la descolonización en la segunda mitad del siglo XX fue Puerto Rico. Puerto Rico fue una colonia española hasta 1898 cuando pasó a administración de Estados Unidos por medio del Tratado de París. En 1952, una Convención constituyente aprobó la nueva Constitución puertorriqueña y el nuevo estatus de Estado Libre Asociado con Estados Unidos.

De esta forma, Estados Unidos afirmó haber terminado la situación colonial de Puerto Rico con la adopción de su nuevo estatus y la consecuente aprobación de la Resolución 748 (VIII) de la Asamblea General de la ONU que ordenó el retiro de Puerto Rico de la agenda de descolonización. No obstante, hubo varios intentos por retornar a Puerto Rico al debate de descolonización y muchos autores y activistas, puertorriqueños como extranjeros, la denominan una colonia en pleno siglo XXI.

Ante esta situación, la presente tesis tiene como objetivo principal estudiar el origen, historia y naturaleza jurídica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para luego responder a la interrogante de si puede ser realmente considerado como Estado (más

allá de su *nomen iuris*) o, en su defecto, por lo menos como sujeto de Derecho Internacional y qué categoría ocupa.

La primera hipótesis que se sostiene en este trabajo es que, si bien Puerto Rico cuenta con un territorio determinado, población y una estructura de gobierno propio, no puede ser considerado un Estado en la medida que carece del elemento de soberanía, tanto en su dimensión interna como externa, expresado en la capacidad para determinar sus asuntos internos sin injerencia exterior y la posibilidad de manejar sus relaciones exteriores y defensa, respectivamente.

Habiendo señalado lo anterior, la siguiente hipótesis es que el Territorio No Incorporado de Puerto Rico podrá ser eventualmente un sujeto de Derecho Internacional atípico en cuanto cumpla con ser destinatario directo y efectivo de algún derecho u obligación internacional. Es decir, no será Estado, pero habrá que evaluar en el caso concreto si pueden ser sujetos de Derecho Internacional, lo cual podría ocurrir más adelante.

La hipótesis final es que la entidad política de Puerto Rico realmente es un Territorio No Autónomo y, en consecuencia, el pueblo puertorriqueño tiene el derecho a ejercer su libre determinación para elegir su estatus jurídico internacional, ya sea la independencia para convertirse en un Estado soberano, la independencia y luego mantener una libre asociación con Estados Unidos, o la estadidad y formar parte del territorio estadounidense convirtiéndose en el estado número 51 de la unión federal.

Para responder la pregunta de investigación se consideró oportuno dividir la tesis en tres partes o capítulos. El primer capítulo funcionará como una especie de marco teórico y estado de la cuestión. En una primera parte se desarrollan las tres teorías que explican cuándo una entidad obtiene la subjetividad jurídica internacional y adoptaré la teoría más adecuada para probar la hipótesis. Luego explicaré cada elemento constitutivo del Estado según la doctrina, instrumentos y jurisprudencia internacionales para finalmente hacer énfasis en el elemento de soberanía, tanto en su aspecto interno como su aspecto externo.

En el segundo capítulo se analizará a la categoría de Territorios No Incorporados. Primero, se hará un repaso del origen, desarrollo histórico de la descolonización y los principios de Derecho Internacional que impulsaron este proceso. Segundo, se examina el principio y derecho de libre determinación de los pueblos, el cual cumplió un rol muy importante en la descolonización y servirá para evaluar el futuro de Puerto Rico. Tercero, a partir de las características de los territorios descolonizados y sus casos actuales, se construirá un concepto de Territorio No Incorporado.

En el tercer capítulo se aborda el objeto de estudio. Primero, se estudia la historia moderna de Puerto Rico como contexto para entender su situación actual. Luego, se examina su relación jurídico-política con Estados Unidos, lo que nos permitirá ver su falta de soberanía. A continuación, frente a la falta de estatalidad de Puerto Rico se pasará a evaluar si puede tener personalidad jurídica internacional. Finalmente, a modo de conclusión, se presentan las alternativas que tiene el pueblo de Puerto Rico en base a la libre determinación y la importancia del tema para la comunidad internacional.

Para lograr el objetivo, la investigación sigue una metodología dogmática; es decir, se recurrió a doctrina en Derecho Internacional Público especializada en la teoría general de la subjetividad jurídica, del Estado y de los principios del Derecho Internacional; a los instrumentos internacionales más importantes sobre el tema como Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas que constituyen *soft law* y a jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia tanto en casos contenciosos como opiniones consultivas.

La tesis tiene como propósito elemental elaborar una teoría de los denominados Territorios No Incorporados a partir del examen de la práctica y la doctrina existente, además de, al margen de las diferencias en cada caso concreto, examinar sus características comunes y establecer su verdadero estatus jurídico a partir de la aplicación de las teorías de la subjetividad jurídica internacional.

De la misma forma se apunta a esclarecer el caso de Puerto Rico, el cual considero un caso especial y curioso de estudio, pero del cual no se conoce lo suficiente. El estatus de Puerto Rico puede parecer un asunto de derecho interno estadounidense, pero en esta tesis se demuestra que tiene un valor para el Derecho Internacional y la comprensión contemporánea de la libre determinación de los pueblos.

De esta manera se aporta a la doctrina especializada en Derecho Internacional y se busca ser una fuente de consulta en el estudio del tema. Por supuesto, no se pretende agotar todo el tema aquí sino seguir estudiándolo en el tiempo pues el caso puertorriqueño no es una situación estática, sino que cada cierto tiempo vuelve a la mesa de debate y podría cambiar en el largo o incluso corto plazo.

Finalmente, la tesis también pretende tener un fin práctico en cuanto se puedan construir los elementos teóricos que sirvan para identificar a los posibles territorios que cumplen con las características de un Territorio No Incorporado con todas las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden; de la misma forma, con una base teórica se permitirá diferenciar mejor a las distintas entidades territoriales que guardan

similitud entre ellas. Lo estudiado en la tesis demuestra también el importantísimo valor que tienen conceptos básicos como la subjetividad jurídica, estatalidad y libre determinación aún en nuestros días para cuestiones contemporáneas.



1 LOS ESTADOS COMO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL¹

Los Estados fueron considerados por mucho tiempo, y con justa razón, los únicos sujetos de Derecho Internacional. Consecuencia de lo anteriormente mencionado es que la mayor parte de los estudios sobre Derecho Internacional se ocupen sobre los Estados, sus características y transformación. Si bien esta realidad ha cambiado con el surgimiento de nuevos actores y sujetos en los últimos tiempos, los Estados siguen teniendo un rol muy importante no solo para la academia sino también en la comunidad internacional.

Los Estados no son estáticos y mutan a lo largo del tiempo, surgen nuevos o incluso desaparecen algunos. Un primer aspecto donde se puede apreciar la transformación estatal es a nivel externo. La lista actual de Estados no es la misma que se tenía hace un siglo o hace pocos años. Como ejemplos más recientes tenemos los casos de Kosovo, quien declaró su independencia unilateral de Serbia en el año 2008²; Timor Oriental, último Estado en abandonar la condición de colonia al declarar su independencia de Portugal en 2002; Sudán del Sur, proclamado independiente de Sudán en 2011 por referéndum; o la República Socialista de Yugoslavia que se desintegró en los Estados balcánicos a inicios de la década de 1990. Los casos mencionados representan distintos tipos de surgimiento de Estados como la secesión, la independencia colonial y la desintegración de Estados.

Los Estados también evolucionan a nivel interno. Los Estados no se organizan siempre de la misma forma. A través de la historia han ido cambiando sus sistemas políticos y de gobierno. A lo largo de los últimos dos siglos se ha llevado a cabo una transición hacia las democracias representativas reflejadas en los sistemas constitucionales de gobierno. Por supuesto, este cambio no ha sido al mismo tiempo ni en todos los Estados; pero representa muy bien la idea general de evolución. Además, seguramente los sistemas políticos en el mundo seguirán modificándose en los próximos años.

¹ La presente tesis está basada en un trabajo previo realizado durante los estudios en la Facultad de Derecho de la PUCP. El trabajo en cuestión nunca fue publicado y era parte de la evaluación final del curso 'Asesoría en investigación' en 2019, el cual tenía como propósito trabajar una eventual siguiente tesis de licenciatura. Esa investigación estuvo, a su vez, basado en un trabajo previo que sirvió como evaluación final del curso 'Seminario de investigación jurídica' en 2018. Cabe añadir que, en todas las investigaciones, el asesor fue el mismo que en la presente tesis.

² El caso de Kosovo es altamente debatible dado que su independencia hoy todavía no es reconocida por muchos Estados, los cuales consideran que no cumple con los elementos de estatalidad y, consecuentemente, su declaración de independencia es contraria al Derecho Internacional. Para efectos del presente trabajo se está considerando la postura que sí reconoce a Kosovo como Estado.

Como producto de los procesos históricos y políticos, pueden surgir poblaciones establecidas en un territorio y no identificadas como parte integrante de otro Estado; por lo tanto, ello puede llevar a la confusión de catalogarlas inmediatamente como Estados independientes. Este es el caso de territorios con pasado colonial entre los que se encuentran Estados Asociados Autónomos, Territorios No Autónomos y Territorios No Incorporados, siendo estos últimos los que se analizarán con mayor detalle.

El protagonismo del Estado en la comunidad internacional puede llevar a una apresurada e imprecisa equiparación de los territorios anteriormente mencionados con la figura estatal. El Estado se convierte en una especie de marco de medida para calificar jurídicamente a algún territorio cuando, en la realidad, a pesar de guardar muchas similitudes con los Estados, poseen características propias. El caso más conocido es el de Puerto Rico, el cual se analizará en la presente tesis.

Para empezar a analizar a los Territorios No Incorporados, es necesario estudiar algunas cuestiones previas; por ejemplo, ¿cuándo una entidad territorial pasa a convertirse en un Estado? ¿Cuáles son los elementos constitutivos de un Estado? Si los Estados son a su vez sujetos de Derecho Internacional, como se mencionó en un inicio; entonces es necesario estudiar temas aún más fundamentales como la subjetividad jurídica internacional: ¿qué es y cuándo se configura? ¿Qué otros sujetos de Derecho Internacional existen?

El fin de la presente investigación es determinar si los Territorios No Incorporados pueden ser considerados Estados para el Derecho Internacional Público o, en su defecto, si son por lo menos sujetos de Derecho Internacional. Este primer capítulo tiene como función servir de marco teórico para posteriormente evaluar el caso concreto de Puerto Rico.

A continuación, se considera pertinente dividir el capítulo en tres subcapítulos desarrollando un análisis deductivo. Primero, se repasan las teorías que explican la subjetividad jurídica internacional eligiendo la más adecuada para el presente estudio. Luego, se analiza al sujeto por excelencia: el Estado, su concepto y elementos constitutivos, haciendo un especial énfasis en el criterio de soberanía, al cual merece su propio subcapítulo para analizarla en su vertiente interna como externa.

1.1 La subjetividad jurídica internacional

El Derecho Internacional Público se define como la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas e instituciones que rigen las conductas de los sujetos a nivel global y las relaciones entre ellos³. No obstante, para terminar de comprender su concepto, la creación de las reglas jurídicas y su ámbito de aplicación internacionales, es necesario entender quiénes son esos sujetos a los que se refiere la anterior definición.

Durante mucho tiempo, el Derecho Internacional público fue conceptualizado de una forma muy limitada y técnica. Siguiendo esa línea 'estadocéntrica', el académico Max Sorensen lo definía como "el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados"⁴. Esta visión "restrictiva" imperó "desde el inicio del desarrollo del denominado Derecho Internacional clásico en la segunda mitad del siglo XVI hasta el umbral del siglo XX"⁵ e incluso se menciona que se pudo encontrar también en la segunda mitad del siglo XX en doctrina publicista de Europa del Este, principalmente autores soviéticos⁶.

Hoy se ha superado esa visión y los Estados ya no son los únicos actores en el sistema internacional. Ante el consecuente surgimiento de tan distintas entidades surge el problema de reconocer cuándo estamos ante un sujeto capaz de ser regulado por el Derecho Internacional público.

El primer avance en el intento formal de definición de la personalidad jurídica internacional provino de la jurisprudencia cuando la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del caso "Reparación por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas" del 11 de abril 1949 señaló: "Un sujeto de Derecho Internacional es una entidad que tiene la capacidad de poseer derechos y deberes internacionales y que tiene la capacidad de defender sus derechos mediante reclamos internacionales"⁷. A través de esta afirmación, la Corte buscaba reconocer la personalidad jurídica de la Organización de las Naciones Unidas.

³ DUPUY, Pierre Marie. Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. (2016). *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Lima: Thomson Reuters. P. 40.

⁴ SORENSEN, M. (2017). *Manual de Derecho Internacional público*. México: Fondo de Cultura Económica. P. 261.

⁵ LAPAS, D. (2022). Climate change and International Legal Personality: Climate deterritorialized nations as emerging subjects of International Law? En: *Canadian Yearbook of International Law*. N° 59. Pp. 1-35. P. 5.

⁶ Ibidem.

⁷ Citado por HERNÁNDEZ CAMPOS, A. (2019). La personalidad jurídica internacional: Los sujetos de Derecho Internacional. En: O. Maúrtua de Romaña, *Derecho Internacional Público*. Lima: Editorial Universitaria. P. 42.

Esta Opinión consultiva es trascendental pues marcará el inicio de una nueva etapa donde el Estado ya no es el único sujeto de Derecho Internacional y, por el contrario, se reconocerán nuevos sujetos a nivel mundial. Con el razonamiento de la Corte no solo se reconocía a la Organización de Naciones Unidas como sujeto de derecho, sino a toda Organización Internacional existente en ese momento y que surgiría más adelante.

Para arribar a su respuesta, la Corte explica las características y atributos de Naciones Unidas y resuelve que “la Carta ha conferido a la Organización derechos y obligaciones distintos a los de sus miembros (...) y de ahí concluye que la Organización posee en gran medida personalidad internacional y la capacidad para actuar en el plano internacional aunque ciertamente no sea un super-Estado”⁸.

El criterio usado por la Corte, como menciona Antonio Fernández Tomás, fue el siguiente:

“(...) la ONU debía ejercer funciones y gozar de derechos que no pueden explicarse más que si la organización posee un alto grado de personalidad internacional y de capacidad de obrar en el plano internacional. (...) no podría llevar a cabo los objetivos de sus fundadores si estuviera desprovista de personalidad internacional”⁹.

De lo expresado por el autor, la Corte Internacional de Justicia tuvo como principales motivos para formular la subjetividad jurídica internacional de Naciones Unidas, primero, un reconocimiento de lo que ocurría ya en la realidad y, segundo, la necesidad de dotar así de efectividad los actos de las Organizaciones Internacionales.

De esta forma, la Opinión consultiva de la Corte reconoce formalmente el ingreso de las Organizaciones Internacionales como nuevos sujetos de Derecho Internacional, pero a su vez, y de forma indirecta, abre la posibilidad de muchos futuros nuevos sujetos.

Una Opinión consultiva abrió el escenario para más sujetos de Derecho Internacional, pero lo que permite el surgimiento de estos es la propia realidad cambiante donde opera el Derecho Internacional. Malcolm Shaw afirmó que “la personalidad (jurídica internacional) es un fenómeno relativo que varía con las circunstancias”¹⁰.

⁸ Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Corte internacional de justicia. Opinión consultiva del 11 de abril de 1949.

⁹ FERNÁNDEZ TOMÁS, A. (2001). *Derecho Internacional Público: casos y materiales*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 538.

¹⁰ SHAW, M. (2017). *International Law*. 8th edition. Cambridge: Cambridge University Press. P. 156.

Boleslaw Boczek indica que ya la Corte Internacional de Justicia se había adelantado a esta idea cuando concluyó que el fundamento para expandir la subjetividad jurídica era que “el concepto de sujetos de derecho en todo sistema legal es dinámico y depende de las necesidades de la comunidad”¹¹. Así como es cambiante el Derecho Internacional Público, también lo es la variedad de sujetos.

El internacionalista Manuel Diez de Velasco explica que por un tiempo un sector de la doctrina afirmaba que sí era posible formular una norma de carácter general atributiva de subjetividad internacional¹²; es decir, una norma internacional que estableciera la lista de condiciones taxativas que toda entidad debía cumplir para ser considerada sujeto de derecho. No obstante, como indica el mismo autor, “teniendo en cuenta la peculiar estructura social internacional y su relativa falta de organización a escala global, el orden jurídico internacional carece de criterios que puedan imponerse uniformemente para atribuir la cualidad de sujeto”¹³.

La subjetividad jurídica no es una norma de Derecho Internacional ni se encuentra en alguna en espacial, y así lo ha apuntado el jurista y diplomático cuando afirmó que “el derecho solo confiere personalidad a un ente atribuyéndole derechos o deberes, pero no diciendo que es un sujeto de derecho. La categoría de sujeto es una elaboración de los juristas que describen el derecho y no del derecho mismo”¹⁴.

La subjetividad internacional es un tema complejo y curiosamente al mismo tiempo poco estudiado en el Derecho Internacional público. Su dificultad de tratamiento se debe a dos factores: en primer lugar, la carencia de regulación o inexistencia de normas jurídicas internacionales sobre el tema problematizan la determinación no solo de su concepto sino también de los sujetos en el plano internacional; en segundo lugar, y como mencionó Diez de Velasco antes citado, la poca uniformidad de la sociedad internacional y su constante y rápida evolución obligan a replantear su alcance.

Dado que no se cuenta con regulación internacional que defina la subjetividad jurídica internacional, queda recurrir a la doctrina internacionalista y la jurisprudencia. De estas últimas surgen las teorías que buscan definir y explicar la subjetividad jurídica.

El repaso de las teorías que explican la subjetividad jurídica y su discusión constituyen un estudio dogmático; sin embargo, su importancia no es exclusivamente teórica. La

¹¹ BOCZEK, B. (2010). *The A to Z of International Law*. Plymouth: The Scarecrow Press Inc. Pp. 75.

¹² DIEZ DE VELASCO, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional público*. Madrid: Editorial Tecnos. P. 218.

¹³ Ibidem.

¹⁴ BARBERIS, Julio (1984). *Los sujetos del Derecho Internacional actual*. Madrid: Editorial Tecnos. P. 27.

discusión del tema tiene una finalidad práctica general: dependerá del concepto de subjetividad jurídica que se maneje la posterior determinación de si una entidad cumple en la realidad con tener personalidad jurídica o no, y a su vez esto permitirá determinar si esa misma entidad puede ser parte del sistema de Derecho Internacional.

En segundo lugar, las teorías y su discusión tienen una finalidad práctica específica en cuanto serán de utilidad para analizar el objeto de estudio de esta tesis: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los demás Territorios No Incorporados que se estudiarán más adelante. Tras esto será posible calificarlos y evaluar su rol y consecuencias jurídicas a nivel internacional.

En tercer y último lugar, es necesario tener claridad en la verificación de la personalidad jurídica para diferenciar a entidades que son sujetos de Derecho Internacional de aquellas que no lo son, pero igualmente cumplen un rol importante en la sociedad internacional e incluso mayor que el de algunos sujetos. Estos son los actores internacionales y son objeto de estudio en las Relaciones Internacionales. Sobre este tema se hará mención más adelante.

Hasta el momento son tres teorías que se explicarán a continuación: la teoría pura del Derecho, la teoría de la responsabilidad y la teoría del destinatario efectivo de un derecho o una obligación. Hay que adelantar que estas no son teorías excluyentes, sino distintas perspectivas de la explicación de la personalidad jurídica y acercamientos a partir de diferentes bases, ya sea normativas o realistas.

1.1.1 Teoría pura del derecho.

Es una aplicación de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen al Derecho Internacional. Desarrollando los diversos ámbitos de validez presentados por Hans Kelsen¹⁵, Julio Barberis indica que la subjetividad jurídica “se vincula con la noción de ámbito de validez personal de la norma jurídica. Cuando se expresa que un individuo es sujeto de una obligación jurídica, esto significa que una conducta de ese individuo aparece descrita por el orden jurídico como obligatoria”¹⁶.

Como señalan Fabian Novak y Luis García Corrochano, según esta teoría “será sujeto aquel que posea derechos y obligaciones jurídicas internacionales directas”¹⁷. Maurice

¹⁵ Kelsen en su estudio *Teoría del Derecho Internacional Público* manifestó que los ámbitos de validez de la norma son espacial, temporal, material y personal. Este último sería la que interesa para efectos de la materia; es decir, “las personas cuyas conductas son reguladas por dicha norma”.

¹⁶ BARBERIS, Julio (1984). *Ídem*. P. 20.

¹⁷ NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis (2016). *Derecho Internacional público*. Tomo II. Lima: Thomson Reuters. P. 24.

Bourquin, citado por los anteriores autores, afirma que un sujeto de derecho es aquella entidad (individual o colectiva) a la que una norma se dirige por su mecanismo técnico¹⁸. En conclusión, un ente será sujeto de Derecho Internacional cuando una norma jurídica internacional “prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una obligación jurídica”¹⁹.

Esta teoría se caracteriza por ser muy positivista (lo cual se puede entender por la corriente de pensamiento a la que pertenece su autor), lo que limita la subjetividad necesariamente a lo que una norma previa exprese. Dado que un sujeto obtiene derechos u obligaciones en el marco de una norma, surge la duda de si esa subjetividad puede ser objetiva; es decir, opuesta a otros sujetos que no se hallen regulados por la misma fuente de derecho.

Además, como indica Elizabeth Salmón, otro problema con esta teoría es que “identifica el conjunto de derechos y obligaciones a un sujeto de derecho y no admite su preexistencia”²⁰. Esto quiere decir que para la teoría pura es una norma la que crea a los sujetos y no estos primero. La subjetividad no es una condición otorgada por una única norma sino una realidad que se construye a partir de la práctica internacional, como lo desarrollarán las siguientes dos teorías.

1.1.2 Teoría de la responsabilidad.

Esta teoría fue propuesta por primera vez por Constantin Eutathiades y Wilhelm Wengler, aunque cada uno con ligeras diferencias. Eutathiades señalaba que será sujeto de derecho aquel que cumpla por lo menos con una de las dos siguientes situaciones: “1) ser titular de un derecho y hacerlo valer mediante reclamación internacional o 2) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional”²¹.

Julio Barberis explica que la propuesta del anterior autor no se diferencia de la de Kelsen en cuanto también exige la titularidad de un derecho subjetivo, pero la distinción vendría por la adición de “cometer un delito internacional”, lo cual él entiende como “capacidad de ser responsable o sufrir las consecuencias”²².

En ese caso, este autor pretende perfeccionar la teoría pura añadiendo un elemento de responsabilidad internacional. Wengler va a profundizar este elemento y afirmar

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ BARBERIS, Julio (1984). Óp. Cit. P. 25.

²⁰ SALMÓN, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional público*. Lima: Fondo editorial PUCP. P. 58.

²¹ BARBERIS, Julio (1984). Óp. Cit. P. 23.

²² BARBERIS, Julio (1984). Ibidem.

que “sujeto de derecho de gentes es quien es responsable internacionalmente, o sea, todo aquel que puede ser destinatario de una sanción internacional”²³.

En resumen, los autores proponen que sujeto de Derecho Internacional es toda entidad que sea titular efectivo de un Derecho Internacional o titular de una obligación internacional bastante uno de ellos y no ambos²⁴. Con la efectividad se refiere a que el derecho pueda ser reclamado ante otro sujeto o una instancia internacional, que sea exigible y pueda ser cumplido. Por el contrario, la efectividad de la obligación consiste en que el sujeto pueda ser reclamado para cumplir.

La teoría de la responsabilidad presentó algunas variables. Algunos publicistas destacados como Ian Brownlie y Dominique Carreau señalaban que para ser sujeto se debía poseer tanto derechos como obligaciones al mismo tiempo²⁵. Finalmente, el debate lo ganó la primera postura de Eutathiades y Wengler, y para esta teoría basta o un derecho o una obligación internacionales.

La mayoría de las definiciones en la doctrina de sujeto de Derecho Internacional son la fusión entre la teoría pura del derecho y la teoría de la responsabilidad. Así, tenemos el concepto de Elizabeth Salmón:

“Los sujetos de Derecho Internacional son aquellas entidades que son destinatarias directas de normas jurídicas internacionales y que, además, cuentan con algún grado de capacidad para reclamar frente a la violación de sus derechos (responsabilidad activa) y para responder por el incumplimiento de sus deberes (responsabilidad pasiva)”²⁶.

Carlos Arellano García también tiene esta visión y la resume así: “Es sujeto de Derecho Internacional público todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional”²⁷.

Un detalle de la elaboración de Eutathiades y Wengler, también presente en la definición de Salmón, es que requieren que el potencial sujeto no tenga solo el derecho o la obligación, sino la capacidad para eventualmente reclamar, como manifestación de responsabilidad activa, o de ser reclamado, en cuanto a la

²³ BARBERIS, Julio (1984). Ídem. P. 24.

²⁴ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. (2016). Derecho Internacional Público. Tomo II. Lima: Thomson Reuters. Loc. Cit.

²⁵ Ibidem.

²⁶ SALMÓN, E. (2019). Loc. Cit.

²⁷ ARELLANO GARCÍA, C. (2002). *Primer curso de Derecho Internacional público*. México D.F.: Editorial Porrúa. P. 286.

responsabilidad pasiva. De la definición parece que los derechos y obligaciones no fueran suficientes, sino que se requiere una aptitud especial para actuar.

1.1.3 Teoría del destinatario directo y efectivo de un derecho o de una obligación internacional.

Desarrollada por Julio Barberis y Juan Antonio Carrillo Salcedo, precisa que la calidad de persona jurídica no depende de la cantidad de derechos u obligaciones, sino que basta por lo menos uno de ellos para ser considerado sujeto de Derecho Internacional; además, es irrelevante el tipo de derecho u obligación que se obtenga o la fuente de donde provenga²⁸.

Lo que diferencia esta teoría de la teoría de la responsabilidad es la efectividad directa; es decir, el sujeto debe ser titular de un derecho o una obligación y por sí mismo capaz de hacerla cumplir o ser exigido por el cumplimiento. El autor pone como ejemplo lo siguiente: si en un tratado aparece una entidad como titular de los derechos u obligaciones ahí establecidos, pero en realidad estos son ejercidos por otra entidad que no aparece en el texto del tratado, este último será el verdadero titular de la personalidad jurídica internacional²⁹.

La teoría del destinatario directo y efectivo de derechos y obligaciones no es, en mi opinión, una postura diferente a la teoría de la responsabilidad, sino puede ser considerada una ampliación de esta última teoría. Mientras que la teoría de la responsabilidad plantea la necesidad de -por lo menos- reconocer un derecho o una obligación en alguna entidad para otorgarle la personalidad jurídica, la teoría del destinatario se nutre de esta idea y añade a eso la exigencia de poder responder por uno mismo.

El gran jurista Ian Brownlie iba en la misma línea de lo anterior y de forma indirecta apoya la última teoría cuando menciona que “la principal forma de determinar si existe la capacidad relevante es verificar si esta es ejercida en realidad”³⁰. Es decir, no será suficiente que una entidad posea derechos u obligaciones según una norma, sino que pueda él mismo ponerlos en práctica.

No obstante, esta cita también merece una crítica en cuanto los sujetos de Derecho Internacional, en la práctica, no siempre ejercen todo el tiempo la totalidad de sus derechos y obligaciones y no por ello se dudaría de su subjetividad jurídica.

²⁸ NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis. Óp. Cit. P. 25.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Citado por HERNÁNDEZ CAMPOS, A. (2019). La personalidad jurídica internacional: Los sujetos de Derecho Internacional. En: O. Maúrtua De Romaña, Derecho Internacional Público. Lima: Editorial Universitaria. P. 42.

Nuevamente, la personalidad jurídica no existe recién cuando el sujeto ejercite todos sus derechos y se le demande obligaciones, sino basta la atribución y la capacidad que tenga de responder por sí mismo en la realidad.

Para efectos de esta investigación, considero a la teoría del destinatario directo y efectivo de derechos y obligaciones como la explicación más precisa y adecuada para fundamentar la subjetividad jurídica internacional y será esta teoría la que usaremos en esta investigación. A continuación, se argumentan las razones por las cuales se elige a dicha teoría.

Primero, al margen de lo rígida y limitada que resulta usar la teoría pura del derecho por su tecnicismo, la teoría del destinatario efectivo responde a la esencia del Derecho Internacional en cuanto conjunto disperso de normas y principios y cuya atribución no se puede resumir en una regla previa porque sencillamente esta no existe.

Segundo, considero que no basta con la sola atribución de un derecho o una obligación sino la posibilidad de ejercerlos como sostiene la teoría del destinatario y efectivo porque, de lo contrario, dichas normas no tendrían una consecuencia práctica. La búsqueda de un efecto práctico es la razón por la cual se otorgan derechos y obligaciones a los sujetos y así puedan formar parte de la interacción internacional y construir ellos mismos más normas.

Tercero, la adopción de otra explicación permitiría aceptar personas jurídicas internacionales cuyos derechos y obligaciones puedan ser ejercidos por otras entidades distintas a aquellas a las cuales van originalmente dirigidos esos mismos derechos y obligaciones. En la práctica esto deja sin margen de actuación a los destinatarios del Derecho Internacional y dejando sin sentido su titularidad.

Una demostración muy clara de lo anterior es el objeto de estudio de esta investigación: los Territorios No Incorporados. Puerto Rico, el cual es uno de ellos, podría ser mencionado como titular de derechos u obligaciones internacionales en un Tratado. Sin embargo, dada las características que se analizarán más adelante, Puerto Rico no podría ejercer ninguna potestad ni acción, ni siquiera ser demandado ya que es Estados Unidos de América quien asume todas las obligaciones por ellos y quien actúa siempre en su nombre.

Para concluir, luego de optar por la mejor y más completa teoría que explica la subjetividad jurídica, se puede definir a los sujetos de Derecho Internacional (o también se pueden denominar personas jurídicas internacionales) de la siguiente forma:

Aquellas entidades a las que se le atribuyen derechos u obligaciones derivadas de cualquier fuente de Derecho Internacional, sin relevancia de cuántos sean aquellos e independientemente de que los pongan en práctica, pero con la condición de que estén en la capacidad eventual de hacerlo por sí mismos y también de responder directamente. En consecuencia, los sujetos “quedan sometidos a las normas jurídicas de Derecho Internacional.”³¹

1.1.4 Discusión sobre subjetividad

Repasar las teorías que intentan explicar la subjetividad jurídica internacional y tomar postura por una de ellas es importante porque de esta forma construimos una definición única y completa útil para constituir doctrina y para posteriores análisis. No obstante, esta labor no solo tiene valor teórico sino también práctico al ser importantísimo para el desarrollo de esta investigación. Es necesario tener clara la definición de sujeto de Derecho Internacional dado que más adelante se analizará si el objeto de estudio (Puerto Rico) cumple con esas características.

Teniendo un concepto preciso, procede ahora analizar otros aspectos que permitan comprender aún mejor la subjetividad jurídica internacional. Un primer punto para revisar es la terminología distinta en los manuales de Derecho Internacional. Boleslaw Boczec afirma que, según algunos autores, el término subjetividad jurídica internacional “sugiere restricciones que limitan una entidad solo en la posesión de derechos y obligaciones, pero no otras capacidades y atributos posibles en el Derecho Internacional”³². No obstante, coincido con él en cuanto a ambos términos se refieren a exactamente lo mismo y por lo tanto “son usados de forma intercambiable”, tal como se hace en la presente investigación.

A continuación, me referiré a la dimensión, el alcance de la subjetividad jurídica. James Crawford afirma que, si una entidad reconocida no ejerce un derecho ni le es exigido el cumplimiento de una obligación en la práctica, entonces no estaría satisfecha la condición de capacidad y por lo tanto se podría tener “una subjetividad jurídica muy restringida”³³. Discrepo de dicha afirmación porque considero que la subjetividad jurídica debe verse como una unidad la cual o bien se posee o no. En todo caso, habría que diferenciar a las entidades por su grado de competencia; pero la subjetividad es una sola que no se puede tener a medias.

³¹ Ídem. P. 43.

³² BOCZEK, B. (2010). Loc. Cit.

³³ Crawford. J. (2019). *Brownlie's Principles of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press. P. 105.

La siguiente cuestión para plantear es ¿quién o qué atribuye la subjetividad jurídica a una entidad? Como se desprende de su concepto y afirma Hernández, “las fuentes de derecho son las que determinan quiénes son los sujetos de derecho; la personalidad es adquirida y reconocida mediante las fuentes de derecho”³⁴. Entonces, para reconocer un sujeto de derecho hay que remitirse por lo menos a una norma jurídica que cumpla con dos condiciones indispensables: debe ser internacional y debe estar en vigor. Esta norma por lo general suele ser un Tratado (por ejemplo, los tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales) o la costumbre (en el caso de los Estados).

Como bien señala el último autor citado, quizás no sea posible hallar primero la norma que otorga subjetividad sino “la forma de determinar dicha condición es verificando en la realidad si dicha entidad puede efectuar actos jurídicos internacionales”³⁵. Muchas veces será en la práctica cuando se detecta a un nuevo sujeto de derecho, aunque, cabe recordar, no es la puesta en práctica un condicionante de personalidad jurídica sino solo una consecuencia.

Así como se analiza la adquisición de subjetividad jurídica internacional, es necesario referirse a la pérdida de esta. Reafirmo nuevamente que la carencia de reconocimiento no es causal de pérdida de personalidad jurídica, “un sujeto de derecho no deja de serlo solo porque otro sujeto deje de reconocerle”³⁶. La única forma de perder subjetividad jurídica es la derogación de la norma que la otorga o su pérdida de vigencia. Esto es, si una entidad adquiere personalidad por una única norma (por ejemplo, contenida en un tratado) dejará de ser un sujeto de Derecho Internacional si aquel tratado pierde vigencia o es derogado por otra fuente de derecho que ya no otorga derechos ni obligaciones a dicho ente.

Siguiendo en esa línea, la siguiente pregunta es si es necesaria la aceptación o el reconocimiento. Es decir, si se necesita la posterior recepción de la comunidad internacional para que la subjetividad jurídica de un ente sea válida. Sostengo que no en cuanto la sola atribución de derechos u obligaciones en una norma internacional ya despliega todos sus efectos jurídicos independientemente de que se reconozca a esa entidad. Esta es la misma situación que ocurre con la existencia de Estados, la cual es una verificación fáctica de elementos que no depende de posterior reconocimiento³⁷;

³⁴ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 49.

³⁵ Ídem. P. 50.

³⁶ Ídem. P. 58.

³⁷ El tema del Estado y su reconocimiento se estudiará con detalle en el próximo subcapítulo.

por supuesto, reconocer a un sujeto de Derecho Internacional facilitará el establecimiento de relaciones.

La lista de sujetos de Derecho Internacional no es cerrada; por el contrario, es una relación abierta por la misma complejidad y evolución de la sociedad internacional. La aparición de nuevos sujetos de derecho desde el siglo pasado no es sino obra también del sujeto más importante: el Estado, quien contribuyó “motivado por la conciencia de que ellos solos difícilmente podrían encontrar soluciones adecuadas a los desafíos que enfrentan en los tiempos modernos”³⁸.

Hasta el momento se reconoce a los siguientes sujetos: Estados, Organizaciones Internacionales, los pueblos, el individuo, los Grupos beligerantes, los Movimientos de liberación nacional y los sujetos *sui generis* dentro de los cuales están la Santa Sede, la Cruz Roja Internacional, el Centro Internacional de la papa y la Orden de Malta. A este surgimiento de nuevos sujetos con distintas características y funciones, Remiro Brotons llama “el *polimorfismo* de la subjetividad internacional”³⁹.

Aparte de los sujetos mencionados, se debate en la doctrina la inclusión de otros nuevos sujetos menos conocidos, pero que vienen adquiriendo cada vez más notoriedad. Augusto Hernández Campos menciona entre algunos candidatos a obtener subjetividad jurídica las Organizaciones no gubernamentales (ONG), las empresas transnacionales, las minorías y los territorios bajo administración especial⁴⁰.

Entre otros ejemplos interesantes de candidatos a personalidad jurídica internacional, tenemos a la Humanidad⁴¹, propuesta por el reconocido jurista Antonio Cançado Trindade como el sujeto de Derecho Internacional más joven de la comunidad internacional. Cançado Trindade ubica su origen en las últimas décadas del siglo XX y su mayor desarrollo en el siglo XXI y la define como “todos los miembros de la especie humana como un conjunto incluyendo, en una dimensión temporal, al presente y las generaciones futuras”⁴².

No cabe duda de que cada vez surgen nuevos actores en el plano internacional con una gran relevancia. Desde el enfoque de las Relaciones Internacionales se indica que

³⁸ CANÇADO TRINDADE, A. (2020). *International Law for Humankind. Towards a new lus Gentium*. Leiden: Brill Nijhoff. P. 178

³⁹ REMIRO BROTONS, A. (2010). *Derecho Internacional: curso general*. Valencia: Tirant Lo Blanch. P. 67.

⁴⁰ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 45.

⁴¹ En la traducción al español no se entiende completamente, pero el autor hace la distinción entre Humanidad (*humankind*) como sujeto de Derecho Internacional y Humanidad (*humanity*) referido al principio de Derecho Internacional, sobre todo en Derecho Internacional Humanitario, que sirve de sustento para que el primero tenga personalidad jurídica propia.

⁴² CANÇADO TRINDADE, A. Óp. Cit. P. 281.

nos encontramos en un mundo multipolar donde no hay un solo eje de poder, sino muchos actores ejerciéndolo. Por ejemplo, las ONG vienen teniendo un gran impacto en distintas áreas, especialmente en las de desarrollo social. Por otro lado, las grandes empresas no se limitan a un solo territorio y tienen una gran influencia económica (e incluso política) en muchos países.

Por ahora no hay norma internacional que les otorgue derechos u obligaciones a los antes mencionados, pero ello no niega que sean actores muy importantes y necesarios para tomar en cuenta a la hora de explicar la política internacional y las dinámicas de poder globales. Por lo anterior concuerdo con Hernández cuando señala que “aunque no son sujetos de Derecho Internacional, contribuyen y participan en el desarrollo del sistema internacional”⁴³.

Los sujetos de Derecho Internacional tienen diferentes competencias de acuerdo con la extensión de sus derechos y obligaciones, y por lo tanto son muy distintos unos de otros. Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en 1949, “los sujetos de derecho en cualquier sistema jurídico no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos”. Es por ello por lo que Hernández propone una clasificación de los sujetos de acuerdo con distintos criterios, los cuales paso a explicar brevemente⁴⁴.

El primer criterio es el más utilizado y es dividir a los sujetos en dos grupos: sujetos originarios y sujetos derivados. Los sujetos originarios obtienen esta categoría por ser los primeros en obtener su subjetividad y quienes la otorgan a su vez a los demás. Comparto la opinión de Remiro Brotons cuando afirma que “los Estados siempre han sido identificados como los sujetos primarios y plenarios del Derecho Internacional ya que solo ellos disponen *per se* de una subjetividad internacional sin condiciones. Cualquier otro sujeto lo es en función de que los Estados le confieran personalidad jurídica”⁴⁵. Mientras tanto, todos los demás sujetos de Derecho Internacional son derivados; es decir, “dependen de las acciones de los Estados para su creación como sujetos”⁴⁶. Los Estados otorgan la subjetividad a otras entidades mediante la creación de normas internacionales.

⁴³ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 46.

⁴⁴ De hecho, el autor propone varias categorías para clasificar a los sujetos de Derecho Internacional, pero solo considero relevante tres de ellas, dado que las demás son un poco repetitivas y sin mucho aporte teórico ni práctico.

⁴⁵ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 68.

⁴⁶ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 58.

Otra clasificación similar es la de sujetos plenos y sujetos parciales o limitados. Los primeros son los Estados porque “solo a ellos se les reconoce personalidad jurídica internacional completa o plena, lo que significa que poseen todos los derechos jurídicos internacionales y están sujetos a todas las obligaciones jurídicas internacionales”⁴⁷. Por su parte, el resto de los sujetos son solo parciales en cuanto “sus derechos están limitados a su naturaleza, especialidad o ámbito del sujeto”⁴⁸.

Una tercera clasificación es la de sujetos tradicionales y sujetos modernos. El criterio diferenciador es la antigüedad de aparición. Los Estados, por supuesto (siendo el primero de todos) y sujetos *sui generis* como la Orden de Malta y la Santa Sede son tradicionales en cuanto “han sido sujetos desde el nacimiento del Derecho Internacional”. Los sujetos modernos aparecen mucho después, en distintos tiempos cada uno, y son los individuos, Organizaciones Internacionales y los pueblos, por mencionar solo los más conocidos.

Los sujetos de Derecho Internacional deben su aparición a una razón principalmente utilitarista. Los sujetos originarios vieron conveniente constituir Organizaciones Internacionales y como ello no era suficiente para sus propósitos, les otorgaron derechos, obligaciones y diversas facultades en sus tratados constitutivos otorgándoles subjetividad jurídica internacionales. Se puede decir que la creación de Organizaciones Internacionales como personas jurídicas responde a un criterio puramente “práctico: la utilidad que tenían para los estados en su búsqueda de cooperación”⁴⁹.

Otros sujetos de Derecho Internacional tuvieron su génesis influenciada por otros factores, como por ejemplo los Derechos Humanos en la personalidad del individuo y el Derecho Internacional Humanitario en los Movimientos de Liberación Nacional o en los Grupos Beligerantes⁵⁰. Al final no solo influye una doctrina, sino hay también una razón práctica detrás de todo ya que se busca que con esa personalidad jurídica puedan responder en sus respectivos ámbitos y beneficiar directamente a la persona o personas involucradas.

A pesar de la diversidad anteriormente señalada, no se puede negar el esencial papel del Estado en el mundo. El internacionalista Antonio Cassese señalaba lo siguiente: “la primera característica destacada del Derecho Internacional es que la mayoría de sus

⁴⁷ Ídem. P. 56.

⁴⁸ Ídem. P. 57.

⁴⁹ Ídem. P. 46.

⁵⁰ Ibidem.

normas tienen por objeto regular el comportamiento de los Estados”⁵¹ y de la misma idea es Antonio Remiro Brotons cuando decía que “la sociedad internacional es original y básicamente la sociedad de los Estados soberanos e independientes”⁵². A través de esta idea no se desconoce la existencia de otros sujetos; sin embargo, resalta la innegable importancia del Estado.

Como bien explica Cançado Trindade, “la expansión de la personalidad jurídica internacional no significa que los Estados sean debilitados o desaparezcan, sino que están obligados a reorientar sus políticas en búsqueda del bien común”⁵³. Es decir, ya no solo tenemos relaciones interestatales en la comunidad internacional, ahora el Estado debe convivir con otros nuevos sujetos para alcanzar el desarrollo y la seguridad internacionales.

Finalmente, un reto pendiente es lo mencionado al inicio de esta sección: la regulación sobre el tema. Sobre esto, Hernández menciona que “el gran desafío para el Derecho Internacional será crear y sistematizar un Derecho Internacional de personas que regule la aparición, existencia y conducta de los sujetos o personas internacionales mediante un tratado general que codifique las reglas consuetudinarias respectivas”⁵⁴.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas viene desarrollando una gran labor de codificación de distintas normas y es muy probable que eventualmente haga lo suyo con la subjetividad jurídica. Hacerlo permitirá tener más orden y evitar futuros problemas de determinación de personas jurídica internacionales. No obstante, creo que no es un tema muy urgente de codificación en comparación con otros.

En resumen, el primer subcapítulo tuvo como fin comprender las distintas teorías de la subjetividad jurídica internacional y elegir la más completa y adecuada para la realidad internacional y el desarrollo de la hipótesis. Comprendiendo qué convierte a una entidad en sujeto de Derecho Internacional, el siguiente paso es analizar qué le otorga la calidad de Estado. Entender sus características principales reflejadas en sus elementos constitutivos permitirá comprobar más adelante si los ‘Territorios No Incorporados’ se ubican dentro de esta categoría.

⁵¹ Citado por VERA ESQUIVEL, G. (2019). El Derecho Internacional y la sociedad internacional. En: O, Maúrtua De Romaña, Derecho Internacional Público. Lima: Editorial Universitaria. P. 22.

⁵² REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 38.

⁵³ CANÇADO TRINDADE, A. Óp. Cit. P. 178.

⁵⁴ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 49.

1.2 El Estado

Como ya se indicó en la primera sección, durante mucho tiempo los Estados fueron considerados los sujetos exclusivos⁵⁵ del Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia lo afirmaba así en el Asunto Lotus en 1927 cuando expresó que “el Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados independientes y las reglas jurídicas que los obligan proceden de la voluntad de estos”⁵⁶. Poco después, la misma Corte cambiaría su criterio e indicaría en su sentencia de 1949 que las necesidades e interacciones de la comunidad internacional han dado lugar al surgimiento de nuevos sujetos que no son Estados⁵⁷.

El Estado ya no será el único sujeto de Derecho Internacional, pero sí es el más importante al punto de ser considerado el único sujeto “pleno” al poseer potencialmente todos los derechos y todas las obligaciones; el Estado puede suscribir Tratados con el resto de los sujetos y ser demandado ante cualquier tribunal internacional⁵⁸, por ejemplo. En palabras de Michael Virally, el Estado posee una “personalidad jurídica específica”⁵⁹.

Ser la entidad internacional más antigua y tener la capacidad de responder por todos los derechos y obligaciones otorga al Estado personalidad jurídica internacional plena defendible bajo cualquier teoría de la subjetividad jurídica. Según la teoría pura del Derecho, el Estado es el destinatario de derechos y obligaciones en la mayoría de las normas; de hecho, las más antiguas se dirigían únicamente al Estado. Por ejemplo, la costumbre configuró la prohibición del uso de la fuerza y la integridad territorial, derechos que solo podía tener el Estado. Por lo tanto, bajo esta teoría el Estado es sujeto de Derecho Internacional.

Según la teoría de la responsabilidad, el Estado también posee la mayoría de los derechos y obligaciones internacionales. Ya no nos fijaremos en lo que dictamine una norma internacional específica, sino en determinar si el Estado posee por lo menos un derecho o una obligación internacional. Usando el ejemplo del párrafo anterior, el

⁵⁵ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 43.

⁵⁶ Asunto Lotus (Francia contra Turquía). Corte permanente de justicia internacional. 7 de setiembre de 1927.

⁵⁷ Opinión consultiva sobre el Asunto de la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Corte internacional de justicia. 11 de abril de 1949.

⁵⁸ Con excepción de la Corte Penal Internacional, la cual fue diseñada para juzgar personas por la naturaleza de los crímenes internacionales, las cuales solo pueden ser cometidas por seres humanos.

⁵⁹ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 37.

Estado posee de forma exclusiva la responsabilidad de no usar la fuerza contra otro Estado y será gracias a esta obligación internacional que califica como sujeto de Derecho Internacional.

De acuerdo con la teoría del destinatario directo y efectivo de derechos u obligaciones el Estado también es un sujeto de Derecho Internacional pleno no solo porque posee derechos y obligaciones internacional; sumado a ello, es capaz de responder por esos derechos por sí mismo y de forma directa. En la realidad internacional, la mayoría de las normas tienen como destinatario al Estado y este es en todos los casos quien tiene toda la capacidad de responder por sí mismo.

1.2.1 El concepto de Estado.

La definición de Estado desde el Derecho Internacional dependerá de los elementos que constituyan a esta entidad. Por ejemplo, para los juristas argentinos Luis Podestá Costa y José María Ruda, el Estado es “una entidad social y política organizada que se manifiesta por la coexistencia de tres elementos: un territorio determinado, una población asentada en ese territorio y una autoridad común o gobierno que rige dentro de él en modo exclusivo”⁶⁰. Este concepto, como expresamente lo indican, tiene como base tres elementos del Estado.

Por su parte, Hildebrando Accioly define al Estado como “una comunidad política independiente, establecida permanentemente en un territorio determinado bajo un gobierno y capaz de mantener relaciones con otras colectividades de la misma naturaleza”⁶¹. De aquí se desprende que el autor consideró cuatro elementos: la población, el territorio, el gobierno y la independencia para establecer relaciones externas.

Otro concepto más sucinto es el que define al Estado como “la sociedad políticamente organizada bajo un gobierno, que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia”⁶². El mismo concepto fue recogido por la jurisprudencia internacional cuando afirma que el Estado existe “siempre que posea un territorio, una colectividad humana que en él habita, un poder público que se ejerce sobre esa colectividad y ese territorio”⁶³.

⁶⁰ Citado por RUDA SANTOLARIA, J. (1995). *Los sujetos de Derecho Internacional: El caso de la iglesia católica y del Estado de la ciudad del Vaticano*. Lima: Fondo Editorial PUCP. P. 32.

⁶¹ Citado por RUDA SANTOLARIA, J. *Ibidem*.

⁶² NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. *Loc. Cit.*

⁶³ Tribunal arbitral mixto Germano-polaco relativo al asunto entre el Estado Polaco y la Deutsche continental Gas-Gesellschaft del 1 de agosto de 1929.

A partir de las definiciones anteriores se pueden extraer los componentes básicos que componen la entidad estatal y estos serán denominados los elementos constitutivos del Estado. La distinción de los elementos no solo tiene una importancia académica, sino que será el filtro a través del cual podemos identificar un Estado de aquel otro ente que no lo es, con las respectivas consecuencias a nivel internacional.

En ese sentido, por ejemplo, para permitirse la admisión de un nuevo miembro en la Organización de las Naciones Unidas, una de las más importantes a nivel global, se requiere ser exclusivamente un Estado “en el sentido que son reconocidos por el Derecho Internacional Público; es decir, que consten de territorio, población, gobierno y que sean soberanos en la conducción de sus asuntos internos e internacionales”⁶⁴. En la práctica, la Asamblea General realizará un estudio de los elementos constitutivos que se estudiarán más adelante⁶⁵.

Asimismo, solo los Estados pueden ser considerados partes en una controversia frente a la Corte Internacional de Justicia⁶⁶ (a partir de ahora CIJ), órgano jurisdiccional de Naciones Unidas. Por consiguiente, la estatalidad se convierte en una condición *sine qua non* para la participación en Organizaciones Internacionales interestatales y toda aquella entidad que no cumpla con los requisitos de estatalidad no podrá demandar ni ser demandada ante dicho tribunal.

A pesar de que no existen normas internacionales sobre la subjetividad jurídica de los Estados, se cuenta con un primer y único instrumento que nos da algunas luces al respecto: la Convención sobre derechos y deberes de los Estados de Montevideo de 1933. En su primer artículo indica que todo Estado debe reunir “I) Población permanente, II) Territorio determinado, III) Gobierno y IV) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”⁶⁷.

Parece que contamos con la fuente definitiva sobre el tema; sin embargo, la Convención de Montevideo no es un Tratado con vocación de universalidad y (a pesar de ser una iniciativa regional) no todos los Estados americanos la han ratificado. Como resultado, “la definición de Estado presente ahí no representa una postura jurídicamente vinculante para toda la comunidad internacional”; no obstante, se puede

⁶⁴ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. (2016). Derecho Internacional Público. Tomo III. Lima: Thomson Reuters. Pp. 67.

⁶⁵ Por supuesto, como quedará expuesto más adelante, no es un examen sencillo, sino que se evalúan e influyen también elementos políticos.

⁶⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Estatuto. Capítulo III. Artículo 34.1: Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

⁶⁷ CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS. (1933). Artículo I.

considerar a la Convención como una “declaratoria del derecho consuetudinario”⁶⁸. Ella refleja una costumbre internacional; es decir, un consenso a nivel mundial sobre cuáles son los elementos mínimos que componen un Estado.

A pesar de lo anterior, la Convención de Montevideo tiene un gran valor no solo por ser el primer instrumento internacional que intenta abordar el tema, sino por ser además el único. Como indica la ex presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, “no se ha ensayado ningún intento posterior serio de definición”⁶⁹. Entonces podemos afirmar que se considera “la formulación más autorizada sobre las condiciones de estatalidad”⁷⁰.

La Convención de Montevideo no solo trataba las condiciones de estatalidad, sino también “tuvo el mérito de identificar y formular principios que formaron la conducta de los Estados en sus relaciones con ellos mismos”⁷¹, lo cual lo hace un documento avanzado para su época. Como también dice el autor, esos principios luego serán retomados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU y las relaciones interestatales serán objeto importante del Derecho Internacional⁷².

A pesar de ello, una dificultad con la Convención de Montevideo y con cualquier construcción en la doctrina, es la imposibilidad para establecer la existencia de un Estado porque esta es una cuestión fáctica; es decir, que se comprueba con los elementos existentes en la realidad al momento de hacer el examen. Con justa razón Antonio Cançado Trindade manifiesta que “las condiciones de estatalidad en Derecho Internacional son objetivas, independientes de la voluntad individual de los Estados”⁷³.

Para concluir esta idea, la confluencia de los elementos se verificará en la práctica internacional y ello será suficiente para determinar que estamos ante un Estado, no necesitando de un Tratado o un acto jurisdiccional, aunque claramente estos podrían expresar esa confirmación en la realidad.

Los elementos constitutivos del Estado serán desarrollados con mayor precisión por los trabajos de los publicistas. La doctrina no es unánime al enumerarlos. Por una parte, autores como Michel Virally, Elizabeth Salmón, María Paz Andrés Sáenz de Santamaría y Antonio Remiro Brotons afirman que son tres los elementos: territorio, población y gobierno. Otros autores indican cuatro elementos constitutivos de

⁶⁸ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 61.

⁶⁹ Citada por HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Ibidem.

⁷⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Loc. Cit.

⁷¹ CANÇADO TRINDADE, A. Loc. Cit.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ídem. Pp. 165.

estatalidad y aunque hay uniformidad en reconocer al territorio, la población y el gobierno, hay mínimas diferencias respecto al cuarto elemento. Juan José Ruda y Max Sorensen apuntan a la capacidad para relacionarse con otros Estados; James Crawford toma como cuarto elemento la independencia y Fabian Novak y Luis García-Corrochano lo denominan Soberanía.

Para efectos de esta investigación se consideran como elementos constitutivos del Estado el territorio, la población, el gobierno y la soberanía. Sobre cada uno se pasará a explicar detalladamente.

1.2.2 Elementos típicos.

1.2.2.1 La población

En palabras de Lucio Moreno Quintana⁷⁴, suele ser definida como “una asociación permanente de individuos unidos por un vínculo jurídico-político al que se denomina nacionalidad”. Para la jurisprudencia, la nacionalidad “constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se le ha conferido está más estrechamente vinculado a la población del Estado que se la ha conferido que a la población de cualquier otro Estado”⁷⁵.

El elemento población tiene una relación especial con los elementos de territorio y gobierno. En esta línea Virally sostiene que la población “no se encuentra situada al mismo nivel que el territorio y el gobierno. La población es determinada por ellos, al menos desde el punto de vista jurídico, mientras que ella no los determina”⁷⁶. A lo que la cita se refiere es que la sola existencia de individuos agrupados no nos permite hablar de población, sino que deberá ser tomada en cuenta la vinculación entre ese grupo y su Estado.

El vínculo que liga a un individuo con un Estado y convierte a aquel en parte de la población es la nacionalidad. La nacionalidad es una relación jurídico-política y se puede determinar por dos factores: el territorio, ya sea por ser el lugar de nacimiento (criterio que se verá más adelante) o residencia, y el gobierno, quien la otorga (o incluso puede retirar) según sus normas internas. Aunque en el territorio puedan habitar personas de distintas nacionalidades, la mayoría de las personas serán nacionales del propio Estado.

El profesor Juan José Ruda clasifica los modos de adquisición de nacionalidad en originario y sobreviniente. El modo originario consiste en dos tipos: el *ius soli*, la

⁷⁴ Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 39.

⁷⁵ Caso Nottebohm (Liechtenstein contra Guatemala). Corte Internacional de Justicia. 6 de abril de 1955.

⁷⁶ Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 40.

nacionalidad del territorio donde uno nace; y el *ius sanguinis*, por la nacionalidad de los ascendientes. El modo sobreviniente se refiere a los mecanismos establecidos por cada gobierno; por ejemplo, la naturalización⁷⁷. Estos criterios no son excluyentes pues, como apunta el autor, “pueden suscitarse situaciones de concurrencia de más de una nacionalidad en una persona”⁷⁸. Esto puede acontecer cuando, además de la nacionalidad *ius soli*, se posee una segunda nacionalidad (o incluso más de dos) *ius sanguinis* por los padres o por una posterior naturalización.

Otra característica importante es el carácter permanente de la población; es decir, “no se debe tratar de una población errante, sino que esta debe permanecer en el territorio nacional (inamovilidad relativa)”⁷⁹. Ese criterio fue recogido por la jurisprudencia internacional cuando la Corte Internacional de Justicia exige la permanencia o habitualidad: “para que una persona pueda ser considerada como habitante, es necesario que la residencia tenga carácter duradero”⁸⁰. Ahora, para que la población mantenga su carácter de permanencia es necesario que esté dentro de un mismo espacio físico; esto es, el territorio.

El vínculo que enlaza a la población con su Estado es de tipo jurídico (la nacionalidad antes explicada) y no solo político o social. Por supuesto, la población suele mantener una subordinación a su gobierno y sus leyes; sin embargo, como señala Hernández, “no se requiere que la mayoría sea leal al Estado como ocurrió en el caso de la Sudáfrica del Apartheid”⁸¹.

La población puede ser muy heterogénea y ello no será un obstáculo para verificar su existencia. Podemos tener población compuesta por distintos grupos étnicos, con distinta lengua materna, distinto origen nacional o incluso con diferentes culturas y costumbres. La población no tiene por qué ser idéntica u homogénea y las sociedades actuales son un gran ejemplo de eso. No es igual en todos los casos, existen Estados con poblaciones más homogéneas que otras; como ejemplo de esta afirmación tenemos por un lado a Alemania con una población en su gran mayoría caucásica y por el otro lado a Perú como muestra de diversidad étnica y demográfica.

Para entender un poco mejor la idea anterior, se debe recordar que no es lo mismo hablar de Estado que hablar de nación. El Estado la unidad política que definimos

⁷⁷ RUDA SANTOLARIA, J. (2023). Sujetos de Derecho Internacional. Lima: Fondo Editorial PUCP. P. 19.

⁷⁸ Ídem. P. 20.

⁷⁹ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. (2016). P. 41.

⁸⁰ Opinión consultiva sobre el intercambio de poblaciones griegas y turcas. Corte Internacional de Justicia. 21 de febrero de 1925.

⁸¹ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Loc. Cit.

antes y cuyos elementos se discuten ahora, la nación es un concepto principalmente antropológico y sociológico relacionado con elementos culturales y pasado común. Comprendido esto, podemos tener diversas naciones en un mismo Estado.

De la misma forma, la población puede ser muy variable en su extensión; es decir, podemos tener poblaciones muy numerosas como también muy reducidas. No existe un número mínimo de pobladores, ni mucho menos un máximo, para corroborar la existencia de población en un territorio. Como ejemplos, tenemos a India quien, cumpliendo con las proyecciones del Fondo de Población de Naciones Unidas para 2023⁸², ocupa ahora el primer lugar con más de 1428 millones de habitantes⁸³, dejando en segundo lugar a la República Popular de China con 1 425 millones de habitantes. En el otro extremo tenemos a la isla de Tuvalu y a Nauru, ambas en Oceanía, con apenas 11 mil 700 y 9 mil 900 habitantes respectivamente⁸⁴.

1.2.2.2 El territorio

Fue definido en un inicio por Hans Kelsen de forma técnico-jurídica. Para dicho autor, el territorio era “el espacio al que se limita la validez del orden jurídico del Estado”⁸⁵; es decir, el espacio físico donde rige la norma interna del Estado. Desde el punto de vista de la teoría pura del derecho esto es correcto, pero implica limitarlo demasiado.

Concuerdo con Eduardo Jiménez de Aréchaga en que no se puede interpretar el territorio restrictivamente por dos razones: como veremos más adelante, el territorio involucra también el espacio marino, aéreo y los recursos naturales de los que dispone el Estado; además, algunas normas tienen validez fuera de su espacio en el caso, por ejemplo, de los nacionales en el extranjero⁸⁶.

Entonces, tomaremos la definición que brinda Julio Barberis, la cual me parece la más completa. Él define el territorio como “el espacio geográfico sobre el cual se asienta la población y el Estado proyecta su soberanía y jurisdicción e incluye no solo la superficie terrestre (suelo y subsuelo) y acuática (ríos, lagos, aguas interiores, mar

⁸² UNPF. World Population Dashboard. Consulta: <https://www.unfpa.org/data/world-population/IN>

⁸³ Reuters (20 de abril de 2023). “India’s population to overtake China by mid-2023, UN estimates”. Consulta: <https://www.reuters.com/world/india/india-have-29-mln-more-people-than-china-by-mid-2023-un-estimate-shows-2023-04-19/>

⁸⁴ United States Census Bureau. U.S. and World Population. Consulta: <https://www.census.gov/popclock/world>

⁸⁵ Citado por PASTOR RIDRUEJO, J. (2016). *Curso de Derecho Internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos. P. 348.

⁸⁶ Citado por Pastor Ridruejo, J. Ídem. P. 349.

territorial), sino también el espacio aéreo nacional”⁸⁷. A continuación, pasaré a explicar algunas características del territorio.

Aunque la definición anterior describe un territorio completo, no todos poseen la misma fisonomía. Como indica Remiro Brotons, no todos los Estados cuentan con territorio marino, estos son los Estados sin litoral o no ribereños⁸⁸. La ausencia de acceso a mar no afecta en nada la estatalidad. Otras formas diferentes de territorio son los Estados contiguos; es decir, aquellos que poseen un único territorio continental unido (por ejemplo, Perú) y los no contiguos (por ejemplo, Estados Unidos o Francia que poseen territorios de ultramar).

Los territorios también son muy variables en su extensión. Tenemos casos muy distantes en el mundo. Por un lado, contamos con Estados extremadamente grandes como Rusia, el Estado más extenso del mundo con una superficie de más de 17 millones de kilómetros cuadrados mientras en el último lugar se ubica el Vaticano con menos de un kilómetro cuadrado de superficie. A pesar de las vastas diferencias, nadie duda de la estatalidad de ambos. No existe un mínimo de superficie exigido por el Derecho Internacional ni la doctrina para cumplir con el elemento de territorio.

Continuando con las dimensiones del territorio, no es condición necesaria que la superficie se mantenga siempre con la misma medida. Como bien señala Crawford, “está establecido que la adquisición o la pérdida de territorio no afecta la continuidad del Estado, esto ocurre incluso cuando el terreno adquirido o el que se ha perdido es sustancialmente más grande en área que el territorio original del Estado que ahora queda”⁸⁹. Este es uno de los cambios que puede sufrir el territorio debido a un desastre natural o por la acción humana. Además, otro cambio que puede sufrir es en las condiciones físicas del terreno, pero como veremos más adelante, esto es irrelevante.

El territorio debe ser natural; o sea, no podemos considerar a las bases o plataformas militares fuera del alcance del territorio⁹⁰ ni a los espacios físicos creados artificialmente⁹¹. El territorio también debe ser delimitado y serán las fronteras las

⁸⁷ NOVAK F. y GARCIA CORROCHANO L. Óp. Cit. P. 42.

⁸⁸ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 70.

⁸⁹ CRAWFORD, J. (2006). *The creation of States in International Law*. Oxford: Oxford University Press. P. 673.

⁹⁰ Un peculiar caso es el de Sealand, una plataforma militar de quinientos metros cuadrados de superficie y autodenominada muchas veces como un Principado o microestado en alta mar. Sin embargo, aparte de no cumplir con el requisito de territorio, tampoco cumple con tener una población más o menos estable ni gobierno.

⁹¹ Este sería el famoso caso de la isla artificial creada en el mar de Arabia Saudita y con forma de palmera. Una gran obra de ingeniería, pero que no se puede considerar una extensión del territorio

encargadas de señalar los fines físicos del Estado y de su competencia territorial⁹². Nuevamente Jiménez de Aréchaga interpreta esta exigencia no de manera estricta, sino en el sentido de que el espacio debe ser identificable, con una extensión y contorno aproximadamente conocidos⁹³. Actualmente hay países de los cuales absolutamente nadie podría negar su estatalidad, a pesar de no contar con todas sus fronteras definidas por completo. Como ejemplo tenemos a la zona de Cachemira que enfrenta a India con Pakistán.

Bien concluye Antonio Remiro Brotons cuando afirma que “lo esencial radica en la existencia de un territorio cierto, aunque sea reducido, y básicamente estable, aunque pueda ser controvertido o no esté completamente delimitado ni demarcado”⁹⁴. Por su parte, el profesor Henry Jones afirma que lo más importante es que el territorio sea “un espacio en el cual el Estado ejerza control independientemente del tipo de terreno”⁹⁵.

El debate más novedoso que ha surgido con relación al territorio es el eventual hundimiento de Estados insulares en el Pacífico sur como consecuencia del calentamiento global y la elevación del nivel del mar. En 2019, el tema de “La elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional” fue recientemente incluido como punto de agenda por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, tema que por cierto ya se había mencionado para trabajar más adelante⁹⁶.

En principio, esto parece catalogarse como la pérdida del territorio que se describió párrafos arriba; sin embargo, este caso es distinto dado que se trata del hundimiento completo de la isla y la consecuente desaparición por completo del territorio, no una pérdida parcial de este. Entonces, esto debe abordarse de una forma distinta.

Si seguimos la categorización establecida sobre los elementos constitutivos, si un Estado pierde su territorio, como en este caso por la inundación completa, aquel perderá también su estatalidad dado que la carencia de un solo elemento imposibilita la existencia del Estado y, por lo tanto, se produciría la extinción de este.

terrestre natural árabe, sino solo un espacio atractivo que igual pertenece a ese Estado por ubicarse dentro de su mar territorial.

⁹² Citado por HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 62.

⁹³ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 43.

⁹⁴ REMIRO BROTONS, A. Loc. Cit.

⁹⁵ Citado por VELÁSQUEZ BARRIONUEVO, A. (2020). Si un Estado pierde su territorio, ¿deja de existir? A propósito de la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional” en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En *Ius Inter Gentes*. Año 1. N° 1. P. 169.

⁹⁶ Ídem. P. 164.

Regresando al más reciente debate sobre el territorio del Estado, dado que no se produciría una pérdida parcial ni temporal, sino definitiva (la isla completamente sumergida), en principio tenemos la extinción del Estado. No obstante, como señala Alejandro Velásquez, es posible no seguir una solución tan estricta y, por el contrario, buscar otras alternativas de las cuales ya hay apuntes indiciarios en la doctrina o su propuesta de extinguir al Estado, pero preservar una subjetividad jurídica internacional⁹⁷.

Las consideraciones sobre la pérdida de terreno por elevación del mar y las consecuencias para la supervivencia del Estado insular, así como de sus derechos y obligaciones serán materia de estudio por la Comisión de Derecho Internacional y se espera un mayor desarrollo para este tema tan novedoso.

Hasta ahora se ha descrito a la población, la cual está asentada sobre un territorio específico. A pesar de contar con los dos elementos anteriores bien identificados, no es suficiente para hablar de Estado porque que necesita de una organización que articule ambos elementos, que la mantenga en orden y asegure su continuidad. A continuación, explico el elemento de gobierno.

1.2.2.3 El gobierno

En palabras de Díez de Velasco, “el gobierno está compuesto por los órganos encargados de llevar a cabo la actividad social del Estado, tanto en el interior como en el exterior a través de creación de normas jurídicas que se impongan a la población y a la propia organización gubernamental dentro del territorio”⁹⁸. El gobierno entonces se ordenará en diversas oficinas y órganos que conformarán el aparato estatal o administración pública, la misma que ejercerá su poder en tres vertientes: Jurídica, política y económica⁹⁹.

La institución que ejerza como gobierno no solo tiene una importancia interna en cuando encargado de garantizar el orden y bienestar de la población, también tiene una importancia para fuera porque, como indica Hernández, el gobierno “es el órgano que representa oficialmente al Estado en el sistema internacional”¹⁰⁰. La participación del Estado en la comunidad internacional, por ejemplo, en la creación de normas, está ejercida por su gobierno y por lo tanto su conformación y reconocimiento es importantísimo.

⁹⁷ Ídem. P. 174.

⁹⁸ DIEZ DE VELASCO, M. Óp. Cit. P. 221.

⁹⁹ Ídem. P. 220.

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Loc. Cit.

Al igual que con la población y el territorio, los gobiernos tienen distintas características que pasaremos a ver. Hay gobiernos de distinto tamaño; es decir, algunos más burocráticos que otros; por lo general dependiendo del tamaño de la población y del territorio. El tamaño del aparato estatal no influye para nada en la estatalidad, este no es condicionante para la existencia del elemento gobierno.

Por otra parte, existen distintos tipos de organización política. Los tipos más comunes son las monarquías (por ejemplo, Reino Unido) y las democracias modernas (Estados Unidos, Brasil, por mencionar algunos), las cuales tienen a su vez diferentes formas. Así, tenemos el presidencialismo (como el caso de Perú), el unipartidismo (siendo el caso más conocido el de China) o el parlamentarismo (muy común en países europeos como Italia). Todas las formas anteriores de gobierno son válidas y cada Estado elegirá la suya de acuerdo con su historia y sus intereses. A pesar de que en la práctica internacional se aprecia una tendencia por la democracia como el mejor sistema, no hay una forma de gobierno impuesta por el Derecho Internacional.

Como observa Juan José Ruda, “la forma que adopte tal organización política dependerá de las características y la realidad de cada Estado, al punto de que esta puede cambiar a partir de una decisión adoptada libremente sin que ello entrañe afectación en la personalidad jurídica”¹⁰¹. El caso más reciente de un cambio de sistema de gobierno fue Barbados, quien eligió a Sandra Mason como nueva presidenta, abandonando la monarquía el 30 de noviembre de 2021 convirtiéndose en la república más joven del mundo¹⁰². Además, como también señala Ruda, el Estado podría cambiar también su denominación y su personalidad jurídica y estatalidad no se verán afectadas. El ejemplo más nuevo de ello fue el renombramiento de Suazilandia como Esuatini en 2018¹⁰³.

Es muy común identificar a los Estados con sus gobiernos puesto que estos representan siempre en el plano internacional a aquellos, realizan todas las competencias estatales e incluso los acuerdos internacionales suelen referirse a los gobiernos. De hecho, es el gobierno el que participará activamente a nombre de su Estado para crear Derecho Internacional. No obstante, se debe recordar que el gobierno es la institución representativa y “el sujeto de Derecho Internacional es el

¹⁰¹ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. O. 27.

¹⁰² THE GUARDIAN. (30 de noviembre de 2021). Barbados parts ways with Queen and becomes world’s newest republic. Consulta: <https://www.theguardian.com/world/2021/nov/30/at-the-stroke-of-midnight-barbados-becomes-the-worlds-newest-republic>

¹⁰³ BBC NEWS. (19 de abril de 2018). Swaziland King names country ‘the Kingdom of Eswatini’. Consulta: <https://www.bbc.com/news/world-africa-43821512>

Estado y los compromisos asumidos por un gobierno determinado recaen finalmente en el Estado”¹⁰⁴.

Lo que finalmente se requiere es que el gobierno sea efectivo, lo que quiere decir que esté en condiciones de desarrollar las funciones estatales en la esfera interna y de hacer frente a los compromisos del Estado con otros sujetos de Derecho Internacional¹⁰⁵. De la misma opinión es Nguyen Quoc, quien exige “el gobierno debe disponer de los órganos necesarios para ejercer la función legislativa, ejecutiva y judicial que asegure el control de su economía, seguridad y demás servicios públicos”¹⁰⁶. El gobierno podría no necesariamente dividirse en esos tres tradicionales poderes, pero la idea es que cumpla con dichas funciones.

No obstante, la efectividad no debe entenderse de manera estricta. Michael Akehurst indica que un Estado puede verse privado de su gobierno temporalmente por una guerra civil o una ocupación extranjera y ello no elimina la existencia de un gobierno nacional¹⁰⁷. Incluso sin verse ocupado, un Estado podría no disponer de los medios para gobernar efectivamente. Aquí tampoco puede decirse que se carece de gobierno, tendremos un Estado en crisis, pero Estado al final.

Aquel es el caso de los denominados “Estados fallidos”¹⁰⁸. Este es un término que es usado en la disciplina de las Relaciones Internacionales, en la ciencia política y el periodismo, y “ha sido utilizado de muchas formas para definir el fenómeno de Estados que son incapaces de mantenerse a sí mismos como miembros de la comunidad internacional”¹⁰⁹ debido a la debilidad institucional y poca efectividad de sus gobiernos.

Como bien apunta Pablo Moscoso, un problema con esta categoría es que “no existe una definición estándar de lo que constituye un Estado “fallido”, “colapsado” o “desintegrado” y diferentes términos son empleados para describir la misma situación o situaciones diferentes pero muy relacionadas”¹¹⁰. Por ello, se puede caer en arbitrariedades al momento de calificarlos.

¹⁰⁴ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. O. 28

¹⁰⁵ DIEZ DE VELASCO, M. Óp. Cit. P. 221.

¹⁰⁶ Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, Luis. Óp. Cit. P. 44.

¹⁰⁷ Ídem. P. 46.

¹⁰⁸ Al ser un término acusado de ser usado con una connotación negativa e incluso para fines neocolonialistas, Pablo Moscoso prefiere llamarlos “Estados con sin gobierno efectivo o, cuando sea apropiado, Estados sin gobierno. MOSCOSO DE LA CUBA, P. (2011). The statehood of ‘collapsed’ States in Public International Law. En: *Agenda Internacional*. Año XVIII, N° 29. P. 121-174. P. 146.

¹⁰⁹ DE BRABANDERE, E. Citado por MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo. Ídem. P. 143.

¹¹⁰ Ídem. P. 173.

A pesar del deficiente poder de sus gobiernos y la fragilidad de las instituciones de estos Estados, su estatalidad no es puesta en juego. Moscoso señala que antes estos Estados no hubieran cualificado para obtener el reconocimiento de estatalidad y ello se debe a una flexibilización del criterio de efectividad en el Derecho Internacional desde la introducción del derecho a la libre determinación que permitió el reconocimiento de nuevos Estados sin poseer completa efectividad¹¹¹.

Como se mencionó al inicio de esta sección, no hay uniformidad en la doctrina sobre el número de elementos constitutivos del Estado. Algunos autores consideran que solo son la población, el territorio y el gobierno; y a la independencia, la soberanía o la capacidad de entrar en relaciones con otros sujetos de derecho lo consideran dentro del elemento de gobierno. Como se explicará más adelante, es mi postura que la soberanía debe ser considerado un elemento aparte.

Al repasar los primeros tres elementos constitutivos se examinó que ellos pueden sufrir cambios en distintas magnitudes: la población podría reducirse drásticamente o trasladarse por un tiempo, el territorio podría ser mermado y el gobierno podría perder buena parte de su efectividad. A pesar de ello, como señala Velásquez, la doctrina es renuente a que el Estado pierda su condición de estatalidad cuando ya ha cumplido con reunir los elementos y pierda alguno de ellos sin su voluntad¹¹².

La doctrina a la que me referí en el párrafo anterior es la Teoría de la continuidad del Estado, la cual “implica que un Estado, una vez que ya se ha constituido como tal por cumplir todos los elementos constitutivos necesarios para ello, no podrá perder dicha condición por más que posteriormente pierda alguno de sus elementos constitutivos”¹¹³.

James Crawford describe el principio de continuidad como “el caso donde el mismo Estado permanece existiendo a pesar de que pueda sufrir a veces cambios drásticos en su gobierno, su territorio o su población”¹¹⁴ y, como consecuencia, “la personalidad jurídica internacional y los derechos y obligaciones de ese Estado permanecen inalterados”¹¹⁵.

¹¹¹ Ídem. P. 127.

¹¹² VELÁSQUEZ BARRIONUEVO, A. Óp. Cit. P. 176.

¹¹³ RAIC, D. citado por VELÁSQUEZ BARRIONUEVO, A. Ibidem.

¹¹⁴ CRAWFORD, J. (2006). Óp. Cit. P. 668.

¹¹⁵ CRAWFORD, J. (2019). Óp. Cit. P. 133.

1.2.3 Reconocimiento y transformación de Estados.

Antes de concluir con esta sección, cabe mencionar lo relativo al reconocimiento de Estados. Primero, ¿en qué consiste? El Instituto de Derecho Internacional define el reconocimiento de la siguiente forma:

“Es el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones de Derecho Internacional y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional.”¹¹⁶

A partir de la definición podemos extraer algunos atributos del reconocimiento. En primer lugar, se indica que el reconocimiento es realizado por Estados. Principalmente es realizado por ellos, pero otros sujetos de Derecho Internacional también pueden hacerlo. En ese caso suelen ser las Organizaciones Internacionales que pueden reconocer a un Estado al momento de hacerlo miembro. Esto último se denomina “reconocimiento colectivo”¹¹⁷.

En segundo lugar, otra cualidad es que este es un acto “libre”, es decir, discrecional. No existe una norma internacional que obligue a los Estados a reconocer a otros. Como indica Remiro Brotons, rige el principio de “no formalismo; es decir, no se necesita ninguna formalidad”¹¹⁸. La discrecionalidad del Estado para reconocer es tanto en la forma, se puede hacer a través de distintos medios, como también en la oportunidad, el Estado verá conveniente cuándo reconocer a otro.

En tercer lugar, los Estados al efectuar un reconocimiento solo “constatan la existencia” de otro. Ello se puede interpretar como que el reconocimiento tiene solo un carácter declarativo, de verificar algo que ya sucede en la realidad y no es el reconocimiento mismo el que dé nacimiento formal a un Estado. Esto se condice con lo mencionado anteriormente sobre que la existencia de los Estados es un asunto fáctico.

Contrario a lo anterior, está la teoría del reconocimiento constitutivo. Esta teoría señalaba que “el acto político de reconocimiento era una condición necesaria para la

¹¹⁶ Citado por REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 77.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ Ídem. P. 78.

existencia de derechos y en su forma extrema implica que la personalidad jurídica de un Estado dependía de la decisión política de otros Estados”¹¹⁹.

Como afirmó Anthony Aust, para la teoría constitutiva “no resulta relevante el hecho de que un ente cumpla o no con ciertos requisitos jurídicamente establecidos para ser considerado Estado, sino que basta con que goce del reconocimiento suficiente por parte de la comunidad internacional”¹²⁰. Es decir, para esta teoría no es suficiente la sola verificación fáctica de elementos, sino el actuar de la comunidad internacional (la cual se entiende previamente habrá analizado si dicho Estado merece ser catalogado así).

El carácter declarativo del reconocimiento de Estados ya había sido apoyado por la jurisprudencia y práctica internacional. Ello queda corroborado cuando la Comisión de Arbitraje de la Comunidad Europea, en su dictamen del 28 de noviembre de 1991 referido al caso de la ex Yugoslavia, señaló lo siguiente:

“a) La existencia o la desaparición del Estado es una cuestión de hecho, que el reconocimiento por los otros Estados tiene efectos puramente declarativos. b) Que el Estado es comúnmente definido como una colectividad que está compuesta de un territorio y de una población sometidos a un poder político organizado, que se caracteriza por la soberanía. c) que, para la aplicación de estos criterios, la forma de la organización política interna y las disposiciones constitucionales constituyen simples hechos, cuya toma en consideración es útil; sin embargo, para determinar el dominio del Gobierno sobre la población y el territorio (...).”¹²¹

Del párrafo anterior rescato dos ideas principales. Por un lado, la confirmación sobre el solo efecto declarativo del reconocimiento de Estados. Por otro lado, el literal tercero menciona algo muy importante sobre el tipo de organización política. Al revisar el elemento de gobierno, se explicó que solo se requería de él que fuera efectivo y, por lo tanto, el tipo de gobierno que se eligiera era irrelevante. La Comisión de Arbitraje confirma esta idea, pero sí le otorga cierta importancia para determinar el nivel de efectividad de dicho poder político.

De parte de la doctrina también se observa el apoyo a la teoría declarativa. En 1947, el reconocido jurista y ex Juez de la Corte Internacional de Justicia, Hersch Lauterpacht, ya había argumentado lo siguiente:

¹¹⁹ CRAWFORD, J. (2019). Óp. Cit. P. 136.

¹²⁰ Citado por VELÁSQUEZ BARRIONUEVO, A. Óp. Cit. P. 166.

¹²¹ Citado por FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. (2001). Óp. Cit. P. 15.

“Es una exageración condicionar la sola configuración de personalidad jurídica internacional de un nuevo Estado y sus correspondientes derechos y obligaciones a la voluntad de los Estados que lo reconocen. La postura extrema que pretendía en el pasado que la arbitraria voluntad de los Estados constituyera la fuente no solo de derechos sino también de su propia existencia ha sido ampliamente superada en el Derecho Internacional contemporáneo.”¹²²

La misma dificultad era presentada por James Crawford cuando planteaba que “los Estados no pueden por su juicio independiente remover o abrogar las competencias de otros Estados ya establecidos por el Derecho Internacional”, además, se plantea las siguientes preguntas: “¿cuántos Estados deben reconocer? Puede ser la existencia relativa solo a los Estados que reconocieron? ¿La existencia depende del reconocimiento solo cuando este se realiza sobre un conocimiento adecuado de los hechos? ¿El no reconocimiento por parte de un Estado lo habilita para tratar al otro como para anexar su territorio?”¹²³

Por el contrario, la teoría declarativa del reconocimiento de Estados ha quedado sólidamente establecida en gran parte gracias a las desventajas que presenta la teoría constitutiva, descritas en la cita anterior de Lauterpacht, así como “la falta de seguridad jurídica al dejarse a la suerte de apreciaciones políticas el mapa jurídico del mundo y a la incertidumbre sobre el número requerido de reconocimientos para constituirse como Estado”¹²⁴.

Cambiando un poco el tema, a pesar de que el ordenamiento jurídico interno o tipo de gobierno elegido no sea un elemento indispensable para el reconocimiento de Estados, la práctica internacional ha apoyado los gobiernos con legitimidad o, por lo menos, una vocación democrática. Un ejemplo de ello es lo señalado en la Carta ONU cuando establece como requisitos para ingresar a la Organización no solo la calidad de Estado sino la “identificación con los principios de la Carta”.

Otro ejemplo de ello es lo indicado anteriormente por la Conferencia de Paz de Versalles de 1919: “Es un procedimiento del derecho público europeo claramente establecido que cuando se crea un nuevo Estado, (...) el reconocimiento formal y conjunto de las Grandes potencias debe acompañarse por el requisito de que tal

¹²² Citado por CANÇADO TRINDADE, A. Óp. Cit. P. 166.

¹²³ CRAWFORD, J. (2019). Óp. Cit. P. 137.

¹²⁴ VELÁSQUEZ BARRIONUEVO, A. Óp. Cit. P. 167.

Estado debe comprometerse a cumplir ciertos principios de gobierno en la forma de una convención internacional vinculante”¹²⁵.

El párrafo anterior resalta porque tiene su contexto anterior al nacimiento de Naciones Unidas, pero ya evidenciaba desde inicios de siglo XX esa necesidad o hasta exigencia de no solo verificar los elementos fácticos en el surgimiento de un Estado, sino su debida correspondencia con el respeto al Derecho Internacional Público¹²⁶.

Ahora, este acto de reconocimiento puede ser explícito o implícito. Es explícito cuando el Estado manifiesta expresamente, mediante un documento oficial o la declaración de un funcionario debidamente representado, la existencia de otro Estado. Como ejemplo se tiene la Declaración conjunta Hispano-marroquí del 7 de abril de 1956. Días después de lograr su independencia, Marruecos recibe un comunicado del Gobierno de España que señala lo siguiente:

“El Gobierno español reconoce la independencia de Marruecos, proclamada por su Majestad Imperial el Sultán Mohamed V y su plena soberanía, con todos los atributos de esta, incluidos la diplomacia y el ejercicio propios renueva su voluntad de respetar la unidad territorial del Imperio que garantizan los Tratados Internacionales y se compromete a tomar todas las medidas necesarias para hacerla efectiva.”¹²⁷

Dicho comunicado tenía como fin reconocer la independencia de Marruecos y su calidad de Estado, a la cual hace referencia con la mención de la soberanía y la integridad territorial. Adicionalmente, con dicha declaración se busca iniciar relaciones diplomáticas entre ambos.

Por otra parte, el reconocimiento implícito o tácito se efectúa cuando un Estado reconoce a otro sin mencionarlo de forma expresa, sino a través de otros actos o manifestaciones que tienen otros propósitos, pero presuponen al mismo tiempo de forma evidente que el primero identifica al segundo con la calidad de Estado. A continuación, el ejemplo de una declaración del Gobierno de España a Israel del 16 de enero de 1986:

“De conformidad con el principio de universalidad de relaciones entre Estados y teniendo presentes los antiguos y profundos vínculos que unen al pueblo español y al pueblo judío, los dos gobiernos han decidido establecer

¹²⁵ Citado por FERNÁNDEZ TOMÁS, A. (2001). Óp. Cit. P. 537.

¹²⁶ Aunque el autor de dicho párrafo no lo mencionó expresamente, cuando se refiere a principios y una ‘convención internacional vinculante’, se puede entender a esta última como la que posteriormente será la Carta de Naciones Unidas.

¹²⁷ Citado por FERNÁNDEZ TOMÁS, A. (2001). Ídem.

relaciones diplomáticas a partir de esta fecha. Consecuentemente, se procederá a la apertura de embajadas en Tel Aviv y Madrid y al nombramiento de los respectivos embajadores.”¹²⁸

Del párrafo anterior se puede observar que el Gobierno de España tenía como finalidad el establecimiento de relaciones diplomáticas y de una embajada en territorio de Israel. Estos suelen ser los fines más comunes a la hora de efectuar una declaración conjunta que inicia la relación diplomática, un acto que no se podría conformar si primero no se reconociera que se está frente a otro Estado soberano.

Luego del reconocimiento de Estados, otro tema que suele ser traer mucha controversia al momento de su aplicación en las relaciones internacionales es el reconocimiento de gobiernos. Este tema puntual excede el objeto de estudio de la presente tesis, pero solo queda indicar que no se debe confundir con el reconocimiento de Estados, el cual se refiere a la entidad que es sujeto de Derecho, mientras el reconocimiento de gobierno apunta solo a dicho elemento constitutivo, a constatar la existencia de una autoridad con poder efectivo.

En conclusión, a pesar de las diversas posturas doctrinarias y la inexistencia de normas al respecto, tenemos un consenso sobre tres elementos del Estado y sus conceptos: la población, el territorio y el gobierno; no obstante, considero que son cuatro los elementos constitutivos del Estado en virtud que, junto a los otros tres anteriormente descritos, la soberanía no puede ser simplemente considerada como parte del elemento de gobierno, sino que posee una trascendencia mayor que será explicada más adelante.

1.3 La soberanía

Si bien en la doctrina existe un consenso sobre los tres elementos constitutivos explicados en el subcapítulo anterior, no sucede lo mismo con el elemento de soberanía. Algunos autores como Elizabeth Salmón, Antonio Remiro Brotons, Antonio Cassese, Juan Antonio Carrillo Salcedo y Pablo Moscoso solo consideran los tres elementos de población, territorio y gobierno.

A diferencia de autores como Jan Klabbbers y Juan José Ruda que consideran cuatro elementos, Pablo Moscoso fundamenta su posición en que “debido a que la capacidad para entrar en relaciones con otros sujetos de Derecho Internacional se origina y está

¹²⁸ Ibidem.

íntimamente relacionada con el elemento de gobierno, aquella debe ser considerada como parte de la definición de este último y no un criterio independiente”¹²⁹.

En otro caso, Juan Antonio Carrillo Salcedo describe aquel tercer elemento constitutivo como “un gobierno capaz de mantener el control efectivo de su territorio y de encargarse de las relaciones internacionales con otros Estados”¹³⁰ (debería entenderse ahora otros sujetos de Derecho Internacional en general). Remiro Brotons, por su parte, entiende al gobierno como la organización política “capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente”¹³¹.

Las descripciones anteriores demuestran que realmente no se excluye la soberanía como elemento constitutivo, sino que dicho término es incluido como un subelemento dentro del gobierno o un elemento íntimamente vinculado a este. Si bien en algunos manuales la definición de soberanía será muy similar a la de gobierno o hasta podrán confundirse, esto se debe a que aquella es el fundamento de este último.

Para Carlos Arellano, la población, territorio y gobierno necesitan de un elemento jurídico que les dé cohesión, que permita construir la unidad estatal y que los defina; este elemento jurídico es la soberanía¹³². La soberanía no solo será visto como fundamento del poder del gobierno, sino también estará presente en la relación del gobierno sobre la población en el territorio definido.

La soberanía es muy importante y está presente manera implícita en toda la doctrina. Por eso podemos coincidir con la opinión de Novak y García Corrochano, en cuanto “es imposible concebir un Estado sin soberanía, constituyendo por tanto un elemento sustancial a este”¹³³. En consecuencia, si se carece de soberanía no podría configurarse el elemento de gobierno y tampoco el Estado como tal.

En esa misma línea suscribo a Hernández cuando afirma que “de los cuatro criterios de (la Convención de) Montevideo, el más importante es la soberanía”¹³⁴. No solo diría el más importante, sino incluso el más complejo y debatible. A continuación, en el presente subcapítulo se explicará la evolución del concepto a través del tiempo y un desarrollo más profundo de sus dos dimensiones, interna y externa.

¹²⁹ MOSCOSO DE LA CUBA, P. Loc. Cit.

¹³⁰ Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 46.

¹³¹ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 71.

¹³² ARELLANO GARCÍA, C. Óp. Cit. P. 173.

¹³³ NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis. Loc. Cit. P. 46.

¹³⁴ HERNÁNDEZ. P. 61.

La soberanía como elemento constitutivo de estatalidad tiene una importancia trascendental. En primer lugar, la soberanía tiene una relevancia práctica general en cuanto no es solo un elemento del Estado, sino también un Principio general del Derecho Internacional. Para entender esa importancia cabe recordar el concepto de principio general que brindaron César Sepúlveda e Hildebrando Accioly:

“Deben considerarse como tales las normas de justicia objetiva de las cuales el Derecho puro saca su fundamento. Son la fuente de varias normas jurídicas (...); forman los principios guías del orden jurídico de acuerdo con los cuales se orienta la interpretación y la aplicación de las normas de Derecho Internacional. Son los principios no escritos de orden superior y que gozan de aceptación universal”¹³⁵.

Como principio general del Derecho, la soberanía de los Estados había quedado consagrada en el artículo 7 del tratado constitutivo de la Sociedad de Naciones y luego de una forma más expresa en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas cuando cita: “La Organización (de Naciones Unidas) está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”.

La magnitud de este principio origina que sea más que un criterio interpretativo de normas internacional o una protección estatal, sino una parte indisociable del Estado. Al estar ligado de forma exclusiva al Estado, la soberanía se vuelve una parte esencial de él y un atributo distintivo.

En segundo lugar, la soberanía tiene una importancia específica para esta investigación en cuanto será un elemento clave para distinguir a los Estados de otros sujetos de Derecho Internacional y entidades que podrían ser erróneamente catalogadas como tal. Al ser el elemento diferenciador merece una sección propia para escrutar todos sus detalles.

En tercer lugar, la postura defendida en esta tesis es que, aunque pueda ser mencionada dentro del elemento gobierno, la soberanía merece una ser considerada como un elemento constitutivo de estatalidad aparte, el cuarto elemento. Mi postura de considerar a la soberanía como cuarto elemento se debe a que el elemento de gobierno no es suficiente en sí mismo.

Como se describió en el respectivo subcapítulo, el gobierno es una estructura jerarquizada de instituciones y personas que organizan a la sociedad en un territorio definido, pero este por sí solo no es suficiente para hablar de una “sociedad

¹³⁵ NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis (2016). Derecho Internacional Público. Tomo I. Lima: Thomson Reuters. P. 363.

políticamente organizada y sobre todo independiente". Entonces, el elemento de gobierno está constituido por la organización política que puede ser incluso efectiva, pero necesitará de un elemento más que vincule esa estructura de poder con su población en su territorio.

Un caso donde se puede apreciar la importancia de analizar el gobierno y soberanía por separado es, a manera de adelanto, la demostración de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede poseer un territorio, población y su propia estructura de gobierno con efectividad, pero aun así no es un Estado por carecer de soberanía.

Un claro ejemplo de lo anterior, a manera de adelanto, es el caso de Puerto Rico. Esta isla posee una estructura de tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Ello nos puede indicar la existencia de un gobierno, pero este está subordinado a la Constitución y política de los Estados Unidos. Este caso será analizado con más profundidad en los siguientes capítulos.

La misma situación ocurre con algunas regiones "administrativamente autónomas" en diversos países del mundo que, a pesar de su elaborada estructura de auto gobierno, no alcanza para denominarlas Estado porque su margen de actuación y poder viene delegado por un Estado que es el que posee la soberanía.

Es por las razones antes descritas que considero a la soberanía como un cuarto elemento *sine qua non* de estatalidad. A continuación, pasaré a explicar su importancia y contenido, es necesario entender su concepto y su evolución a través de la historia. Otro aspecto clave de la soberanía que será estudiado en el presente subcapítulo es su doble dimensión: interna y externa. He considerado pertinente esta división en cuanto cada uno abarca aspectos específicos del poder de un Estado. /

1.3.1 Concepto.

La soberanía ha sido estudiada desde diversas perspectivas: desde la sociología, la Ciencia Política, el Derecho y hasta las Relaciones Internacionales. No existe una definición única en la doctrina, pero esta sí se pone de acuerdo en señalar que es un concepto muy controversial no solo para los publicistas sino también para los juristas¹³⁶ y otros señalan que la dificultad para conceptualizarla radica en ser un término "muy fluido que cambia con el tiempo junto con el contexto donde opera"¹³⁷.

La soberanía tiene su origen juntamente con el nacimiento del Estado moderno en la edad medieval entre los siglos XIII al XVI. El hecho que promovió su expansión fue la

¹³⁶ BESSON, Samantha. Pp. 367

¹³⁷ COLEMAN, Andrew y NYAMUYA MAOGOTO. 2013. Westphalian meets eastphalian sovereignty: China in a globalized world. En Asian Journal of International Law. Pp. 242.

oposición de los reinos europeos ante la supremacía de poderes que hasta entonces tenían una gran influencia, entre ellos, el Papado; naciendo de esta forma la concepción *summa potestas*, la que se traduce en que el Estado no está sujeto a ningún otro poder¹³⁸.

Antes de recurrir a los conceptos elaborados por el Derecho, conviene repasar lo que ofrecen otras ramas de las ciencias sociales. La ciencia política se ha encargado de estudiar a profundidad la teoría del Estado, el cual es su objeto de análisis principal. Al respecto, Hermann Heller define la soberanía de la siguiente forma:

“La capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial (...) y de imponer la decisión a todos. La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo”¹³⁹.

El concepto fue elaborado por su autor en 1934, cuando el sistema de Estados modernos estaba muy consolidado, pero no así el Derecho Internacional contemporáneo. A pesar de eso, su definición comprende muy bien la esencia de la soberanía que sería luego consagrada en fuentes de Derecho Internacional y en la doctrina publicista.

El primer detalle importante es que se afirma que la soberanía debe ser tanto jurídica como real. Es decir, debe estar respaldada en el ordenamiento jurídico (nacional e internacional), pero además debe ser efectiva o de lo contrario no existe. Esta idea se lleva muy bien con la idea de que a nivel jurídico internacional la soberanía está reconocida a todos los Estados, pero no todos lo ejercerán de la misma forma. No basta que un Estado sea reconocido soberano, sino que realmente pueda ejercer como tal.

En segundo lugar, la soberanía implica el poder del Estado sobre “todos”; es decir, se hace efectivo sobre una sociedad humana. Además, menciona que la soberanía está limitada a un territorio determinado. De esta forma se mencionan los elementos de población y territorio, los cuales guardan relación entre ellos y con la soberanía. Aunque no se le mencione, se infiere que este poder que organice a los dos elementos anteriores debe estar en una estructura superior, la cual será el gobierno.

¹³⁸ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis y SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés (2008). *Curso de Derecho Internacional público*. Navarra: Thomson Civitas. P. 478.

¹³⁹ HELLER, Hermann. *Teoría del Estado* (2017). Ciudad de México: Fondo de cultura económica. P. 310.

Una observación que se puede realizar a este concepto es que, al provenir de la ciencia política, hace solo referencia a la soberanía en su dimensión interna, mas no en la externa. Es este acercamiento el que nutrirá el estudio de la soberanía para el Derecho constitucional. A continuación, se estudiará la soberanía desde el Derecho Internacional.

La soberanía puede ser definida, citando a Hildebrando Accioly y Geraldo Do Nascimento, como “la potestad jurídica de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos y externos”¹⁴⁰. Otro concepto igual de preciso es el que brinda Elizabeth Salmón cuando define la soberanía como la “capacidad jurídica del Estado, plena y entera, que le permite, al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y en particular la facultad de decidir, de cumplir un acto y de crear reglas”¹⁴¹.

En la jurisprudencia también contamos con un concepto de soberanía y uno de los primeros fue el elaborado por el juez Max Huber en su fundamentación en el caso Isla de Palma de 1928 cuando afirmó que “Soberanía en la relación entre Estados significa independencia. Independencia respecto a una porción del globo es el derecho de ejercitar ahí, con exclusión de cualquier otro Estado, las funciones propias del Estado”¹⁴².

Las citas resumen muy bien el concepto de soberanía; no obstante, la idea de “el Estado no está sujeto a ningún otro poder” puede llevarnos a una visión totalitaria donde cada Estado podría ejercer sus poderes de forma ilimitada. Como bien dice Remiro Brotons, y suscribo, la soberanía entendida de forma absoluta “es incompatible con el Derecho”¹⁴³.

Es el Derecho Internacional el que ha impuesto a lo largo del tiempo fronteras al poder estatal, las cuales se pueden agrupar en tres: “1) el cumplimiento de normas consuetudinarias a las cuales no mostró oposición, 2) cumplimiento de las obligaciones a las que se haya comprometido y 3) las normas de Derecho Internacional imperativo”¹⁴⁴.

Un tema relacionado con el estudio de la soberanía es su fundamento. Los juristas Andrew Coleman y Jackson Nyamuya estudiaron en un interesante artículo las diferencias entre la visión occidental de la soberanía y la visión oriental, sobre todo de

¹⁴⁰ Ídem. P. 47.

¹⁴¹ SALMON, Elizabeth. Óp. Cit. P. 64.

¹⁴² HUBER, M. citado por CRAWFORD, J. (2006). Óp. Cit. P. 62.

¹⁴³ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 89.

¹⁴⁴ Ídem. P. 90.

China. Los autores señalan que “mientras en Occidente la soberanía tenía como fundamento una fuente divina, la voluntad de Dios; esa limitación no existía en el mundo oriental”¹⁴⁵. Posteriormente en el mundo occidental el fundamento de la soberanía también pasaría de ser divina a residir en la nueva figura del pueblo.

La soberanía es tan importante que se ha consagrado en otros dos principios del Derecho Internacional: el principio de igualdad soberana (expresado en el numeral 1 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas) y el principio de no intervención (numeral 4 del artículo 2 de la misma Carta y reafirmado en la Resolución 2625 de la Asamblea general de la ONU).

Por el primer principio, todos los Estados son legalmente iguales en soberanía. Para Pastor Ridruejo, lo que se enuncia es una igualdad jurídica de carácter *formal*¹⁴⁶. Como menciona Remiro Brotons, la igualdad soberana no se traduce en identidad de derechos y obligaciones, sino que es imposible no consentir desigualdades jurídicas que proyectan la desigualdad real o de hecho de los Estados¹⁴⁷.

A pesar de ello, el Derecho Internacional reconoce que existen diferencias entre los Estados ya sea nivel geográfico, poblacional o incluso en el peso político sobre la comunidad internacional y en la subsecuente capacidad de influir sobre la toma de decisiones por el mayor poder de negociación. Estas diferencias se pueden tomar como materiales; no obstante, a nivel jurídico todos son iguales. Todos los Estados tienen la misma capacidad para desplegar sus funciones más allá de que en la realidad diversos factores no se lo permitan de igual forma.

La Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra el principio de igualdad soberana y señala que comprende los siguientes elementos:

- a) “Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La Integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

¹⁴⁵ COLEMAN, A. y NYAMUYA MAOGOTO, J. (2013). Westphalian meets eastphalian sovereignty: China in a globalized world. En *Asian Journal of International Law*. Vol. 3, N° 2. Pp. 237-270. P. 245.

¹⁴⁶ PASTOR RIDRUEJO, J. Óp. Cit. P. 302

¹⁴⁷ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 94.

- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.”¹⁴⁸

Pastor Ridruejo señala el contenido del principio de no intervención: “Este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos y externos de otro Estado”¹⁴⁹. En ese sentido, la intervención extranjera puede tener un efecto negativo tanto en la soberanía interna, material como jurídica, y externa con el manejo de relaciones exteriores.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia indica que el segundo principio de no intervención (a pesar de lamentables interrupciones) tiene un origen en la costumbre y se define como el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia exterior¹⁵⁰. En este principio se consagra el contenido conceptual de soberanía externa en la práctica, en la medida que ningún tercero podrá intervenir en los asuntos internos de otro Estado ni siquiera amenazarlo de forma alguna.

Al final, ambos principios están muy relacionados. Sostengo que ambos son inseparables y uno se complementa con el otro. Así, si por el primer principio los Estados son igualmente soberanos, ello debe tener como consecuencia necesaria que uno no tendrá ningún derecho superior que le permita intervenir en el asunto del otro. De la misma forma, la no intervención garantizará la igualdad soberana.

La soberanía es tan importante que no solo es un elemento constitutivo del Estado sino que además recibe un tratamiento especial elevándolo a principio general de derecho. A pesar de su importancia, y como con otros derechos y principios en el Derecho Internacional, la soberanía ya no se entiende de forma absoluta y se permite ciertas limitaciones que se estudiarán más adelante.

El concepto de soberanía nació junto con el Estado moderno en la época medieval como un atributo de los monarcas, los cuales justificaban en el poder que les otorgaba la divinidad la capacidad para gobernar sin límites. La evolución de la comunidad internacional encontró necesaria la limitación de la soberanía y dejar de verla como un atributo divino, sino más bien del pueblo. A continuación se estudia el desarrollo del concepto de soberanía y su práctica en la historia moderna.

¹⁴⁸ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. 1970. P. 132.

¹⁴⁹ PASTOR RIDRUEJO, J. Óp. Cit. P. 305.

¹⁵⁰ Caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Corte internacional de Justicia. 27 de junio de 1986. P. 106.

1.3.2 Evolución de concepto.

Para la profesora Samantha Besson, si bien se puede rastrear sus orígenes mucho más atrás en el tiempo (incluso en la época del auge de la filosofía griega), el estudio de la evolución de la soberanía moderna empieza a finales del siglo XVI¹⁵¹ con los cambios en la estructura política de Europa y el establecimiento de los Estados-Nación.

Para Martti Koskenniemi, la soberanía “no surgió como un invento filosófico sino como agotamiento del conflicto religioso de Europa. Sirvió para el propósito práctico de separarse del papado y del imperio y pacificar la sociedad”¹⁵². Es decir, la soberanía no surge como un concepto que luego será aplicado a la política, sino que surgió de la práctica estatal. El jurista y filósofo del siglo XVII, Samuel Pufendorf, citado por el autor, expresaba en ese tiempo que “la norma general para los soberanos supremos es: que la voluntad popular sea la norma suprema”¹⁵³.

A pesar de que para esta época ya existen estudios sobre el tema, como los del autor citado anteriormente o de Hugo Grocio; Besson considera que el punto de partida en el surgimiento del concepto moderno de soberanía es el Tratado de paz de Westfalia en 1648 dado que “fue allí cuando el principio de delimitación territorial de la autoridad estatal y el principio de no intervención fueron formalmente establecidos”¹⁵⁴.

Besson presenta a continuación a los tres autores más influyentes en la conceptualización de la soberanía antes de su construcción contemporánea en el siglo XIX. Uno de los pioneros estudios de la soberanía desde el punto de vista filosófico y jurídico pertenece al jurista francés Jean Bodin. Bodin marca una diferencia respecto a la filosofía medieval dado que es de los primeros en diferenciar a la soberanía como atributo de la persona o entidad que la posee; es decir, y por ello dice que “la soberanía se ha convertido en una función que puede ser atribuida a una persona o institución”¹⁵⁵.

Posteriormente surge el filósofo Thomas Hobbes, quien en su famosa obra “El Leviatán” hace referencia al fundamento de la soberanía cuando señala que “el soberano es todavía concebido como un amo absoluto, pero su poder ya no es original ni incondicional; este resulta del contrato entre individuos y equivale a una función o

¹⁵¹ BESSON, S. (2012). Sovereignty. En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press. P. 368.

¹⁵² KOSKENNIEMI, M. (2011). What use for sovereignty today? En *Asian Journal of International Law*. Vol. 1, N° 1. Pp. 61-70. P. 65.

¹⁵³ Ibidem.

¹⁵⁴ BESSON, S. Óp. Cit. Pp. 368.

¹⁵⁵ Ídem. Pp. 369.

propiedad del Estado y del orden legal”¹⁵⁶. En ese sentido, la conclusión de Hobbes profundiza lo anteriormente propuesto por Jean Bodin en cuanto tenemos una distinción entre el sujeto soberano y la soberanía en sí, la cual tiene ahora dos características principales: derivado y condicionado.

Después, el filósofo inglés John Locke va a complementar lo hallado hasta el momento sosteniendo que el origen de la autoridad del soberano “no deriva más del contrato social entre individuos, sino de un contrato entre los individuos y el soberano que puede ser luego responsable por la violación de dicho contrato y por la infracción de derechos. Es crucial establecer límites estrictos al poder”¹⁵⁷. John Locke crea su propia teoría del “contrato social” que origina la soberanía y su novedoso aporte es la rendición de cuentas y atribución de responsabilidad a la autoridad.

Finalmente, el filósofo francés Jean Jacques Rousseau complementa todo lo anterior afirmando lo siguiente: “el ejercicio de la soberanía de las instituciones políticas está sometido al respeto de la voluntad general; la soberanía política se convierte en un mero reflejo de la soberanía popular”¹⁵⁸. De esta forma, Rousseau culmina de pulir el concepto con la mención del origen y destinatario final de la soberanía dentro de un Estado: la población (o el pueblo usando los términos de la ciencia política).

Cabe aclarar que las construcciones teóricas desarrolladas anteriormente y todos los estudios jurídicos o filosóficos que se pueden encontrar en este periodo de tiempo corresponden a la construcción del concepto de soberanía en el ámbito interno del Estado, lo que más adelante terminará siendo objeto de estudio principalmente del Derecho Constitucional. Sin embargo, yo sostengo que las teorías anteriores son igual de útiles para explicar la soberanía en el ámbito externo. El desarrollo de la soberanía externa se llevará a cabo más adelante con la consolidación del Derecho Internacional Público entre los siglos XVIII y primera mitad del siglo XX.

Samantha Besson considera que durante el siglo XIX la práctica interestatal movió al centro del debate la soberanía externa, la que “capturaba la relación de independencia de los Estados soberanos fuera de sus fronteras y su igualdad de derechos en sus relaciones mutuas”¹⁵⁹. Para la autora, el desarrollo del Derecho Internacional clásico de inicios del siglo XIX, como el sistema que permite la coexistencia global entre

¹⁵⁶ Ibidem.

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Ídem. Pp. 370.

Estados soberanos, impulsa aún más la categorización de estos dos regímenes de soberanía: interna y externa¹⁶⁰.

Desde el siglo XX el desarrollo y la defensa de la soberanía de los Estados estuvo a cargo, principalmente, de la nueva Organización de Naciones Unidas a través del desarrollo y fortalecimiento del concepto en resoluciones de Asamblea General. Una de las más importantes es la Resolución 2131 (XX) de 1965 que señala “Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”¹⁶¹.

La defensa de la soberanía y la no intervención también se expuso en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Uno de los casos más importantes donde se expuso sobre la soberanía fue el Asunto Nicaragua contra Estados Unidos cuando la Corte afirmó que “Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es uno de los fundamentos básicos de las relaciones internacionales” y también lo siguiente:

“(el principio de no intervención) prohíbe a todos los Estados o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otros Estados. La intervención prohibida, por lo tanto, tiene que afectar a las materias que el principio de soberanía del Estado permite a cada uno de ellos decidir libremente. Una de estas es la elección del sistema político, económico, social y cultural y la formulación de la política exterior”¹⁶² (subrayado propio).

Otro aspecto necesario en el estudio del concepto de soberanía es su ejercicio alineado al Derecho Internacional. Un ejemplo muy claro de esto ocurre con el reconocimiento de Estados. Por ejemplo, si un Estado decide reconocer a la República Turca del Norte de Chipre tras esta ocupar militarmente la mitad del Estado de Chipre, por más que el reconocimiento sea un acto discrecional, este no será válido porque intenta reconocer a una República que se instauró tras violentar derechos chipriotas como la integridad territorial y principios como la soberanía y la prohibición del uso de la fuerza.

Estas limitaciones que impone el Derecho Internacional a la conducta de los Estados podrían ser vista como una vulneración de la soberanía; sin embargo, son necesarias

¹⁶⁰ Ibidem. Pp. 370.

¹⁶¹ Resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. Párrafo 1.

¹⁶² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Sentencia del 27 de junio de 1986. Párrafos 202 y 205.

porque una soberanía absoluta traería caos en la convivencia de la comunidad internacional.

Entre otros temas a discutir está el desglose del contenido de la soberanía. Antonio Remiro Brotons propone tres tipos o dimensiones de la soberanía que todo Estado ejerce:

“Los Estados son entes territoriales pues ejercen sus poderes en el marco de sus respectivos territorios con exclusión de los poderes de los otros entes soberanos (competencia territorial); son entes que cuentan con una población determinada primordialmente por el vínculo de nacionalidad, lo que conduce a una atribución de competencias sobre estas personas, los nacionales, cuando se encuentran fuera de su territorio (competencia personal); son entes que coexisten y mantienen relaciones en la sociedad internacional con otros sujetos (competencia exterior).”¹⁶³

Las tres dimensiones de soberanía explicadas por Remiro Brotons están directamente relacionadas con los otros elementos constitutivos de estatalidad; esto es, la población, el territorio y el gobierno en su política exterior. Si bien es una buena forma de clasificar los ámbitos de soberanía, considero mejor dividir el ejercicio de la soberanía en un ámbito interno y un ámbito externo. Sobre esta doble categoría pasaremos a puntualizar en la siguiente sección.

1.3.3 Dimensiones de soberanía.

Por su parte, la definición de Salmón da un vistazo de los ámbitos donde el Estado puede decidir gracias a su soberanía y con ello podemos dividirla en dos especies: la soberanía interna y la soberanía externa. Juan José Ruda resume ambas categorías en su concepto de soberanía como “la independencia del Estado en sus relaciones interiores (con su territorio y población) y exteriores (con otros sujetos de derecho)”¹⁶⁴. Hernández denomina “independencia” a la soberanía externa y “soberanía territorial” a la dimensión interna¹⁶⁵. Al final, todos los autores estudian la soberanía en estas dos vertientes.

La dimensión interna de soberanía se refiere al ejercicio del poder y competencias que el Estado tiene sobre su propia población y territorio. Para José Pastor Ridruejo, la soberanía interna tiene un carácter funcional¹⁶⁶; es decir, el Derecho Internacional lo

¹⁶³ REMIRO BROTONS, A. Óp. Cit. P. 89.

¹⁶⁴ RUDA SANTOLARIA, J. (1995). Óp. Cit. P. 41.

¹⁶⁵ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 63.

¹⁶⁶ PASTOR RIDRUEJO, J. Óp. Cit. P. 311.

reconoce no como un fin en sí mismo sino como medio para que el Estado pueda ejercer las funciones necesarias para asegurar su orden y continuidad.

Asimismo, el autor reconoce que la soberanía interna, para ser considerada plena, debe cumplir con tres características: plenitud, exclusividad e inviolabilidad¹⁶⁷. Por la primera, la soberanía es total y sus límites no se presumen, sino que se establecerá de acuerdo a cada forma de gobierno. El Estado podrá regular, como mejor considere conveniente, todos los aspectos y las herramientas para hacerlo son por excelencia las leyes y la fuerza. La soberanía es exclusiva en cuanto los asuntos de un Estado no pueden ser objeto de competencia de otro Estado o cualquier otro actor. Finalmente, la soberanía es inviolable por cuanto su respeto por otros sujetos de derecho es un principio en la comunidad internacional¹⁶⁸ cuya violación se constituye como una violación del Derecho Internacional.

La soberanía interna se expresa a su vez en un carácter material y otro jurídico-legal. El primero consiste en el poder estatal; es decir, la capacidad de “conducir sus relaciones con sus propios sujetos”¹⁶⁹ e incluyo yo, también con sus propios elementos constitutivos. En virtud de este poder, el Estado desempeña las funciones de órgano ejecutivo, la cual se expresa en las distintas actividades de la administración pública como fiscalización, el monopolio del uso de la fuerza, los servicios públicos, etc.

Por otro lado, el carácter jurídico se expresa en el poder del Estado para crear sus normas internas, con o sin la voluntad de los obligados¹⁷⁰, y establecer el procedimiento para la creación de estas. Este poder se expresa en la función legislativa que los Estados modernos poseen. A su vez, considero que ello conlleva necesariamente el poder para hacerlo efectivo a través de la resolución definitiva de conflictos, el cual viene a ser el tercer poder del Estado: el judicial.

Otro doble aspecto que se puede apreciar de la soberanía interna es su efecto positivo y negativo. Positivo porque es un ejercicio exclusivo de jurisdicción sobre todas las personas y cosas al interior de su territorio (*iubeo ergo sum*), mientras que también es negativo porque excluye las actividades de otros Estados en su espacio (*ius excudendi alios*)¹⁷¹.

¹⁶⁷ Ídem. P. 348.

¹⁶⁸ Caso del Canal de Corfú (Reino Unido contra Albania). Corte Internacional de Justicia. 22 de octubre de 1946.

¹⁶⁹ TRUYOL Y SERRA, A. citado por DIEZ DE VELASCO, M. Óp. Cit. P. 219.

¹⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, C. Loc. Cit.

¹⁷¹ SALMÓN, E. Óp. Cit. P. 65.

La soberanía externa, a diferencia de la interna, se expresa en que “no existe ninguna autoridad por encima del Estado, salvo que este haya consentido en que así sea”¹⁷². El aspecto externo fortalece el interno porque así el Estado podrá desplegar todas sus competencias sin que ningún otro sujeto de Derecho Internacional en general intervenga en sus asuntos. Si se permite la intervención de un Estado en las decisiones de otro, a pesar de que este último posea formalmente el elemento ‘gobierno’, estará incompleto por no tener la exclusividad en sus relaciones externas. Por esta razón, la soberanía externa es vital para la existencia del Estado.

En principio la soberanía externa es muy similar al aspecto negativo de la soberanía interna que implica evitar intromisiones ajenas. No obstante, la soberanía externa implica muchas más facultades, dentro de las cuales se encuentran las listadas por Accioly y Do Nascimento: (la soberanía externa) “permite al Estado determinar libremente sus relaciones diplomáticas con otros Estados, decidir su participación en organizaciones y conferencias internacionales, así como sus relaciones económicas internacionales”¹⁷³.

Salmón señala que tener soberanía externa se traduce en una capacidad internacional plena y se manifiesta en los siguientes atributos:

- a) Capacidad de producir actos jurídicos internacionales, de los cuales el principal es el tratado (*ius tractatum*).
- b) Capacidad para tener responsabilidad internacional activa y pasiva.
- c) Capacidad para acceder a procedimientos internacionales.
- d) Capacidad de crear entidades internacionales como las organizaciones internacionales y ser miembro de ellas.
- e) Capacidad de establecer relaciones diplomáticas o *ius legationis* y consulares¹⁷⁴.

Por todo lo anterior podemos decir que la soberanía externa es aquella capacidad jurídica que se mide necesariamente frente a los actores externos al Estado. Es decir, para determinar si un Estado la posee de manera íntegra, habrá que verlo no aisladamente sino en su relación con otros Estados o sujetos de Derecho

¹⁷² Ibidem.

¹⁷³ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 47.

¹⁷⁴ SALMÓN, E. Óp. Cit. P. 70.

Internacional. Como indican Sánchez y Sáenz, la independencia es la soberanía cuando se proyecta en la esfera de las relaciones internacionales¹⁷⁵.

La Convención de Montevideo mencionada anteriormente establece como cuarto elemento constitutivo del Estado la “capacidad para entrar en relaciones con los otros Estados”. La capacidad para entablar relaciones con otros Estados es una de las manifestaciones de la soberanía externa y quizás la más importante junto con la independencia. Es decir, la Convención de Montevideo ha incluido como cuarto elemento constitutivo, aunque con diferente denominación, la soberanía externa.

1.3.4 Debate.

Una primera cuestión, y de las más debatibles, respecto a la soberanía estatal es si esta puede ser cedida a otro Estado o persona jurídica internacional y en qué medida. Mi postura es que si la soberanía implica la potestad de decisión sobre los asuntos internos y externos de un Estado; por lo tanto, ceder algunas decisiones a otro también estarán dentro del poder de decisión del Estado cedente. Es decir, ceder algunos aspectos de soberanía son una expresión de la propia soberanía. Esta cesión puede comprender aspectos internos como externos, aunque suelen ser esta dimensión donde se manifiesta de forma más evidente.

Para reforzar la idea anterior es necesario recordar el origen del Derecho Internacional. Una de las características más elementales del Derecho Internacional es la ausencia de un órgano legislativo central; ello quiere decir que no existe autoridad con el poder de dictaminar las normas que conforman el sistema jurídico internacional, sino que este se va conformando por los mismos integrantes del sistema: los sujetos de Derecho Internacional.

Los Estados (para el ejemplo concreto solo me referiré a ellos) instituyen las normas de Derecho Internacional de forma directa en la creación de reglas convencionales como los tratados o de forma indirecta a través de actos que culminarán en el establecimiento de costumbre, principios generales, por mencionar algunos ejemplos.

Lo que intento argumentar es que el sistema jurídico internacional no sería posible sin la intervención y participación, de forma directa o indirecta, de los Estados y para que ello haya sido posible es necesario, en primer lugar, que estos tengan la capacidad y, además, estén dispuestos a limitarse por las normas que ellos mismos han creado. De lo contrario, aquellas normas no serán efectivas y carecerán de sentido.

¹⁷⁵ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y GONZÁLEZ CAMPOS, J. (2008). *Curso de Derecho Internacional Público*. Navarra: Thomson Civitas. P. 478

En conclusión, como atributo de la soberanía, los Estados pueden obligarse por las normas jurídicas internacionales y al mismo tiempo hacerlas efectivas sometiéndose a responsabilidad internacional. Como bien menciona Koskenniemi, “los Estados están limitados por los acuerdos que han hecho no como una derogación de su soberanía, sino como un efecto de aquella. Ellos son capaces de obligarse porque eran soberanos”¹⁷⁶.

A la misma conclusión había llegado la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional cuando en el caso Wimbledon de 1923 indicó lo siguiente: “El derecho de ingresar a acuerdos internacionales es un atributo de la soberanía estatal”¹⁷⁷.

Ahora, la siguiente pregunta que se deriva de la primera es: en caso de una cesión sobre la gestión de ciertos asuntos, ¿sigue el Estado cedente poseyendo soberanía integral? O, en otras palabras: ¿se puede poseer soberanía de forma restringida o limitada? Ante esta inquietud concluyo lo mismo que con la subjetividad jurídica internacional y es que la soberanía es una sola y esta se posee por completo o simplemente no se tiene. En los siguientes párrafos argumentaré mi postura.

¿Existe un mínimo necesario para hablar de un Estado soberano? Conuerdo con la opinión de Augusto Hernández cuando expresa lo siguiente: “No hay cantidad mínima de relaciones internacionales con Estados u otros sujetos de Derecho Internacional. No hay cuotas o cantidades mínimas de facultades internacionales o de relaciones con otros Estados”¹⁷⁸. Nuevamente, los Estados son muy diversos y algunos pueden tener más participación en la creación de normas internacionales o más relaciones diplomáticas que otros, pero la condición de estatalidad es una sola e igual en todos.

En ese mismo sentido, no habría tampoco una cantidad definida de atributos de soberanía interna que un Estado podría encargarle a otro. Cada Estado es libre de determinar también la cantidad de facultades internas que le puede encargar a un Estado tercero. La práctica demuestra que son ciertas competencias de la soberanía externa las que se suele delegar, pero ello no evita que eventualmente un Estado puede comisionar algunos poderes internos (pienso, por ejemplo, en la seguridad interna mediante el ingreso de policía extranjera).

Como demostración tenemos la situación del Principado de Liechtenstein. Liechtenstein es un pequeño Estado soberano ubicado en Europa que en 1919 formalmente solicitó al Gobierno de Suiza que lo protegiera y representara a sus

¹⁷⁶ KOSKENNIEMI, M. Óp. Cit. Pp. 62.

¹⁷⁷ Citado por BESSON, S. Óp. Cit. Pp. 371.

¹⁷⁸ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 62.

ciudadanos y sus intereses donde el Principado no tuviera representación diplomática, solicitud que estuvo motivada por el reconocimiento de que Liechtenstein no estaba en capacidad de asumir los costos de dicha representación¹⁷⁹.

Suiza es hasta ahora “el portavoz del Principado en la escena internacional y la protectora de sus ciudadanos presentes en terceros países”¹⁸⁰. A raíz de este acuerdo, el Principado puede delegar en Suiza cualquier otra acción necesaria para velar por sus intereses a nivel internacional. A pesar de estas facultades que posee Suiza, nadie dudaría de la estatalidad de Liechtenstein y es que, en base a su propia soberanía, ha cedido atributos de soberanía externa.

Otra muestra la tenemos en Oceanía. La República de las Islas Marshall es un Estado pequeño compuesto por 29 atolones y 5 islas que tenía la calidad de territorio bajo fideicomiso hasta 1979 cuando promulgaron su propia Constitución y de esta manera obtuvo su independencia de Estados Unidos para luego formar parte de las Naciones Unidas y de otras Organizaciones Internacionales¹⁸¹.

Tras un largo debate en su parlamento, en 1986 las Islas Marshall suscribieron un Tratado de Libre Asociación con Estados Unidos con acuerdos en dos áreas importantes: económico, por medio del cual Estados Unidos se comprometía a asistir financieramente a Islas Marshall así como pagar reparaciones por el uso de cierta parte de su territorio; y militar donde Estados Unidos provee para la defensa militar a cambio de ciertos derechos sobre el territorio marshalés¹⁸².

Si bien se han repasado ejemplos reales y actuales de cesión de soberanía (solo competencias de soberanía externa, pero soberanía al final), considero que sí se puede determinar la pérdida de soberanía cuando prácticamente es imposible atribuir rasgos de soberanía en el Estado cedente. Por eso, coincido con la opinión de Novak, García Corrochano y Benedetto Conforti quienes concluyen que “podrán ser excluidos de la clasificación de Estados aquellos donde el control y la injerencia de otro Estado en el ejercicio del poder sea mayoritario o total”¹⁸³.

¹⁷⁹ DUMIENSKI, Z. (2017). *Political survival and economic development in Microstates: the cases of Liechtenstein, the Cook Islands and Niue*. [Tesis para optar por el grado de Doctor en Política y Relaciones Internacionales, Universidad de Auckland]. Repositorio: <https://researchspace.auckland.ac.nz/handle/2292/36867> P. 79.

¹⁸⁰ Ídem. P. 80.

¹⁸¹ KUPFERMAN, D. (2016). Marshall Islands. En S. Levine, *Pacific Ways: Government and politics in the Pacific islands. 2nd edition*. Wellington: Victoria University Press. P. 126.

¹⁸² Ídem. P. 129.

¹⁸³ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp Cit. P. 55.

Lo que los autores refieren se puede entender como el núcleo duro de la soberanía estatal. Para Conforti, cumple con el mínimo necesario todo Estado “cuyo ordenamiento sea original, que tome su fuerza jurídica de una constitución propia y no del ordenamiento jurídico o de la constitución de otro Estado”¹⁸⁴.

Por supuesto, esta reflexión solo se aplica en los casos donde las competencias estatales fueron cedidas voluntariamente, puesto que, si un Estado toma poder sobre otro de forma ilícita, por más poder absoluto que obtenga ese invasor, el Estado invadido no perderá su estatalidad¹⁸⁵.

El desenlace al que he arribado tiene una vital importancia para la comprobación de mi hipótesis dado que mi objeto de estudio, los Territorios No Incorporados, poseen cierta autonomía con algunas facultades de “autogobierno” que parecen a primera vista una soberanía “restringida”; sin embargo, en el desarrollo de la tesis se irá argumentando por qué esto no es así y realmente estamos ante entidades territoriales dependientes a pesar de todo.

En conclusión, la soberanía puede ser definida de forma breve como “el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados”¹⁸⁶. El concepto de soberanía y su fundamento han ido evolucionando a través de la doctrina y en los últimos tiempos ha tenido mayor desarrollo con el Derecho Internacional Público contemporáneo.

La soberanía tiene dos dimensiones: una interna relacionada a los poderes exclusivos dentro de su territorio, y una externa vinculada al poder sobre sus relaciones internacionales sin injerencia de terceros. Además, en su concepción más moderna ya no puede ser vista de forma absoluta, sino que está sujeta a límites creados por el propio Derecho Internacional.

La soberanía, entendida de forma global (interna y externa) es sumamente importante para hablar de la constitución de la estatalidad y, por lo tanto, aquella entidad que pretenda calificarse como Estado no posea soberanía efectiva, aunque cumpla con los elementos de población, territorio y gobierno, no podrá ser considerada un Estado para el Derecho Internacional. Quizás podrá calificarse como un sujeto de Derecho Internacional, pero eso dependerá de si posee derechos u obligaciones conforme a la teoría del destinatario directo y efectivo.

¹⁸⁴ Ibidem.

¹⁸⁵ En estas situaciones podría producirse el caso de los gobiernos en el exilio.

¹⁸⁶ REMIRO BROTONS, A. Loc. Cit.

Concluyendo el primer capítulo podemos definir a un sujeto de Derecho Internacional como la entidad que posee, por lo menos, un derecho o una obligación de manera directa y efectiva. Como ejemplo de aquella subjetividad clásica tenemos a los Estados, entes que poseen cuatro elementos constitutivos: población, territorio, gobierno y soberanía, tanto en su dimensión interna de manejo de asuntos internos, como en su faceta externa de control de relaciones y política internacionales. El elemento de soberanía, su contenido esencial, sus alcances y límites aplicados al caso de Estados libres asociados serán materia de análisis en el siguiente capítulo.



2 LA DESCOLONIZACIÓN Y LOS TERRITORIOS NO INCORPORADOS

Luego de desarrollar en el primer capítulo un marco teórico claro sobre la subjetividad jurídica internacional y la estatalidad, se puede entender mejor el concepto de soberanía y sus características como un elemento constitutivo del Estado, así como su contenido esencial y desarrollo en el tiempo. Con base en lo anterior, el elemento de soberanía se torna muy importante y será la clave para identificar un Estado y, en consecuencia, diferenciarlo de aquella entidad que no lo es, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

En la actualidad, existen algunas entidades que pueden asemejarse a los Estados no solo en su dinámica internacional, sino también en su estructura jurídica. Una de estas entidades son los Territorios No Incorporados, espacios de reciente aparición. Frente a este fenómeno es que la soberanía adquiere gran relevancia en cuanto permitirá determinar la condición de estos territorios. Para proceder con este análisis, antes es necesario estudiar la naturaleza jurídica de los Territorios No Incorporados, el objeto de estudio de esta tesis.

El siguiente capítulo está organizado de la siguiente manera: primero, pasaré a repasar la historia y el proceso de descolonización del siglo XX; segundo, construiré un concepto de Territorio No Incorporado a partir de sus características; tercero, estudiaré su situación respecto al elemento de soberanía y cómo al no poseer esta no pueden ser considerados Estados; finalmente, evaluaré si poseen algún derecho u obligación internacional para ser por lo menos considerados sujetos para el Derecho Internacional.

En la definición que se planteará en el presente capítulo destacaré la idea de “cesión de soberanía” y por ello ese elemento será un punto central para evaluar en el siguiente capítulo. Finalmente, se propone un estatus jurídico utilizando las teorías de la subjetividad jurídica internacional para así responder la pregunta central de investigación.

2.1 Proceso de descolonización

La presente sección del capítulo tiene como objetivo entender los Territorios No Incorporados. Para ello, y como ocurre con el estudio de muchas figuras jurídicas, es necesario repasar primero su origen histórico y su evolución en el tiempo, dado que ello nos permitirá construir un mejor concepto. Posteriormente, se analizará la

situación actual de los Territorios No Incorporados y sus características principales en búsqueda de una definición completa.

Como se demostrará al finalizar este subcapítulo, el origen y la historia en el estudio de los Territorios No Incorporados tienen una fundamental relevancia dado que contribuye a concluir que estos no son Estados ni poseyeron la soberanía necesaria para adquirir por propia voluntad su condición jurídica actual. A continuación, se procede a analizar el desarrollo histórico y el contexto donde surge el objeto de estudio.

2.1.1 Fundamentos históricos

La aparición de los 'Territorios No Incorporados' es un fenómeno muy joven en la historia universal. Su origen se remonta al periodo post segunda guerra mundial cuando la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas incluyó en su Tratado fundacional (la Carta de la ONU) el principio de libre determinación de los pueblos¹⁸⁷. Este principio no solo será importante para el posterior desarrollo de los pueblos, también es considerado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como "uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo"¹⁸⁸.

El proceso de descolonización tiene no solo un valor histórico, sino también valor para el Derecho Internacional, por un lado, en cuanto es durante esta etapa que se plasman principios jurídicos internacionales y, por otro lado, para nuestro objeto de estudio ya que los territorios en situación de colonia evolucionarán y pasarán a adquirir distintas características. A continuación, se estudiará más a detalle este proceso.

El concepto de descolonización es amplio y puede ser estudiado desde distintas perspectivas. Paz Andrés Sáenz de Santa María explica que la descolonización se entiende en un sentido amplio y en un sentido estricto. En un sentido amplio alude en forma general al "acceso a la independencia de los pueblos y territorios sometidos a dominación política, social y económica por parte de potencias extrañas"¹⁸⁹.

Paz Andrés explica que se pueden incluir en este concepto todos los procesos de descolonización de la historia, desde los primeros en América con Estados Unidos en

¹⁸⁷ Carta de las Naciones Unidas. Artículo 1, numeral 2: "Los propósitos de las Naciones Unidas son: Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

¹⁸⁸ Asunto de Timor Oriental (Portugal vs Australia). Corte Internacional de Justicia. 30 de junio de 1995. Párrafo 29.

¹⁸⁹ ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, M. (2014). Derecho Internacional Público. Navarra: Thomson Reuters. Pp. 447.

el siglo XVIII hasta los últimos ocurridos apenas hace un siglo. Por otra parte, la descolonización en sentido estricto se refiere exclusivamente al proceso que empieza en 1945 con auspicio de la entonces nueva Organización de Naciones Unidas¹⁹⁰.

Como se ha explicado párrafos arriba, el proceso de descolonización en sentido estricto se ve estimulado principalmente por la consagración explícita del principio de Libre determinación de los pueblos en la Carta magna de la ONU, convirtiéndose en un principio rector. No obstante, Paz Andrés refiere otros dos procesos históricos y políticos importantes que influyeron en la promoción de la descolonización y el aumento significativo de nuevos Estados en la segunda mitad del siglo XX.

Como primera causa menciona la crisis del imperialismo y la afectación a las grandes potencias europeas colonizadoras debido a “los sucesivos conflictos mundiales constituyen un contexto propicio para la germinación y afianzamiento de movimientos nacionalistas en los territorios objeto de dominación colonial”¹⁹¹. Así como ocurre con los procesos independentistas de América en el siglo XIX, el desgaste político y militar de las metrópolis (las cuales ya habían atravesado dos guerras mundiales en poco tiempo) es directamente proporcional a la fuerza que toman los nacionalismos.

Como segunda causa se presenta una muy ligada a la anterior. La crisis de las potencias imperialistas europeas fue seguida por la sustitución de aquellas por solo dos potencias mundiales: Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las cuales se caracterizaban por “un evidente desapego, cuando no hostilidad frente al fenómeno colonial”¹⁹².

Ahora, si bien la libre determinación de los pueblos y la descolonización tuvieron mucha fuerza luego de la Segunda Guerra Mundial y se fortaleció con la instauración de la Organización de Naciones Unidas, hay un antecedente en la Organización Internacional previa a esta y que merece atención. La Sociedad de Naciones incluyó el tema de los mandatos y tanto su funcionamiento como sus características serán replicadas en los territorios no autónomos bajo supervisión de la ONU.

2.1.2 La Sociedad de Naciones y el sistema de mandatos.

La Sociedad de Naciones se funda en 1919 en un contexto posterior a la Primera Guerra mundial y con el fin primordial de evitar una nueva guerra de tal magnitud. El mundo salía de un brutal conflicto armado que dejó un saldo de aproximadamente 70 millones de soldados fallecidos, sin contar las bajas civiles, además de muchos daños

¹⁹⁰ Ibidem.

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² Ídem. Pp. 448.

materiales y ciudades destruidas. Por eso, Max Sorensen afirma que “la creación de la Sociedad de Naciones se encuentra unida histórica y jurídicamente al Tratado de Versalles. El Tratado de Versalles contenía los instrumentos constitutivos de la Liga de Naciones”¹⁹³.

Si bien la función esencial de la Sociedad de Naciones era, como lo señala su propio preámbulo, “promover la cooperación internacional y alcanzar la paz y seguridad internacionales”; también se ocupó de otros temas accesorios tales como los mandatos, la administración de ciertos territorios y la protección de la población vulnerable (materia humanitaria).

Novak y García Corrochano describen que existía un debate en torno a la implementación de un sistema de administración de territorios teniendo por un lado la postura de los aliados vencedores de la primera guerra mundial postulando a su favor una anexión de tipo colonial y, por otro lado, la postura estadounidense expuesta por el presidente Woodrow Wilson quien anteponía “los intereses de esas poblaciones y sus justas aspiraciones a un gobierno propio”¹⁹⁴. Para los autores, finalmente se optó por un sistema de mandatos que representaba una “conciliación entre las opiniones en conflicto”¹⁹⁵.

La primera mención al tema de mandatos y territorios bajo control externo aparece en el artículo 22 del Pacto de la Organización Internacional, el cual indicaba lo siguiente:

“A las colonias y territorios que, a raíz de la reciente guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que lo gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno, deberá aplicarse el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y deberán ser incorporadas en el presente pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.”¹⁹⁶

El primer comentario que nos deja el artículo antes citado es el objeto sobre los cuales recae esta protección. En principio, son las colonias las que merecen la supervisión especial dada su situación de vulnerabilidad y desventaja. No obstante, el artículo no solo se dirige a las colonias sino también a todo otro territorio que haya quedado fuera de la soberanía de un Estado y que, además, no posea suficiente desarrollo para autogobernarse.

¹⁹³ SORENSEN, M. Óp. Cit. P. 102.

¹⁹⁴ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 192.

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES. (1919). Artículo 22.

Respecto a los primeros territorios; es decir, las colonias, para la época eran la mayoría en el mundo. En 1919, casi un tercio de los territorios en el mundo eran colonias administradas por metrópolis. Es interesante volver a enfatizar el hecho que, aunque la Sociedad de Naciones tenía como finalidad evitar otra guerra mundial, se puso en agenda la administración de colonias y su progresivo desarrollo al punto de incluirlo en el Tratado constitutivo de la Organización Internacional más importante del momento. Por otra parte, es interesante la inclusión de otros territorios que, sin ser colonias, necesitan un apoyo especial.

Como segundo comentario, está lo dispuesto por el mismo artículo y que constituye la propuesta de solución para esa situación:

“El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, a su experiencia o a su posición geográfica, son las más indicadas para asumir esa responsabilidad, y que consientan en aceptarlas: dicha tutela debería ser ejercida por esas naciones en calidad de mandatarios y en nombre de la Liga.”¹⁹⁷

Mediante esta disposición se crea formalmente el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones. El criterio que se aplicará para buscar la mejor administradora de territorios es por la cantidad de recursos, experiencia o posición geográfica; sin embargo, las dos primeras son las más importantes y se resumen ambas en la búsqueda de un Estado de lo que se denominaría “primer mundo”.

Esta (en su tiempo) novedosa propuesta de mandatos tenía a su vez dos características fundamentales que lo distinguían de una continuación de la situación colonial existente. Primero, como señalan Novak y García Corrochano, “los mandatarios ejercían las competencias territoriales sobre sus mandatos, pero estos no eran jurídicamente integrados al territorio de los Estados mandatarios”¹⁹⁸. Ello significa que, si bien las potencias administradoras ejercían cierto control sobre los mandatos, estos últimos nunca eran anexados y, por lo tanto, no pasaban a formar parte del territorio del mandatario.

Segundo, como lo indica expresamente el artículo 22, si bien la tutela de los territorios estaba encargada de forma directa a algunos Estados específicos, estos ejercían dicha tarea “en nombre de la Sociedad de Naciones”, lo que significa que la

¹⁹⁷ Ibidem.

¹⁹⁸ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 193.

organización tenía el rol de garante final¹⁹⁹ y dirigía la política general de mandatos. Para ello la Sociedad de Naciones tenía un órgano dedicado a esa misión: la Comisión Permanente de Mandatos, y era la organización la que aprobaba la modificación del régimen del mandato y no el mandatario²⁰⁰.

El mismo artículo 22 indica que “el carácter del mandato deberá diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y toda otra circunstancia análoga”. Lo que ello significa es que no existió una única forma de mandato, sino que variaban de acuerdo con el territorio administrado.

Jacob Stoyanowsky explica que el párrafo anterior del artículo 22 establece con su redacción 3 tipos de mandatos: “En principio, las ‘comunidades’, lo que denota una cierta organización anterior; enseguida, los ‘pueblos’, es decir, grupos humanos con ciertas afinidades, pero que se deben organizar; en último lugar vienen los ‘territorios’ que tienen una cierta ‘población’ que todavía no tienen un embrión de organización”²⁰¹.

Como bien resume Sorensen, los territorios se clasificaron por su grado de preparación para la independencia²⁰². Siguiendo esa clasificación en la práctica, se establecieron 3 categorías de mandatos²⁰³:

- a) Mandato A. El mandato de comunidades que pertenecieron al Imperio Otomano y que tuvieron un alto grado de desarrollo al punto de ser candidatas para obtener el reconocimiento como naciones independientes siempre que el Estado mandatario guiara aún un poco más su progreso. Estas comunidades eran las siguientes: Siria y Líbano (bajo mandato francés), Irak, Palestina y Transjordania (bajo mandato británico).
- b) Mandato B. El mandato de pueblos con menor grado de desarrollo donde el Estado mandatario poseía mayores obligaciones en la administración del territorio como su desmilitarización y la prevención de abusos contra la población. Estos pueblos en mandato eran: Togo y Camerún (bajo mandato simultáneo de Francia y Reino Unido), Tanganica (bajo mandato británico), Ruanda-Urundi (bajo mandato belga).
- c) Mandato C. El mandato de territorios donde los Estados mandatarios ejercían mayores competencias casi como si aquellos fueran parte integrante de su propio

¹⁹⁹ Ídem. P. 192.

²⁰⁰ Ídem. P. 194.

²⁰¹ Ídem. P. 195.

²⁰² SORENSEN, M. Óp. Cit. P. 274.

²⁰³ Descritas por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 196.

territorio. Este era el caso de: África del Sudoeste (mandato de la Unión sudafricana) y las islas Samoa Occidental (mandato neozelandés), Nauru (mandato conjunto de Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda), Nueva Guinea (mandato australiano), Islas Carolinas, Marianas y Marshall (mandato japonés).

El jurista Norman Bentwich, citado por Novak y García Corrochano, opinaba lo siguiente del sistema de mandatos:

“No era un instrumento legal y preciso formulado por un comité de juristas; era más una declaración de principios políticos y éticos que debían ser retomados y ampliados en el texto de los documentos que fijaban las condiciones del régimen de cada territorio en particular y que se denomina mandatos”²⁰⁴.

Lo anterior declara que el sistema de mandatos tenía un fundamento político más que jurídico. Como se verá más adelante, esta figura volverá a ser planteada en la nueva Organizaciones de Naciones Unidas y, aunque tenga diferencias en su tipificación, la idea e intención serán las mismas.

La Organización de la Sociedad de Naciones no prosperó en sus propósitos y la prueba más contundente fue el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, conflicto mucho más destructivo que el primero. No existe una única razón para el fracaso de la Sociedad de Naciones, pero uno de los motivos se puede atribuir a la ausencia de Estados Unidos, potencia que en un principio había promovido la creación de dicha Organización, pero que, por problemas de oposición interna, no logró adherirse²⁰⁵.

El surgimiento y fracaso de la Sociedad de Naciones merece amplio estudio y excede el objeto de investigación de la presente tesis. Lo que sí importa mencionar es que, con la desintegración de dicha Organización Internacional, el régimen de mandatos también culminó. A pesar de lo anterior, un régimen similar retornaría con el posterior surgimiento de la Organización sucesora; esto es, Naciones Unidas. Ello demuestra que la administración de colonias y su desarrollo político seguía siendo un tema importante en la agenda global.

2.1.3 El régimen de Naciones Unidas.

La Organización de Naciones Unidas nace en 1945 como un nuevo y mejorado esfuerzo de los Estados para cooperar y lograr la paz en el mundo tras una

²⁰⁴ Ídem. P. 193.

²⁰⁵ NATIONAL GEOGRAPHIC (2020). Por qué la Sociedad de Naciones estuvo condenada desde antes de su nacimiento. Revisado el 02 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.nationalgeographic.es/historia/2020/01/sociedad-de-naciones-condenada-antes-de-nacimiento>

catastrófica segunda guerra mundial que dejó muchas más pérdidas humanas y daños que la primera. Al igual que la Sociedad de Naciones hizo en su momento, la ONU no solo se ocupará de la paz y seguridad internacionales, sino también del tratamiento de los territorios coloniales.

La Carta de las Naciones Unidas es el Tratado constitutivo de la Organización Internacional. Se redactó en la ciudad de San Francisco (Estados Unidos) durante la Conferencia de las Naciones Unidas y se firmó el 26 de junio de 1945 por 51 Estados (los Estados miembros originales)²⁰⁶. El Tratado entraría en vigor recién el 24 de octubre del mismo año.

La Carta de la ONU contiene diecinueve capítulos en los cuales aborda diversos temas, desde los principios fundamentales que deben regir para alcanzar la paz en la comunidad internacional, la estructura y funcionamiento de los órganos de la Organización Internacional y, lo que nos ocupa en esta oportunidad, el régimen de administración fiduciaria y de territorios no autónomos. La administración de territorios en proceso de descolonización está regulada en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de la ONU. A continuación, se explicará mejor cada sistema.

A. Territorios no autónomos.

El capítulo XI se denomina “Declaración relativa a territorios no autónomos” y funciona como un diagnóstico general de la situación de dichos territorios. A continuación, transcribiré el artículo 73 para consecutivamente explicarlo con más detalle.

“Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios (...).”

Lo primero que podemos notar es que los territorios a los cuales se refieren en este y los siguientes artículos son aquellos “cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”.

Al ser la característica central que determina si un territorio debe permanecer como Territorio No Autónomo y bajo la responsabilidad de un Estado que supervise su

²⁰⁶ NACIONES UNIDAS (2022). Años preparatorios: Historia de la Carta de la ONU. Revisado el 03 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>

desarrollo, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 27 de noviembre de 1953 su Resolución 742 VIII donde desarrolla los “factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”.

En ese documento, la Asamblea aprobó lo redactado por una Comisión Ad Hoc que estableció una lista de cualidades que demostrarían “la plenitud del gobierno propio” de un territorio y se resumen en la obtención de estatalidad (es decir, la independencia, el caso más fácil de detectar) y en la capacidad de expresar de forma efectiva su voluntad para asociarse libremente con otro Estado y la posibilidad de cambiar ese estatus cuando así se considere (es decir, también obtener la independencia y una vez así ceder voluntariamente soberanía)²⁰⁷.

En el artículo 73 también llama la atención que, a pesar de ser una buena parte del mundo de ese entonces, la palabra “colonias” es omitida cuando se puede entender por la redacción del artículo que se trata de ellas. Se puede entender que el omitir referirse expresamente a las colonias sirva para dejar de lado este término que carga una connotación negativa y cuya existencia justamente la Organización Internacional considera como necesidad desaparecer progresivamente.

Otro motivo puede ser que no sean exclusivamente las colonias las que se puedan encontrar sujetas a la administración por parte de un Estado con mayores recursos. En consecuencia, la categoría de ‘Territorio No Autónomo’ podía establecerse sobre colonias y también sobre cualquier otro territorio cuyo gobierno no sea lo suficientemente efectivo.

Como segundo y último comentario está el objetivo que perseguía este régimen. La delegación de la administración de estos territorios tiene como último propósito la promoción del “bienestar de los habitantes”. Esta constituye una obligación general y en el mismo artículo 73 se señalan las obligaciones específicas que tienen las potencias administradoras:

- a) “Asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo (...)
- b) A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio (...)

²⁰⁷ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 742 (VIII) Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. 27 de noviembre 1953. P. 22.

- c) A promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros (...)
- d) A transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII.”

Las tres primeras obligaciones son similares y están relacionadas a promover el desarrollo²⁰⁸ de los pueblos de los territorios no autónomos en todo ámbito, desde lo social hasta lo institucional, siendo el aspecto más relevante para efectos de este estudio el ámbito gubernamental. Lo que Naciones Unidas busca, en el fondo, es que la situación de ‘no autonomía’ culmine con el desarrollo de instituciones de gobierno propias y sólidas.

El régimen de territorios no autónomos y de administración fiduciaria tuvo inspiración en el sistema de mandatos, pero se produjo una diferencia sustancial. Mientras en los mandatos el nivel de desarrollo era el fundamento para establecer la administración extranjera y luego removerla, en los Territorios no autónomos y los territorios fideicometidos el desarrollo del pueblo administrado “era invocado en una tercera forma: un cambio positivo en el nivel de desarrollo fue establecido como uno de los objetivos para la administración”²⁰⁹.

Entonces, como se dictamina explícitamente en el artículo 73, el Estado administrador no solo debe supervisar pasivamente el avance de la sociedad bajo su control y reportarlo a Naciones Unidas, sino que debe promover su desarrollo integral activamente. Considero que este es un avance respecto de lo establecido en la Sociedad de Naciones.

Como se verá más adelante, las posteriores resoluciones de Asamblea General explican las opciones que tienen estos pueblos para alcanzar la autonomía; con lo cual se demuestra que la independencia absoluta no es la única forma en la cual este artículo se cumple.

²⁰⁸ Entiéndase como Desarrollo Humano; es decir, aquel que involucra los ámbitos de calidad de vida, de salud, económica y educativa; así como en el fortalecimiento de instituciones de gobierno y de la participación ciudadana.

²⁰⁹ WILDE, R. (2018). Trusteeship council. En T. WEISS y S. DAWES, *The Oxford Handbook on the United Nations*. Oxford: Oxford Handbooks. P. 181.

Otra obligación específica es la que se puede apreciar en el cuarto punto del artículo citado y consiste en el deber de reportar a la Secretaría General de la ONU la información correspondiente al estado del Territorio No Autónomo y sus avances. Ello permitirá, tanto a Naciones Unidas como a la potencia administradora, estar al tanto de la situación social, política y económica de los territorios y evaluar su avance.

Para el momento de redacción de la Carta ONU, en 1945 existían 72 territorios no autónomos²¹⁰ y bajo el poder de distintos Estados. A lo largo de los años, el estatus de los distintos territorios fue cambiando, optando la mayoría de ellos por la independencia.

La isla de Puerto Rico estaba en esta lista hasta que en 1952 pasó a adquirir la nueva condición de Estado Libre Asociado, abandonando de esta forma la categoría de 'Territorio No Autónomo'. Como se está estudiando en esta tesis, dicha salida no fue del todo pacífica pues fue y sigue siendo objeto de crítica y polémica. Más adelante se profundizará al respecto.

B. Administración fiduciaria.

Luego de lo dispuesto para los territorios que se encontraban sin autonomía al momento de crearse la Organización Internacional, los dos siguientes capítulos de la Carta están dedicados a la creación y regulación del nuevo Régimen internacional de administración fiduciaria. El artículo 75 establece que este régimen tiene como objetivo "la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores". Estos espacios peculiares serán denominados "territorios fideicometidos".

Si bien se definió el contenido de la obligación de fideicomiso, durante la Conferencia de San Francisco de 1945 no se creó al mismo tiempo con los artículos una lista de los territorios que serían entregados para tutela. Como indican Novak y García Corrochano, la cuestión de determinar "cuáles serían los territorios específicos que serían puestos bajo fideicomiso, así como las condiciones del régimen tutelar, serían establecidas ulteriormente por un acuerdo entre los Estados interesados"²¹¹.

El artículo 77 sí establece cuáles serán las categorías de territorios sobre los que se aplicaría este régimen:

- a. "Territorios actualmente bajo mandatos,

²¹⁰ Ver Anexo 1.

²¹¹ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 199.

- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.”

La lista de territorios establecida después en cada categoría es la siguiente:

a. Territorios en ese momento bajo mandato

Territorio fideicometido	Estado tutor
Togo y Camerún	Francia y Reino Unido
Ruanda-Urundi	Bélgica
Tanganica	Reino Unido
Nueva Guinea	Australia
Samoa	Nueva Zelanda
Nauru	Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda
Islas Carolinas	Estados Unidos (antes Japón)
Islas Marianas	Estados Unidos (antes Japón)
Islas Marshall	Estados Unidos (antes Japón)

b. Territorios segregados de Estados enemigos

En este caso se ubicaba Somalia, la cual fue colonia italiana y sería la misma Italia la que recibiría el encargo de tutelar ese territorio en 1950²¹².

c. Territorios voluntariamente colocados bajo régimen por los Estados responsables de su administración

De acuerdo con Novak y García Corrochano, no se produjo ningún caso de sometimiento voluntario al régimen de fideicomiso.

En su opinión consultiva sobre el caso de Sahara Occidental del 16 de octubre de 1975, la Corte Internacional de Justicia reconoció que el régimen de fideicomiso establecido en el capítulo XII de la Carta de Naciones Unidas no preveía reemplazar al de mandato, pero “el mantenimiento del mandato suponía el problema particular del control internacional, pues habían desaparecido los organismos de la Sociedad de Naciones y hacía falta reconstituir un control bajo la forma de una comisión especial instituida por la Asamblea General de la ONU y distinta del Consejo de tutela”.

²¹² Ibidem.

Como bien indica el artículo 78 de la Carta, si un territorio en fideicomiso pasa a ser miembro de Naciones Unidas, lo lógico es que este régimen especial ya no se le aplique en cuanto ha adquirido la calidad plena de Estado y, por lo tanto, se aplicará “el principio de igualdad soberana”. Por interpretación a contrario, el principio de igualdad jurídica no se aplica en los territorios no autónomos ni fideicometidos, lo cual es una consecuencia de su carencia de estatalidad y a su vez demuestra su naturaleza jurídica especial.

Augusto Hernández indica una característica común en el tratamiento de los territorios no autónomos por parte de ambas Organizaciones Internacionales: tanto en el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones como en el de Naciones Unidas, existía una “administración indirecta ejercida por el máximo organismo mundial. (...) indirecta porque el organismo global delegaba a un Estado miembro (por lo general, una de las potencias aliadas vencedoras de la guerra mundial) la administración efectiva”²¹³.

Lo que se quiere decir con ‘administración indirecta’ es que, a pesar de que es un Estado (normalmente poderoso y con muchos recursos) el que ejerce la administración de un Territorio No Autónomo; no ejerce dicha gestión a nombre propio ni por iniciativa propia. La administración se ejerce por encargo expreso de una Organización Internacional y es esta quien posee finalmente el interés de guiar a las colonias²¹⁴. El mandato o el fideicomiso posteriormente ya no son iniciativas de imperialismo.

Concluimos coincidiendo con el resumen de Manuel Diez De Velasco, quien afirmó que “por el régimen instaurado no se trasmite la soberanía sobre los territorios que se colocan bajo mandato. Las potencias mandatarias no adquieren la soberanía sobre ellos, sino la administración en calidad de mandatarios de la Sociedad de Naciones”²¹⁵.

Este sistema no estuvo exento de críticas. A pesar de que las Naciones Unidas reconocen el deseo independentista de muchas colonias y lo expresa en su Carta y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Juan Jorge Piernas acusa que estos mismos instrumentos “reconocían el hecho colonial e incluso lo perpetuaban al regular la primera su funcionamiento (artículos 73-91) y solicitar la segunda, respecto de los

²¹³ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 105.

²¹⁴ Solo hubo una ocasión donde la Organización de Naciones Unidas asumió la administración directa de un territorio y fue en 1966 cuando la Asamblea General, mediante su Resolución 2145 (XXI), terminó el mandato de Sudáfrica sobre el África sudoccidental (actual Namibia). En NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Loc. Cit.

²¹⁵ DIEZ DE VELASCO, M. (2010). Óp. Cit. P. 276.

derechos en ella reconocidos, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva ‘tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción’²¹⁶.

Esta aparente incongruencia de las Naciones Unidas queda plasmada en su misma Carta, la cual dedica los capítulos XI, XII y XIII a los territorios no autónomos y la administración fiduciaria. Esta crítica es entendible; sin embargo, una posición a favor de este sistema impuesto podría argumentarse en el hecho de que la transición al autogobierno e independencia debía ser progresiva, con apoyo de otros Estados y no inmediata.

El régimen de fideicomisos fue suspendido oficialmente en 1994 luego de garantizarse y reconocerse internacionalmente la independencia de la isla de Palaos de Estados Unidos (la cual ya había sido elegida por el pueblo palauano en 1981). Aunque se denominó como suspensión, en la práctica ya este régimen ha quedado desactivado.

Poco después de su desactivación, en 1994 se recomendó que, a través de una enmienda a la Carta de Naciones Unidas, la sección dedicada al sistema de fideicomiso fuera eliminada por completo²¹⁷ dejando de existir en la realidad y formalmente. En 1995, Malta propuso que el Consejo de administración fiduciaria tuviera un nuevo rol de “*guardián y fideicomisario del patrimonio mundial y de los intereses comunes*”; sin embargo, la idea recibió poco apoyo de los Estados miembros²¹⁸.

Para algunos autores como Díez de Velasco, “el Consejo de administración fiduciaria ha coronado su misión y se trata de un órgano que podríamos calificar como en estado de reposo”, mientras que, para otros como Julio Barboza, el órgano se encuentra “privado de objeto”²¹⁹. En ambos casos, todos están de acuerdo que los territorios fideicometidos han pasado a ser una figura histórica y el órgano que los supervisaba ya no tiene oficialmente funciones en la actualidad ni la necesidad de reactivarse.

El sistema de fideicomiso no ha estado exento de críticas. El profesor Ralph Wilde empieza su estudio con una fuerte crítica sobre la intención subrepticia de mantener el fideicomiso en la Carta de la ONU:

²¹⁶ PIERNAS LÓPEZ, J. (2016). 100 años de libre determinación de los pueblos: la evolución del principio. En: *Anuario español de Derecho Internacional*. Vol. 32. Pp. 259-295. P. 268.

²¹⁷ WILDE, R. Óp. Cit. P. 185.

²¹⁸ Ibidem.

²¹⁹ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Tomo III. Óp. Cit. P. 87.

“Este concepto fue invocado internacionalmente para respaldar ciertos acuerdos coloniales a través de la noción racista de diferencias de civilización donde ciertos pueblos son designados ‘incivilizados’ por carecer de sociedades organizadas bajo criterios europeos occidentales, requiriendo entonces al ‘guardián colonial’ para proveer gobernanza ‘civilizada’ y tutela para mejorar las condiciones locales.”²²⁰

Como se mencionó párrafos arriba, los territorios en fideicomiso ya no existen más; sin embargo, la crítica de Wilde podría ser extendida también al sistema de territorios no autónomos que permanece vigente.

2.1.4 El desarrollo posterior.

Lo dispuesto por la Carta de la ONU era, de alguna forma, insuficiente para satisfacer las demandas independentistas de los distintos pueblos que se mantenían en situación colonial. Por lo tanto, los miembros de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas impulsaron lo que Boleslaw Boczek denomina una “interpretación más extensiva en nombre del derecho a la libre determinación”²²¹ y de esta forma asume mayores competencias para impulsar y supervisar el proceso decidiendo “incluso en contra de la posición de las potencias administradoras, si un territorio ha alcanzado el auto gobierno”²²².

En este contexto, el proceso de descolonización recibe un impulso mayor y ante ello la Asamblea General de la ONU aprueba la Resolución 1541 (XV) de fecha 15 de diciembre de 1960. Siendo conscientes de que la independencia era un proceso complejo y que no todas las colonias podrían optarla tan rápidamente, en el principio VI, en los Estados definieron tres vías mediante las cuales un Territorio No Autónomo alcanzaba la autodeterminación:

- “a) cuando pasa a ser un Estado independiente,
- b) cuando establece una libre asociación con un Estado independiente y
- c) cuando se integra a otro Estado independiente”²²³.

Un año después, mediante la Resolución de Asamblea General 1654 (XVI) del 27 de noviembre de 1961, las Naciones Unidas crearon el “Comité Especial encargado de

²²⁰ WILDE, R. Loc. Cit.

²²¹ BOCZEK, B. Óp. Cit. P. 93.

²²² Ibidem.

²²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1541 (XV) Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta. 15 de diciembre de 1960.

examinar la situación de con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales” (mejor conocido como Comité Especial de Descolonización²²⁴) con la finalidad de “examinar la aplicación de la Declaración de 1960 (Resolución 1541) y formular recomendaciones sobre su aplicación”²²⁵. Este Comité también se le denominaba C-24 ya que ese era el número de Territorios en la lista al momento de crearse.

A pesar del encomiable avance en el tema, para el año 2023 aún quedan 17 Territorios No Autónomos bajo supervisión del Comité Especial de Descolonización²²⁶ (conocidos como “la lista de los 17”), los cuales son Sahara Occidental (administrado por España y Marruecos), Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Montserrat, Santa Elena, Islas Turcas y Caicos, Gibraltar, Islas Pitcairn (administradas por Reino Unido), Islas Vírgenes Americanas, Samoa Americana, Guam (administradas por Estados Unidos), Polinesia Francesa y Nueva Caledonia (administradas por Francia).

Estos territorios se encuentran en una situación jurídica especial y a la espera de optar por una de las tres opciones que ofrece la Resolución 1541 (XV). Mientras mantengan esa condición, las potencias administradoras deben cumplir con la obligación de informar a la Organización sobre los avances en el desarrollo de los pueblos de estos territorios.

Luego de haber realizado un repaso general de la historia y luego de estudiar sus características, podemos definir a los Territorios No Autónomos de la siguiente manera: “son aquellos territorios en situación de colonia, pero que se encuentran bajo la administración temporal de un Estado más desarrollado por encargo de Naciones Unidas, el cual está obligado a informar periódicamente sobre su desarrollo humano e institucional, y con la finalidad de obtener, de forma inmediata o progresiva, alguna forma de autogobierno señalada en la Resolución 1541 (XV) de Naciones Unidas”.

Como resultado de este largo proceso de descolonización, para el año 2003, setenta territorios en situación de colonia optaron por la independencia²²⁷, catorce se

²²⁴ Este Comité tenía calidad de órgano subsidiario y no era parte de los órganos oficiales de la ONU, los cuales a su vez están en la Carta. La facultad de crear órganos subsidiarios está planteada en el artículo 7 de la Carta de la ONU.

²²⁵ NACIONES UNIDAS. Las Naciones Unidas y la descolonización. Revisado el 05 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/about>

²²⁶ Ver Anexo cuadro N° 3.

²²⁷ Timor Oriental es el último territorio del mundo en perder su situación colonial al independizarse declarando el fin de la ocupación indonesia el 20 de mayo de 2002.

integraron a otro Estado y tres terminaron en una situación de “libre asociación”²²⁸. Estos son los casos de Islas Cook, Niue y las Islas Marianas del Norte²²⁹. Aunque sobre Puerto Rico se indique que posee una “libre asociación”, más adelante se argumentará por qué ese no es el caso y no ingresa a este grupo de territorios.

Como se explicará con detalle en el siguiente subcapítulo, los Territorios No Incorporados no son propiamente parte integrante de otro Estado, no han adquirido la independencia absoluta ni tampoco han tenido el desenlace propuesto por la opción b) “cuando establece una libre asociación con un Estado independiente”, por lo que no se les puede agrupar en dicho grupo aunque sí comparten una historia muy similar y el mismo tratamiento jurídico original al ser objetivos del proceso de descolonización.

En conclusión, para entender a los Territorios No Incorporados es necesario primero tomar en cuenta el contexto histórico de las colonias en el mundo y el posterior impulso del proceso de descolonización y los distintos desenlaces, los cuales son un antecedente de nuestro objeto de estudio. Sobre el principio que impulsó este proceso de descolonización se pasará a examinar en la siguiente sección.

2.2 El principio de libre determinación de los pueblos.

2.2.1 Concepto y regulación.

El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene como base el principio de libre determinación. Es sumamente importante no solo para el proceso de descolonización que venimos describiendo sino para todo el desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo. Por ello, coincidimos con Juan José Ruda, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU cuando lo califica como “una de las piedras angulares del ordenamiento internacional”²³⁰.

Este principio se encuentra en diversos instrumentos internacionales como la resolución 1514, 2625, 1541, 2131, 1654 y la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados (resolución 36/103), todas ellas de la Asamblea General de Naciones Unidas; y, por supuesto, en la Carta ONU. Estos instrumentos pasaremos a estudiar a continuación.

²²⁸ PIERNAS LÓPEZ, J. Óp. Cit. P. 270.

²²⁹ Es importante llamar la atención sobre el hecho de que el autor anteriormente citado menciona en su artículo que fueron cuatro los territorios que pasaron a ser Estados Asociados; sin embargo, para el presente trabajo se consideran solo tres pues, como propone la tesis, Puerto Rico no tuvo una verdadera asociación libre.

²³⁰ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. P. 121.

A diferencia de lo que ocurría con el Estatuto de la antigua Liga de Naciones, la libre determinación de los pueblos sí es reconocida de forma explícita en el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los propósitos principales de esta Organización junto a la igualdad de derechos y también recibe un desarrollo en la Resolución 637 (VII) de la Asamblea General, así como en más resoluciones posteriormente.

A pesar de ello, como bien indica Jamie Trinidad, aunque el contenido del principio no estaba completamente definido en la Carta de Naciones Unidas, será el desarrollo posterior en más resoluciones de Asamblea General lo que delimitará la aplicación del principio en el restringido ámbito del colonialismo clásico²³¹. Aunque ese fue su propósito original, años más adelante cambiaría y se extendería a pueblos en situación no colonial dentro de un Estado. Eso se explicará más adelante y será aplicado en el análisis del caso de Puerto Rico.

El principio vuelve a ser desarrollado en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea general de la ONU “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados” (literal e del Anexo). La Resolución manifiesta:

“En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.”²³²

De acuerdo a la cita textual, la Asamblea General correctamente identifica a la libre determinación, primero, como un principio y, luego, también como un derecho y le dota de contenido: se entiende que para hacer efectivo este derecho se requiere, primero, la posibilidad de elegir la estructura política que al pueblo específico mejor convenga, tanto de forma interna (forma de gobierno, de participación ciudadana, etc.) como externa (si tendrán una relación con otro sujeto de derecho) y; segundo, que esa dirección política y social sea sin interferencia de un tercero.

²³¹ TRINIDAD, J. (2018). *Self-determination in disputed colonial territories*. Cambridge: Cambridge University Press. P. 8.

²³² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970. P. 132.

2.2.2 Integridad territorial y límites.

De la lectura del principio en la Resolución 2625 podía interpretarse la libre determinación de una forma extensiva y como si todo pueblo pudiera elegir su destino y llegar incluso a separarse de un Estado del cual formarían parte, pero la misma resolución aclara solo párrafos después lo siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.”²³³

Es importante mencionar brevemente el principio de integridad territorial porque guarda una estrecha relación con la libre determinación. Como lo sintetiza el académico Jamie Trinidad: “Los principios de integridad territorial y libre determinación pueden ser vistos como dos caras de una misma moneda”²³⁴.

El principio de integridad territorial fue indicado primero en el numeral 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas. Luego fue respaldado por la Corte Internacional de Justicia en 1949 en el caso del Canal de Corfú (Reino Unido vs Albania) y 1986 en el caso de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos), solo por mencionar dos casos importantes, y es una consecuencia necesaria de la soberanía estatal²³⁵. Puede ser descrito de la siguiente forma: “Un principio que sustenta la integridad territorial o definición o delimitación del Estado, su estructura y configuración territorial”²³⁶.

Sobre el principio sus y efectos en la integridad territorial, Juan José Ruda precisó que para evitar la polémica sobre una interpretación extensiva de la libre determinación se podía incluir el elemento de reconocimiento internacional como una forma de que la comunidad respalde que se trate de una situación colonial y sea justo que el pueblo decida su separación:

²³³ Ibidem.

²³⁴ TRINIDAD, J. Óp. Cit. P. 239.

²³⁵ DUGARD, John (2013). *The secession of States and their recognition in the wake of Kosovo*. The Hague: Hague Academy of International Law Pocketbooks. P. 122.

²³⁶ Informe escrito de Serbia presentado ante la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo citado por DUGARD, J. Ibidem.

“La referida polémica está siendo superada al ligarse a la universalidad del derecho con la necesidad del reconocimiento internacional a su invocación frente a situaciones específicas de colonialismo o discriminación sistemática (al estilo apartheid) contra sectores de un país. El reconocimiento suele ir acompañado de la asunción de la representación del pueblo por un movimiento de liberación nacional (...).”²³⁷

Dado a lo anterior, un desarrollo importante que ha tenido el principio y derecho de libre determinación es la aplicación diferenciada dependiendo del tipo de pueblo. A diferencia del pueblo, como concepto clásico de sujeto de Derecho Internacional, tenemos los pueblos que ya son parte integrante de un Estado, pero que mantienen una diferencia con el resto de la población por factores étnicos, culturales o religiosos.

2.2.3 Aplicación.

Novak y García Corrochano denominan a la segunda categoría de pueblos como “pueblos estatales” y respecto al debate sobre su titularidad del derecho a la libre determinación, ambos concluyen que los pueblos estatales sujetos a un régimen racista también lo poseen²³⁸. Por interpretación a contrario, si un pueblo estatal es parte de un régimen democrático o respetuoso de sus pueblos, no tendrán el derecho a la libre determinación traducido como secesión.

Para Paz Andrés, el Derecho Internacional les atribuye a los pueblos estatales “un estatuto distinto y no les es aplicable el derecho a la libre determinación que la Carta de la ONU reconoce a los pueblos coloniales, pues aquí faltan dos presupuestos esenciales que existían en los múltiples casos en que se ha ejercido ese derecho: una dominación sobre los territorios y pueblos de otros continentes y un estatuto de la población colonial discriminatorio respecto al de los ciudadanos de la potencia colonizadora”²³⁹.

En estos casos donde un pueblo desee convertirse en un Estado propio, distinto del cual es parte, solo será ello posible si “la Constitución del Estado del que forman parte les reconoce ese derecho”²⁴⁰. Entonces, en este tipo de pueblos que son parte integrante de un Estado democrático (en sentido amplio, que no los anexó por la fuerza ni violentando el ordenamiento jurídico Internacional), el derecho unilateral de secesión está restringido por otro principio de Derecho Internacional: la integridad territorial.

²³⁷ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. P. 47.

²³⁸ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Tomo III. Óp. Cit. P. 198.

²³⁹ ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, M., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y GONZÁLES CAMPOS, J. (1998). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Civitas. P. 73.

²⁴⁰ Ibidem.

A partir de la diferenciación que se ha repasado, se suscribe la categorización que presenta Antonio Cassese al diferenciar entre libre determinación externa e interna²⁴¹ o la que proponen Paz Andrés, Sánchez Rodríguez y González Campos cuando clasifican la libre determinación orientada a la eliminación de situaciones coloniales (la que desarrolló Naciones Unidas en su Carta y que orientó el proceso de descolonización del siglo XX) y la libre determinación reconocida a todos pueblos para participar democráticamente en la gestión de asuntos públicos dentro del Estado del que son parte²⁴².

Manuel Diez de Velasco también identifica esa distinción cuando explica el principio desde en una doble dimensión: “una dimensión externa consistente en poder afirmar su identidad en el ámbito internacional, llegando en determinados casos a constituirse incluso en Estado; y una dimensión interna, íntimamente vinculada con el concepto de democracia”²⁴³ para los pueblos dentro de un Estado sin separarse de él.

De esta manera, suscribo completamente a Juan José Ruda cuando afirma que “hemos de dejar en claro nuestro cuestionamiento a intentos de autodeterminación en Estados constituidos y donde la participación ciudadana se halla garantizada”²⁴⁴. Esta postura también la confirmó la jurisprudencia.

Uno de los casos más famosos donde se reforzó esa idea fue el caso de la “República Turca del Norte de Chipre”. En su resolución 541 de 1983, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas consideró “jurídicamente inválida la declaración de las autoridades turcochipriotas de la pretendida secesión de la República de Chipre” y John Dugard resume los 3 argumentos que brinda: primero, por el uso de la fuerza de Turquía sobre Chipre en 1974; segundo, por violar la integridad territorial de Chipre y; tercero, la comunidad turcochipriota no constituía un pueblo con derecho a libre determinación²⁴⁵.

La libre determinación como principio de Derecho Internacional y un derecho para los pueblos no solo ha sido desarrollada en instrumentos internacionales, también ha recibido atención en otras áreas del Derecho Internacional. En el área de Derechos Humanos, la libre determinación está presente en Tratados como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (artículo 1 numeral 1) y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 1 numeral 1). La

²⁴¹ Citado por ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, M., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y GONZÁLES CAMPOS, J. ídem. P. 760.

²⁴² Ibidem.

²⁴³ DIEZ DE VELASCO, M. (2010). *Las organizaciones internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos. Pp. 189.

²⁴⁴ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. P. 48.

²⁴⁵ DUGARD, J. Óp. Cit. P. 168.

libre determinación también está presente en el Derecho Internacional Humanitario a través del Protocolo Adicional Primero de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949.

Para concluir esta sección, la libre determinación de los pueblos es un derecho derivado del principio del mismo nombre que sirvió como fundamento principal para impulsar el proceso de descolonización en el siglo XX y cuya extensión dependerá del tipo de pueblo que lo invoca, siendo base para una secesión en un caso colonial y siendo interpretado en armonía con otros principios como la integridad territorial para casos de pueblos dentro de un Estado democrático.

2.3 Concepto

Luego de tener un contexto histórico del proceso de descolonización promovido por Naciones Unidas y con base en el principio de autodeterminación de los pueblos, ahora procede abordar el objeto de estudio. Antes de pasar al análisis de fondo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creo conveniente repasar una definición sobre el género que incluye a este tipo de entidades: los Territorios No Incorporados.

A continuación, la presente sección busca construir un concepto, conocer sus características y compararlas con el marco teórico que se construyó en el primer capítulo; es decir, evaluar si cumple con los requisitos para ser considerados Estados o por lo menos sujetos de Derecho Internacional.

2.3.1 Asociación

Los Territorios No Incorporados tienen muy poco desarrollo en la doctrina y aún menos en instrumentos internacionales. En la literatura hispanohablante una definición cercana es la brindada por Eduardo Jiménez de Aréchaga. Este jurista uruguayo afirmó lo siguiente:

“Existen otras formas de subordinación estatal como es el caso de los Estados Asociados Autónomos, que mediante un acto de libre determinación o a través de un tratado retienen su autonomía interna, así como parte de su capacidad internacional derivando el resto a otro Estado (defensa y representación internacional)”²⁴⁶.

El autor se refiere directamente a Estados; es decir, unidades políticas que tienen población, territorio, gobierno y soberanía. No obstante, tomaré su concepto porque, primero, puede ser aplicada erróneamente a los Territorio No Incorporados y explicarla permitirá descartar esa confusión y, segundo, contribuye al objetivo de esta tesis de

²⁴⁶ Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 68.

demostrar que Puerto Rico no es un Estado y no obtuvo su estatus actual de forma libre.

La definición de Jiménez de Aréchaga es buena y a partir de ella es posible extraer algunos elementos que permiten caracterizar a un Territorio No Incorporado y que merecen ser analizadas por separado a continuación. Al mismo tiempo, existen unas afirmaciones con las cuales discrepo y que merecen unas precisiones.

Como primer elemento, Jiménez de Aréchaga indica que se concierne como una forma de *subordinación estatal*; es decir, la entidad que el autor denomina 'Estado asociado autónomo' debe necesariamente vincularse a otra que califique como Estado (para lo cual ha tenido que cumplir con todos los elementos constitutivos de estatalidad, ser independiente y soberano). Sin embargo, el propio concepto de soberanía externa implica la igualdad entre Estados, principio reconocido por el Derecho Internacional y plasmado en la Carta de las Naciones Unidas²⁴⁷.

Como segundo elemento tenemos las dos fuentes jurídicas que producen esta situación especial: un acto de libre determinación y un Tratado. El primero se refiere a una voluntad unilateral del "Estado" para ser subordinado al tercero. El segundo es una de las fuentes del derecho más utilizadas que consiste en el mutuo acuerdo entre dos partes para establecer, modificar o extinguir derechos y obligaciones que rigen su relación jurídica. Los tratados son el medio por excelencia para plasmar un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional.

Como tercer elemento está el objeto de esta vinculación. Por medio de esta asociación se cede parte de la capacidad internacional, menciona el autor que sobre todo temas de defensa y representación diplomática (aunque puede variar en cada caso concreto). De ninguna forma se podrá otorgar soberanía interna; o sea, capacidad para intervenir en asuntos internos como el gobierno y la forma de organización política.

2.3.2 Críticas

A pesar de ser un esfuerzo encomiable por conceptualizar a este grupo de territorios en situación de subordinación, es necesario criticar la definición porque introduce como uno de sus elementos la "libertad" en la asociación; es decir, presupone que la asociación al Estado independiente se produce en situación de igualdad y voluntad plena; sin embargo, como veremos más adelante, la carencia de soberanía no permite hablar de una asociación voluntaria.

²⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 2 numeral 1: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

Por otro lado, la definición de Jiménez de Aréchaga da por sentado que hablamos de un Estado que se somete a otro, dado que son estos los que poseen la soberanía para vincularse libremente. El autor se refiere a un sujeto de Derecho Internacional que ha cumplido perfectamente con todos los elementos requisitos constitutivos ya explicados en el primer capítulo. Esta idea es confrontada en la presente investigación porque, como veremos más adelante, el Territorios No Incorporado de Puerto Rico carece de soberanía y nunca la tuvo.

Existe un pequeño sector de la doctrina que no solo critica la definición anterior, sino que incluso sostiene que no existen realmente 'Estados asociados'. Celso Mello, por ejemplo, sostiene que hablar de 'Estados Asociados Autónomos' es un eufemismo, pues en la práctica se trata de un protectorado²⁴⁸. Los protectorados son una figura internacional en desuso y que serán mejor explicados en la última sección cuando se compare a nuestro objeto de estudio con otras entidades similares.

En mi opinión, el concepto esbozado por Jiménez de Aréchaga solo puede referirse a aquellos Estados que voluntariamente someten ciertos asuntos de soberanía externa y representación diplomática a otro Estado con mayores recursos y capacidades para hacerlo. Ejemplos de ello son los denominados "Microestados", Estados muy pequeños y con poca población que no poseen suficientes recursos o personal para todas las funciones de relaciones exteriores.

Dos casos de Estados asociados autónomos en la actualidad son las Islas Cook y Niue, ambas dependientes de Nueva Zelanda. Islas Cook y Niue fueron un protectorado de la corona británica hasta que el gobierno de Islas Cook (que en ese tiempo incluía a Niue en una sola entidad²⁴⁹) pasó a ser parte de Nueva Zelanda desde el 11 de junio de 1901 luego de una votación favorable en el Parlamento neozelandés y negociaciones con autoridades representantes de Islas Cook, entre las cuales se incluían la representación de esta isla en el poder legislativo de Nueva Zelanda y autonomía en algunos asuntos²⁵⁰.

Tras el proceso de descolonización que se explicó anteriormente, Nueva Zelanda buscó resolver el tema de estas dos islas y junto con la población de las islas consideraron que la opción b) del Principio VI de la Resolución 1541 ("Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente") era lo más adecuado y

²⁴⁸ Citado por Novak, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Loc. Cit.

²⁴⁹ En 1904 se estableció una administración y gobierno para Niue distinta a la de Islas Cook.

²⁵⁰ DUMIENSKI, Z. Óp. Cit. P. 143.

finalmente el estatus fue ratificado por la población de Islas Cook y Niue en un plebiscito bajo supervisión de Naciones Unidas en 1965 y 1974 respectivamente²⁵¹.

Islas Cook y Niue poseen autonomía para asuntos internos y por su condición pueden ser partes de un tratado como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR)²⁵². Este tratado, en su artículo 305 numeral 1 literal c), permite que sean partes “Todos los Estados Asociados Autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación (...) y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención (...)”. La inclusión de ambas islas bajo esta cláusula refuerza su tipificación como Estados Asociados Autónomos.

2.3.3 Definición actual

En consecuencia, el concepto desarrollado en la sección anterior corresponde a los Estados verdaderamente asociados y autónomos, y por esa razón no puede ser extensible a un Territorio No Incorporado, el cual requiere su propia definición. Con base en su historia, sus casos actuales y características, proponemos la siguiente conceptualización para los Territorios No Incorporados:

“Son aquellos territorios que tienen su origen en la situación de colonia obtenida antiguamente por la dominación de una potencia estatal y que; mediante la delegación de una Organización Internacional o por la propia voluntad de su potencia administradora, e independientemente de la denominación que reciban; obtienen un estatus diferente a aquel Estado que les otorga autonomía restringida sobre ciertos asuntos, sobre todo internos, manteniendo el Estado “metrópoli” el control de los asuntos externos, y teniendo pendiente el ejercicio de su libre determinación conforme a lo indicado por la Resolución 1541 (XV) de Naciones Unidas”.

Algo que podemos añadir a la definición anterior es que no todos los Territorios No Incorporados deben ser homogéneos; por el contrario, pueden ser diferentes en el tipo o sistema de gobierno y cada uno podrá recibir distintos grados de autonomía interna y poseer características diferentes.

Otro dato importante es que por la definición anterior se incluiría a los Territorios No Autónomos de Naciones Unidas, dado que estos tampoco han ejercido de forma definitiva su libre determinación conforme al Derecho Internacional. La diferencia radicaría en que estos Territorios reciben un tratamiento adicional con la obligación de

²⁵¹ Ídem. P. 153.

²⁵² Islas Cook es parte de CONVEMAR desde el 10 de diciembre de 1982 y Niue desde el 5 de diciembre de 1984.

sus Estados administradores de reportar periódicamente su situación ante la ONU y reciben una supervisión especial de dicha organización.

Si bien la denominación que tiene Puerto Rico como “Estado Libre Asociado” puede llevar a confusión, es necesario evaluar si cumple con los elementos constitutivos de estatalidad. A primera vista, el caso de Puerto Rico parece indicarnos que sí se trata de un Estado, pero es todavía un Territorio No Incorporado. Para arribar a esa conclusión nos centraremos en el elemento de soberanía para analizar su situación frente al Derecho Internacional. En el siguiente capítulo se desarrollará la situación actual del territorio mencionado y la verificación de si posee soberanía interna y externa.



3 EL CASO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

3.1 Historia de Puerto Rico

La historia de Puerto Rico puede remontarse a milenios atrás con las primeras civilizaciones y culturas autóctonas que habitaron la isla; no obstante, para efectos de esta investigación me centraré en su historia contemporánea por un tema de extensión y dado que es a partir de este periodo del tiempo cuando se desarrollan los eventos políticos e históricos que determinan la situación colonial que estudiamos.

3.1.1 Pasado colonial.

Las primeras misiones colonizadoras en el Caribe llegaron en el siglo XV con las embarcaciones españolas que arribaron por primera vez al continente americano. Precisamente, en noviembre de 1493 Cristóbal Colón y su tripulación desembarcan en la actual Puerto Rico, isla a la que el explorador llamó en ese momento “Isla San Juan Bautista”²⁵³. A partir de ahí se instauraría el control sobre esta nueva colonia.

Para finales del siglo XIX, el reino español experimentaba dificultades que se reflejaron en la crisis económica que atravesarían las últimas dos colonias españolas en el Caribe: Puerto Rico y Cuba. Este descontento impulsó movimientos y revueltas en búsqueda de la independencia de estas islas, protestas que fueron reprimidas por la metrópoli española.

El historiador Sam Eрман reporta que para 1897 muchas potencias habían colonizado casi la mitad del planeta mientras que Estados Unidos se encontraba muy relegado en esa carrera y prácticamente desprotegido a nivel naval en el Océano Atlántico. Por lo tanto, las islas de Cuba y Puerto Rico se presentaban como territorios muy estratégicos de acceso al Mar Caribe, el Golfo de México y a un futuro paso²⁵⁴ que conecte el Pacífico y el Atlántico²⁵⁵. Este era, por cierto, un interés geopolítico que databa de 1800 con el presidente Thomas Jefferson quien pensaba que las Antillas caribeñas debían girar en la órbita de Estados Unidos²⁵⁶.

Además de la importancia geopolítica, también había intereses económicos. La cada vez más complicada situación política y social en Cuba a raíz de los movimientos independentistas perjudicaba la actividad empresarial de compañías de Estados

²⁵³ PICÓ, F. (2003). *Historia General de Puerto Rico*. San Juan: Editorial Huracán. P. 49.

²⁵⁴ Esto se concretaría más adelante con la construcción del Canal de Panamá en 1914, territorio sobre el cual Estados Unidos también tuvo control por un tiempo.

²⁵⁵ ERMAN, S. (2019). *Almost citizens: Puerto Rico, the US constitution and empire*. Cambridge: Cambridge University Press. P. 8.

²⁵⁶ PICÓ, F. Óp. Cit. P. 245.

Unidos en la isla, los cuales era muy cuantiosos, al punto de decirse que una independencia de Cuba y Puerto Rico beneficiaría a los americanos²⁵⁷.

Entonces, las fricciones entre las dos potencias eran evidentes, pero esto estalló cuando en febrero de 1898 el buque de guerra estadounidense Maine, que se encontraba navegando cerca de la costa de La Habana, fue derribado en situaciones hasta hoy poco esclarecidas. El Gobierno de Estados Unidos le declaró la guerra a España, a quien acusaba del hundimiento, y de esta forma se involucró en la lucha por la independencia cubana²⁵⁸, así como también invadió Puerto Rico.

Tras meses de conflicto armado, Estados Unidos y España firmaron el Tratado de Paz de París el 10 de diciembre de 1898 (proclamado oficialmente el 11 de abril de 1899) mediante el cual establecieron formalmente el fin de la guerra no sin antes algunos pactos. Los más importantes acuerdos fueron la promesa por parte de España de garantizar la independencia de Cuba y la cesión de Puerto Rico²⁵⁹ y otros territorios como Guam, el archipiélago de las Marianas y Filipinas a Estados Unidos, la cual pasó a ser la nueva metrópoli.

Llama la atención que se hayan planteado dos resultados muy diferentes para los territorios que compartían la misma situación colonial. Nuevamente se puede atribuir a los intereses geopolíticos de Estados Unidos en esta zona geográfica la elección de Puerto Rico por sobre Cuba para mantener influencia en esta parte.

Mientras Cuba obtenía inmediatamente su independencia luego del Tratado de Paz (no sin antes tener una momentánea ocupación estadounidense conforme al artículo I del tratado de París); en oposición, la situación con Puerto Rico no era igual de clara y como menciona el historiador Fernando Picó, "si el Tratado precisaba los derechos que España cedía y mantenía en Puerto Rico, poco se decía sobre la naturaleza política que tendría"²⁶⁰.

Además del traspaso de control sobre Puerto Rico, otra de las cláusulas más importantes del Tratado de París fue el artículo IX que disponía que "los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos serían determinados por el Congreso"²⁶¹. De esta forma se estableció "la base normativa del poder que Estados Unidos habría de ejercer sobre la

²⁵⁷ Ídem. P. 246.

²⁵⁸ BBC. (2022). *Cómo Puerto Rico se convirtió en un territorio de Estados Unidos*. 25 de julio de 2022. Consulta: <https://www.youtube.com/watch?v=HvJX5pcxMzg>

²⁵⁹ Ibidem.

²⁶⁰ PICÓ, F. Óp. Cit. P. 253.

²⁶¹ TRATADO DE PARÍS. 10 de diciembre de 1898.

población de los territorios cedidos”²⁶² y es el origen de la situación que se estudia en esta tesis.

José Álvarez, profesor de la Universidad de Puerto Rico, explica que el artículo IX del Tratado de París se concretaría mediante la aplicación de la sección 3 del artículo IV de la Constitución estadounidense conocida como “cláusula territorial” que se convierte en la justificación para reconocer al Congreso de Estados Unidos “poderes exclusivos, en algunos sentidos absolutos, sobre la legislación atinente a la condición política de los territorios estadounidenses incluido Puerto Rico”²⁶³.

Al final, Puerto Rico mantenía su situación de colonia y solo cambiaba de metrópoli: de ser dominio español pasó a dominio estadounidense. El estatus de subordinación se mantuvo y como menciona el historiador Erman, “los puertorriqueños eran ciudadanos españoles de segunda clase que vivían en una provincia de segunda clase”²⁶⁴ y a partir de 1989 serían ciudadanos americanos de segunda clase.

Como explica Picó, cuando Estados Unidos toma control de Puerto Rico en 1989, aquel impone gobiernos militares en la isla, pero desde estos momentos se plantea la posibilidad de permitirle a la isla desarrollar cierta autonomía en asuntos internos, aunque solo de forma momentánea, como un estatus transitorio para fomentar el desarrollo de Puerto Rico y prepararse más adelante para una independencia total²⁶⁵.

3.1.2 Nuevo estatus bajo Estados Unidos

Esa situación momentánea terminaría en 1900 cuando el Congreso de los Estados Unidos aprobó la llamada “Ley Foraker”, una ley orgánica para organizar Puerto Rico. Lo más importante de la ley Foraker fue la conformación del gobierno puertorriqueño: Se estableció un gobierno civil liderado por un gobernador elegido por el presidente de Estados Unidos, una Asamblea Legislativa compuesta de una Cámara de Diputados elegidos por los habitantes y un Consejo Ejecutivo con funciones ejecutivas y legislativas con miembros también elegidos por el presidente de Estados Unidos²⁶⁶.

Posteriormente se avanzó en otro paso importante que permanece hasta ahora y es clave para la discusión del asunto de Puerto Rico: en 1917 el Congreso de Estados

²⁶² ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. (2009). *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*. Bogotá: Editorial Temis. P. 8.

²⁶³ Ídem. P. 9.

²⁶⁴ ERMAN, S. Óp. Cit. P. 17.

²⁶⁵ Picó, F. Óp. Cit. P. 296.

²⁶⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. (2009). Óp. Cit. P. 9.

Unidos aprobó una nueva ley orgánica, la “Ley Jones”, la cual extendió a todos los puertorriqueños la ciudadanía americana²⁶⁷.

En 1950, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley 600 que finalmente convoca a una Convención constituyente para adoptar su propia Constitución interna y que se conformaría por miembros de los distintos partidos políticos existentes en ese momento en Puerto Rico y todos elegidos bajo sufragio popular²⁶⁸.

José Álvarez describe las tres etapas que tuvo este proceso “constituyente”. Primero, la propuesta de la Ley 600 fue sometida a un referéndum para el pueblo puertorriqueño y obtuvo apoyo mayoritario. Luego, el texto redactado y aprobado por la Convención constituyente fue también sometido a referéndum y nuevamente fue aprobado por una gran mayoría²⁶⁹.

Aunque en los momentos anteriormente descritos se puede advertir la presencia de la voluntad del pueblo puertorriqueño en aprobar dichas medidas dirigidas a constituir lo que sería el Estado Libre Asociado, en la tercera etapa la “cláusula territorial” de Estados Unidos termina imponiéndose.

A pesar de haberse aprobado mediante la voluntad popular, el Congreso estadounidense pasó a revisar el texto y puso como condición para su aprobación “que se eliminaran ciertas secciones del texto constitucional aprobado, en particular la famosa sección 20 que contenía el reconocimiento de una serie de derechos económicos y sociales”²⁷⁰. El texto tuvo que ser modificado y, a diferencia de los momentos anteriores, no fue sometido inmediatamente a otro referéndum, sino que “se aceptó a nombre del pueblo de Puerto Rico por la propia Convención Constituyente”²⁷¹.

Durante la redacción y aprobación de la naciente Constitución de Puerto Rico, se observaron varios momentos donde el pueblo expresó su voluntad de organizarse políticamente de la forma que mantiene actualmente; sin embargo, no se puede hablar de una voluntad completa puesto que como bien recuerda José Álvarez: “La Ley 600 solo autorizaba la adopción de una nueva Constitución que rigiera el gobierno interno del territorio. Por lo demás, Puerto Rico continuaba sometido a la Constitución y las

²⁶⁷ Ídem. P. 10.

²⁶⁸ PICÓ, F. Óp. Cit. P. 297.

²⁶⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. (2009). Loc. Cit.

²⁷⁰ Ibidem

²⁷¹ Ibidem.

leyes federales. Además del pueblo puertorriqueño, participó en la creación de su Constitución el Congreso norteamericano”²⁷².

La nueva Constitución de Puerto Rico fue aprobada el 3 de marzo de 1952 y estableció como modelo político y de gobierno la “Libre Asociación”; en consecuencia, Puerto Rico obtenía el título oficial de un “Estado Libre Asociado”. Este término será la denominación formal de la isla, pero el profesor de la Universidad de Puerto Rico, José Garriga Picó, aclara lo siguiente:

“El ‘Estado Libre Asociado’ en realidad es el nombre del gobierno de Puerto Rico. La Constitución de Puerto Rico crea el Estado Libre Asociado como tal, entonces no puede ser la relación. La relación se crea entre Estados Unidos y Puerto Rico y, de hecho, no se crea entre Estados Unidos y Puerto Rico, la crea el Congreso (estadounidense). En Puerto Rico tenemos el estatus que el Congreso nos impone. No hay otra interpretación posible”²⁷³.

El título oficial de Puerto Rico no muestra por completo la verdadera relación de subordinación jurídica y política que se mantiene frente a Estados Unidos, pero esto se estudiará con mayor detalle en la siguiente sección.

Habiéndose aprobado la nueva Constitución de Puerto Rico y su nuevo estatus de Estado Libre Asociado, Estados Unidos tenía los elementos para poder argumentar ante las Naciones Unidas que Puerto Rico había dejado de ser un Territorio No Autónomo y, de hecho, así lo hizo el 29 de enero de 1953 al presentar la solicitud formal para dejar de cumplir con la obligación establecida en el artículo 73 literal e) de enviar información sobre la isla.

Tras el debate en el Comité de información sobre territorios no autónomos, la Cuarta Comisión (La comisión política especial y de descolonización) y la Asamblea General; con 26 votos a favor, 16 en contra y 18 abstenciones, el 27 de noviembre de 1953 se aprobó en la Asamblea la Resolución 748 (VIII) que estableció el fin de la responsabilidad de Estados Unidos de transmitir información sobre Puerto Rico²⁷⁴.

La Resolución 748 (VIII) fundamentó su decisión en las comunicaciones que brindó Estados Unidos y que permitieron dar cuenta de que el pueblo de Puerto Rico expresó su voluntad de forma libre y democrática y que a través de la elección de un estatus constitucional e internacional de Estado Libre Asociado, el pueblo puertorriqueño

²⁷² Ibidem.

²⁷³ GARRIGA PICÓ, J. Entrevista. 17 de diciembre de 2021.

²⁷⁴ TRÍAS MONGE, J. (1997). *Puerto Rico: The trials of the oldest colony in the world*. New Haven: Yale University. P. 124.

había sido “investido de atributos de soberanía política” y se había ejercido de forma efectiva su derecho a autodeterminación²⁷⁵. Por todo ello, la Asamblea General concluyó lo siguiente:

“El acuerdo al que han llegado los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al constituir una asociación política que respeta la individualidad y la fisonomía cultural de Puerto Rico, mantiene los lazos espirituales entre Puerto Rico y la América Latina y constituye un vínculo en la solidaridad continental.”²⁷⁶

Con base en el estudio de la historia contemporánea de Puerto Rico y con el análisis de la relación con Estados Unidos que se verá en la siguiente sección; mi postura es que los argumentos presentados por la Resolución 748 son incorrectos, no se arriba a una adecuada conclusión acorde a la realidad jurídica y política de la isla. No se examinó apropiadamente el proceso que llevó a la creación del estatuto de Estado Libre asociado ni los amplios poderes que Estados Unidos todavía mantenía sobre Puerto Rico. En suma, Puerto Rico no debió abandonar la categoría de Territorio No Autónomo.

José Trías Monge hace una acotación muy importante y que contribuye a comprender mejor cómo se resolvió sobre el estatus de Puerto Rico cuando todavía este mantenía una relación de subordinación. Él recuerda que el mismo día cuando se votó el caso Puerto Rico, se aprobó la Resolución 742 (VIII) sobre los factores que ayudan a determinar si un territorio había alcanzado el gobierno propio; y por lo tanto, la situación de Puerto Rico no fue analizada bajo estos criterios²⁷⁷.

3.1.3 Cuestionamiento internacional

Los intentos por volver a incluir a Puerto Rico en la agenda del Comité de descolonización de Naciones Unidas no terminaron luego de la aprobación de la Resolución 748. Un primer intento ocurrió en 1965 con la solicitud de Cuba y se repetiría en 1972. En el primer caso, Estados Unidos se opuso objetando que por la aprobación de la Resolución 748 “el Comité carecía de jurisdicción para considerar el caso”; luego, Estados Unidos alegó que tratar de nuevo el caso Puerto Rico era “una intervención indebida en un asunto interno de Estados Unidos”²⁷⁸.

La situación cambiaría ligeramente en 1973 cuando se volvió a solicitar la inclusión de Puerto Rico en la agenda de descolonización, pero esta vez el argumento era que “el

²⁷⁵ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 748 (VIII). P. 27.

²⁷⁶ Ídem. P. 26.

²⁷⁷ TRÍAS MONGE, J. Óp. Cit. P. 136.

²⁷⁸ Ídem.

derecho al autogobierno de Puerto Rico no había sido aún reconocido y las condiciones de la Resolución 1514 (XV) no se habían cumplido”²⁷⁹. Para este momento se contaba con una nueva resolución sobre Descolonización y brindaba más respaldo a la causa puertorriqueña.

El nuevo pedido fue examinado por el Grupo de Trabajo del Comité de Descolonización y luego el reporte fue aprobado con 95 votos a favor, 5 en contra y 10 abstenciones en la Asamblea General que lo aprobó. Como resultado, entre 1973 y 1977 el Comité aprobó varias resoluciones reafirmando “el inalienable derecho del pueblo de Puerto Rico a la libre determinación e independencia pidiendo que Estados Unidos se abstenga de tomar cualquier paso que impida el ejercicio de esos derechos y decidiendo mantener el asunto bajo revisión permanente”²⁸⁰.

En 1978, el colonialismo fue denunciado nuevamente, esta vez, por todos los partidos políticos de Puerto Rico y el entonces Gobernador Carlos Romero Barceló y exgobernador Rafael Hernández Colón. Ellos se presentaron ante el Comité y afirmaron que la isla todavía mantenía vestigios coloniales, que no se cumplían las aspiraciones del pueblo puertorriqueño y que el presidente estadounidense Gerald Ford se negó a reconocer el plebiscito de 1967 violentando así la libre determinación de Puerto Rico²⁸¹.

José Trías Monge describe que este esfuerzo conjunto sí produjo un efecto beneficioso pues el 2 de agosto de 1979 el Congreso de Estados Unidos aprobó una resolución que declaraba lo siguiente:

“(…) otros gobiernos con poco entendimiento sobre la relación de Estados Unidos con Puerto Rico han cuestionado el estatus de Puerto Rico y el alcance del disfrute de sus ciudadanos del derecho a libre determinación (...), el Congreso aprovecha esta oportunidad para reafirmar su compromiso en el respeto y apoyo del derecho del pueblo de Puerto Rico para determinar su propio futuro político a través de un proceso democrático, pacífico y abierto.”²⁸²

Que el Congreso de Estados Unidos se haya pronunciado sobre el tema y haya expresado su “compromiso, respeto y apoyo” a la libre determinación de Puerto Rico era un paso enorme y podía leerse como un reconocimiento tácito de que el autogobierno no se había alcanzado realmente en la isla. Sin embargo, esto no

²⁷⁹ Ibidem.

²⁸⁰ Ibidem.

²⁸¹ Ibidem.

²⁸² Ídem. P. 139.

produjo más avance pues como menciona Trías Monge, “esta resolución significaría poco en los próximos años”²⁸³.

Los últimos intentos por volver a incluir a Puerto Rico en el debate descolonizador se produjeron en 1981 y 1982 por pedido del propio Comité de Descolonización a la Asamblea General, pero con una votación mayoritaria en contra no se aprobó tal propuesta en lo que el embajador de Estados Unidos en Naciones Unidas consideró “como “la mayor victoria estadounidense en la Organización Internacional ese año”²⁸⁴.

En resumen, Puerto Rico era una colonia española que pasó a control de Estados Unidos tras una guerra entre estas dos potencias imperialistas en 1898. A partir de este momento, Estados Unidos ejerció prácticamente un control absoluto sobre la isla imponiendo gobiernos hasta que finalmente en 1952 le otorga la posibilidad de redactar su propia Constitución y con ello erigir un autogobierno aunque aun manteniendo poderes sobre ella.

La creación del Estado Libre Asociado generó la aprobación de la Resolución 748 (VIII) que declaró finalizada la responsabilidad de Estados Unidos de reportar información sobre Puerto Rico y así dejar de considerar a este último un Territorio No Autónomo. Partidos políticos, autoridades de Puerto Rico y hasta otros Estados intentaron reactivar el debate de su descolonización, pero sin éxito.

A pesar de los intentos frustrados, José Trías Monge considera que “los debates en Naciones Unidas sobre este tema han ayudado a resaltar la naturaleza colonial de la relación actual de la isla con Estados Unidos”²⁸⁵. Yo apoyo esta idea porque, si bien no se aprobó el retorno de Puerto Rico al debate descolonizador, que Naciones Unidas haya emitido resoluciones llamando a respetar el derecho a la autodeterminación y que el propio congreso estadounidense se haya pronunciado de forma similar, fortalecen la posición puertorriqueña y de que es un tema pendiente de resolver.

La siguiente cuestión es si esta autonomía bajo el modelo de una Libre asociación es, en la práctica, realmente libre. Es decir, si Puerto Rico posee suficiente autonomía para administrar sus asuntos internos y externos, y si el origen de esta asociación política fue realmente voluntario. En el siguiente subcapítulo se analizan los poderes que posee Puerto Rico y el control que Estados Unidos todavía mantiene sobre él y de esta forma responder a la pregunta de investigación.

²⁸³ Ibidem.

²⁸⁴ Ídem. P. 140.

²⁸⁵ Ibidem.

3.2 Relación con Estados Unidos

Como se acaba de analizar, la soberanía interna y la externa forman dos especies de un mismo género, por lo que la inexistencia o incapacidad total para poner en ejercicio la segunda trae como resultado poner en duda todo el atributo de soberanía en sí y con ello la posibilidad de hablar de un Estado para el Derecho Internacional.

Un ejemplo claro de la realidad de esta situación es lo que ocurre con el Territorio No Incorporado más conocido: Puerto Rico, denominada como 'Estado Libre asociado' por su Constitución Política de 1952. A continuación, se expondrá con más detalle el sistema político puertorriqueño y su relación con Estados Unidos de América.

3.2.1 Fundamento constitucional

Actualmente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee como territorio una isla ubicada en el Caribe con una superficie de 9 104 kilómetros cuadrados. Cuenta con una población de 3,195,153 habitantes²⁸⁶ y un sistema político de democracia representativa con un gobierno propio estructurado en tres poderes o funciones: la Rama Ejecutiva (conformada por el Gobernador y su gabinete), la Rama Legislativa (denominada Asamblea Legislativa, la cual a su vez está conformada por el Senado y la Cámara de Representantes) y la Rama Judicial (el Poder Judicial compuesto por el Tribunal Supremo y los demás tribunales)²⁸⁷.

Sin tener un contexto histórico, esta descripción general podría causar la primera impresión de que Puerto Rico es un Estado soberano al poseer un territorio, población y una estructura de gobierno. No obstante, el repaso histórico y el estudio de las relaciones actuales entre gobiernos puertorriqueño y estadounidense revelan la carencia de soberanía y consecuente estatalidad en Puerto Rico. El repaso histórico se vio en la sección anterior y, a continuación, su política actual.

Como presentación y resumen de la relación de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos que se va a estudiar, se puede partir desde la siguiente afirmación de José Álvarez:

“(El gobierno de Puerto Rico) es de poderes generales, pero que no pueden ejercerse en áreas reservadas al poder federal estadounidense. (...) La Constitución de Puerto Rico carece de toda una serie de enumeraciones y

²⁸⁶ Según el último censo federal realizado en la isla el 2018.

²⁸⁷ PORTAL OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO. Sobre Puerto Rico, datos generales. Enlace: <https://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Pages/default.aspx>

reglamentaciones de poderes que corresponden a los países soberanos.
Estos poderes los ostenta el gobierno federal.”²⁸⁸

Puerto Rico posee una estructura de gobierno con autoridad para administrar su política interna; sin embargo, esta es relativa ya que se encuentra supeditada a la aprobación de las leyes estadounidenses, las mismas que controlan su política exterior al punto que es Estados Unidos quien actúa siempre en nombre de Puerto Rico²⁸⁹. Si bien Puerto Rico cuenta con un Poder Ejecutivo propio y un Gobernador, su política; es decir, su sistema político y la ejecución de proyectos, están supeditados a las leyes que se dicten en el Senado estadounidense.

En el Congreso estadounidense Puerto Rico mantiene representación mediante un delegado que tiene voz, mas no voto²⁹⁰, confirma la carencia de soberanía interna dado que será Estados Unidos mediante su Congreso el que determine de forma indirecta los asuntos internos puertorriqueños. Respecto a la representación del pueblo puertorriqueño en la Cámara de Representantes de Estados Unidos, y su imposibilidad de participar en las elecciones de dicho país, José Álvarez resume esta situación como un “déficit democrático”²⁹¹.

La propia Constitución de Puerto Rico reafirma en su primer artículo, aunque no de forma muy explícita, la subordinación existente con Estados Unidos:

“Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.” (subrayado propio)

De esta forma se concluye con el enunciado de Francisco Rezek al señalar que “más allá de la presencia de un territorio, una población y un gobierno, el Estado existe siempre y cuando goce de soberanía; es decir, cuando su gobierno no se subordine a ninguna otra autoridad estatal”²⁹².

3.2.2 Subordinación política

A lo largo de la Constitución puertorriqueña tenemos distintas disposiciones que demuestran la estrecha relación entre la isla y los Estados Unidos de América como el

²⁸⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. (2009). Óp. Cit. P. 11.

²⁸⁹ BBC (11 de junio de 2017). *¿Por qué algunos consideran que Puerto Rico es la “colonia más antigua del mundo”?* Consulta: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40178522>

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. (2005). La distribución de competencias entre Estados Unidos y Puerto Rico: conflictividad competencial y justicia constitucional. En: *El alcance de la autonomía política de Puerto Rico*. Barcelona: Publicaciones del Parlamento de Cataluña. Pp. 69-80. P. 70.

²⁹² Citado por NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 46.

hecho de solicitar la ciudadanía americana para quienes desean ocupar cargos públicos. No obstante, la mayor muestra de esta subordinación es lo señalado en la sección 3 del artículo VII:

“Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso octogésimo primero.”
(subrayado propio)

La norma constitucional puertorriqueña anteriormente citada confirma, más que una estrecha relación entre las naciones, una subordinación hasta el nivel constitucional, lo cual se ubica dentro de la soberanía interna y por medio de una interpretación por analogía se puede concluir que si los cambios constitucionales, los de mayor jerarquía jurídica, son supeditados a la soberanía de Estados Unidos, aún más otros temas como política interna o relaciones exteriores.

A nivel de defensa, Puerto Rico no posee ninguna fuerza militar propia. Las bases del ejército y oficiales militares que se encuentran en la isla provienen del ejército de Estados Unidos y por lo tanto este Estado asume la defensa militar del territorio puertorriqueño conforme a lo establecido en el Tratado de Paris de 1898. Aparte de la policía para asuntos de orden interno, la isla tiene una guardia nacional que ejerce labores similares a la del ejército, pero también en ayuda frente a desastres naturales.

Adicionalmente, Estados Unidos tiene control sobre otros asuntos no solo legislativos como la política migratoria, la defensa territorial y la política fiscal y económica de Puerto Rico²⁹³. Por ello, la relación de subordinación de Puerto Rico frente a Estados Unidos no solo tiene consecuencias políticas, sino también financieras.

El destacado economista Joseph Stiglitz y el internacionalista Mark Medish analizaron la crisis económica de Puerto Rico en 2015 y en su artículo atribuyen la responsabilidad de su situación a la actuación del gobierno de Estados Unidos, de

²⁹³ RT NOTICIAS (26 de junio de 2018). *Puerto Rico y su complicada relación con E.E.U.U.: ¿qué significa ser un Estado Libre Asociado?* Consulta: <https://actualidad.rt.com/actualidad/278186-puerto-rico-relacion-eeuu>

quien afirman “quiere los beneficios de un paraíso fiscal off shore sin las responsabilidades de rescatarlo cuando es necesario”²⁹⁴.

Para hacer frente a la crisis económica, Stiglitz y Medish ofrecen algunas propuestas de las cuales se infiere que se necesita mayor libertad de acción o autonomía a Puerto Rico sobre sus asuntos financieros y fiscales; sin embargo, no son muy optimistas cuando mencionan que fuera de la independencia “las opciones prácticas son muy limitadas”²⁹⁵.

Respecto a esta relación, como es de esperar, desde Estados Unidos se expresa que es una verdadera libre asociación e incluso se le ha denominado Commonwealth. Sin embargo, sobre la relación de Commonwealth, José Garriga menciona que “eso es *palabrería* porque las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos dejan claro que toda la soberanía sobre Puerto Rico está en el Congreso. El Congreso no ha cedido un ápice de la soberanía que recibió en el Tratado de París sobre Puerto Rico”²⁹⁶.

Al final, los autores concluyen con una contundente crítica, la cual suscribo:

“Estados Unidos debe asumir responsabilidad por su pasado imperialista y presente neocolonial. Washington le debe a los puertorriqueños un futuro basado en legitimidad democrática y una estrategia de desarrollo financiera y socialmente viable -una estrategia de desarrollo que es más que exenciones fiscales a grandes corporaciones.”²⁹⁷

Es decir, el poder que tiene el gobierno federal de Estados Unidos sobre Puerto Rico no solo influye en aspectos políticos o económicos, sino finalmente en muchos temas como desarrollo, pobreza, entre otros. Como bien mencionan los autores, “la acción de Washington es imperativa para prevenir más dificultades sociales”²⁹⁸.

Esta situación de inestabilidad económica no siempre fue así. Entre la década de 1970 y principios de los 2000, Puerto Rico gozaba de prosperidad y era una de las primeras economías del Caribe gracias a las medidas tomadas por el gobierno de Estados Unidos respecto de la isla: exenciones fiscales, menores regulaciones ambientales y políticas de fomento de industria²⁹⁹.

²⁹⁴ STIGLITZ, J. y MEDISH, M. (2015). *What the United States owes Puerto Rico*. En: Wall Street Journal. Consulta: <https://www.wsj.com/articles/what-the-united-states-owes-puerto-rico-1439506799>

²⁹⁵ Ibidem.

²⁹⁶ GARRIGA PICÓ, J. Loc. Cit.

²⁹⁷ STIGLITZ, J. y MEDISH, M. Loc. Cit.

²⁹⁸ Ibidem.

²⁹⁹ BBC. (11 de junio de 2017) Ibidem.

Sin embargo, un cambio en las regulaciones y la corrupción en el gobierno puertorriqueño llevaron a la isla a una situación muy lejos de sus años de prosperidad y, consecuentemente, la inconformidad de la población creció y ya no existía tanta complacencia con el statu quo de Estado Libre Asociado³⁰⁰.

3.2.3 Territorio No Autónomo

En el Derecho Internacional se han establecido de forma explícita las situaciones que limitan la soberanía y permiten una intervención en ese caso legítima. Dos situaciones que se prevén como excepción a la no intervención desarrolladas por la doctrina (aunque no muy pacífica entre los autores) y la jurisprudencia son por razón de democracia y por razones de violaciones a los derechos humanos.

Aplicando la teoría anterior a nuestro objeto de estudio, los Territorios No Incorporados no presentan ninguna de las dos situaciones anteriores para que se pueda permitir una intervención extranjera sobre sus asuntos. Entonces, ¿sería toda actuación por el tercer Estado una violación al Derecho Internacional? Aún queda estudiar un límite a la soberanía.

Una de las formas más sencillas y básicas de limitación de la soberanía es, por paradójico que suene, mediante el ejercicio de la propia soberanía. Como en el concepto de soberanía está el administrar de mejor forma los asuntos internos y externos, una forma podría ser encargarle esas tareas o su representación a otro Estado.

Como señala Julio Barberis, en virtud la soberanía externa el Estado puede entablar relaciones con otros sujetos de derecho y por medio de diversos instrumentos jurídicos (el más utilizado por excelencia, los tratados) “contraer obligaciones mediante tratados internacionales y esto es precisamente un atributo de su soberanía”³⁰¹.

Bajo esta premisa, ceder asuntos de defensa y representación (ceder soberanía externa en otras palabras) sería una forma de poner en práctica la misma soberanía externa, aunque suene redundante. Por ser una potestad personal, cada Estado evaluará la forma cómo cede su soberanía y en qué medida.

Esta argumentación refutaría la hipótesis de la investigación y cerraría el debate. Pero, el mismo autor señala que existe otro tipo de acuerdos donde “un Estado adquiere el derecho de participar en el ordenamiento jurídico de otro, ya sea a través del dictado de normas, de la designación de la autoridad encargada de dictarlas o través del

³⁰⁰ Ibidem.

³⁰¹ BARBERIS, J. y otros (1999). *Sujetos del derecho de gentes*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. P. 35.

establecimiento del procedimiento a seguir para ello³⁰². En otras palabras, se cede mucho más poder al tercer Estado para incluso tomar decisiones sobre aspectos intrínsecos de la soberanía, ya no solo externa, sino también interna.

Estoy de acuerdo con el autor en que esto trae como consecuencia que el Estado que suscribe el tratado cediendo estas competencias “pierde su calidad de Estado soberano para transformarse en un Estado dependiente”³⁰³. En esta situación, estaríamos frente al caso donde un Estado deja de serlo por su propia decisión. Como segunda consecuencia podemos decir que no es posible la cesión de soberanía sin la pérdida del carácter de Estado.

De la misma opinión es Juan José Ruda, para quien la soberanía externa es tan importante como la mayormente reconocida soberanía interna. El autor destaca la soberanía externa, o como él la llama ‘independencia’, como elemento decisivo: “Un Estado privado de la posibilidad de ingreso independiente en el plano internacional no es un Estado soberano, aun cuando pueda poseer cierta autonomía en sus asuntos internos”³⁰⁴.

Por el mismo concepto de soberanía repasado páginas atrás, un Estado es soberano de ceder algunas facultades propias. En el caso concreto, Puerto Rico era todavía una dependencia estadounidense cuando se aprobó el proyecto que le otorgó su estatus jurídico actual; con lo cual no podemos hablar de una *cesión* voluntaria y libre por la misma razón de que Puerto Rico no poseía soberanía ni la tiene ahora.

El poco margen de autonomía de Puerto Rico y su situación de sujeción a Estados Unidos ha llevado a varios sectores a declarar que la isla es realmente “la colonia más antigua del mundo”³⁰⁵. Por ejemplo, el profesor de la Universidad de Puerto Rico, José Garriga, es muy contundente y afirma con seguridad lo siguiente:

“Puerto Rico es una colonia desde el punto de vista internacional. No es que era una colonia, Puerto Rico es una colonia desde el punto de vista del Derecho Internacional porque es un territorio que está gobernado por un gobierno que no reside en el territorio, que no está compuesto por personas electas por el territorio y que sencillamente tiene que obedecer a leyes en las cuales no participan sus representantes.”³⁰⁶

³⁰² Ídem. P. 36.

³⁰³ Ibidem.

³⁰⁴ RUDA SANTOLARIA, J. Loc. Cit.

³⁰⁵ BBC (11 de junio de 2017). Loc. Cit.

³⁰⁶ GARRIGA PICÓ, J. Loc. Cit.

Para Pedro Cabán, profesor del Departamento de Estudios Latinoamericanos, Caribeños y Latinos de la Universidad de Albany, todo el proceso post colonización de adquisición del estatus de Estado Libre Asociado fue simplemente “una farsa. Dio la impresión de que Puerto Rico de pronto trascendió su estatus colonial y pasó a tener poderes completos para regular sus asuntos internos, pero en ninguna circunstancia el Congreso dijo a Puerto Rico que esos poderes eran permanentes”³⁰⁷.

Esta opinión no ha quedado solo en el ámbito académico De la misma opinión son incluso algunos políticos estadounidenses. La representante del estado de Nueva York, Alexandria Ocasio-Cortez, impulsó en 2022 un proyecto de ley para llevar a cabo un nuevo referéndum en Puerto Rico sobre su estatus jurídico. Tras aprobarse la iniciativa legislativa, Ocasio-Cortez expresó que “por primera vez en la historia de nuestra nación, los Estados Unidos reconocen su rol como fuerza colonizadora”³⁰⁸.

Frente a la situación “colonial” que se percibe dentro de la isla e incluso en políticos de Estados Unidos, el proyecto de ley presentado en 2022 no ha sido el único esfuerzo por cambiar el estatus político. A lo largo de la historia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se han celebrado 6 plebiscitos, en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017 y 2020.

El último plebiscito realizado en Puerto Rico para decidir sobre su situación jurídica se anunció el 16 de mayo de 2020 por la entonces gobernadora puertorriqueña Wanda Vásquez Garced quien aprobó la “Ley para la solución final del estatus político de Puerto Rico” y afirmó lo siguiente:

“Nuestra gente tendrá, de una vez y por todas, la oportunidad de definir el futuro de la isla. Nunca antes en nuestra historia se nos ha presentado la oportunidad de dar un mandato tan contundente al Gobierno de Puerto Rico ni un mensaje tan claro al Congreso de Estados Unidos sobre nuestro destino como pueblo”³⁰⁹.

El plebiscito se realizó el 3 de noviembre de 2020 y contenía solo una pregunta: “¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un estado?” La cual contaba con las opciones “Sí” y “No”. Esto marcó un cambio, pues en los 5 plebiscitos anteriores se presentaban tres opciones inspiradas por lo dispuesto por la Resolución 1541 para que un pueblo obtenga el pleno autogobierno:

³⁰⁷ Ibidem.

³⁰⁸ OCASIO-CORTEZ, A. 15 de diciembre de 2022. Twitter: <https://twitter.com/RepAOC/estatus/1603448234189504513?s=20>.

³⁰⁹ INFOBAE. *Puerto Rico celebrará su sexta consulta sobre estadidad el 3 de noviembre*. 16 de mayo de 2020. En: <https://www.infobae.com/americas/agencias/2020/05/16/puerto-rico-celebrara-su-sexta-consulta-sobre-estadidad-el-3-de-noviembre/>

Independencia, mantener la libre asociación con Estados Unidos y la estadidad (anexión a la unión).

La ley del plebiscito fue aprobada de forma interna por el Congreso puertorriqueño, no tuvo ningún respaldo del Congreso estadounidense y, en consecuencia, el resultado era no vinculante. Finalmente, la opción “SÍ” obtuvo la victoria con 655 505 votos, representando el 52.25% de la preferencia electoral³¹⁰.

Aunque el resultado no tendría efecto alguno, sirvió para dejar dos lecciones sobre la percepción del pueblo puertorriqueño frente a su statu quo. Por un lado, se deja en claro la disconformidad mayoritaria con el estatus actual y la estadidad recibe la aprobación del pueblo; pero por otro lado, la diferencia que obtiene sobre la opción de “No estadidad” fue de apenas 5.04% y ello muestra que el debate está todavía ajustado.

En conclusión, analizando el contenido esencial de la soberanía llegamos a la conclusión de que el caso específico del Territorio No Incorporado de Puerto Rico no constituye un Estado en el sentido técnico del término al carecer de una verdadera soberanía teniendo el verdadero control sobre ellos otro Estado con funciones como las de una otrora ‘metrópoli’.

Habiendo respondido una cuestión importante de la investigación, queda pendiente averiguar ahora si al no ser Estados, los Territorios No Incorporados pueden ser considerados, por lo menos, sujetos de Derecho Internacional y de ser así, dentro de qué tipo estarían. Este tema será desarrollado en la última parte.

3.3 Estatus jurídico internacional

A pesar de haber logrado todo lo anterior, todavía queda una cuestión pendiente: si los Territorios No Incorporados no son Estados, ¿podrían ser considerados por lo menos sujetos de Derecho Internacional? ¿Los Territorios No Incorporados son sujetos de Derecho Internacional?

En el siguiente subcapítulo se estudian los derechos y obligaciones que tienen los Estados No Incorporados, con especial énfasis en Puerto Rico, con el fin de descubrir

³¹⁰ COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO. Plebiscito resultados Isla. 7 de noviembre de 2020. En: https://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio_General_93/index.html#en/default/PLEBISCITO_Resumen.xml

si se les puede considerar sujetos de Derecho Internacional, lo cual no solo es importante a nivel teórico sino también práctico puesto que la personalidad jurídica es el presupuesto para poder participar en la comunidad internacional reclamando derechos o en la creación de más Derecho Internacional.

3.3.1 Derechos y obligaciones de Puerto Rico

Para tratar el tema puntual, es necesario retomar las teorías de subjetividad internacional que se estudiaron en el primer capítulo puesto que cada una establece las condiciones para el reconocimiento de personalidad jurídica en cierta entidad. No se puede calificar a un ente como sujeto de derecho sin entender previamente lo que ello exige y significa.

Luego, se compara lo requerido por cada teoría con la realidad de los Territorios No Incorporados para comprobar si pueden ser catalogados como sujetos o no. Es importante acotar, lo cual es también una de las conclusiones, que debemos analizar cada territorio por separado por sus condiciones particulares y porque esta no es una condición que se ha establecido por igual en todos los territorios sino en distintos momentos y por distintos Estados.

Para analizar la subjetividad jurídica internacional de los Territorios No Incorporados retomaré la teoría del destinatario efectivo de derechos u obligaciones que se estudió en el primer capítulo, la cual indica que un ente será sujeto de Derecho Internacional cuando una norma jurídica internacional le atribuya por lo menos un derecho o una obligación y, además, ese ente sea efectivamente quien lo va a ejercer y nadie más en su lugar.

Puerto Rico mantiene una subordinación jurídico-política con Estados Unidos de América. Mientras a nivel interno Puerto Rico mantiene algunos atributos de autonomía como la elección de su gobernador y de su parlamento, a nivel exterior el control de Estados Unidos es total y se expresa en la defensa y representación a nivel internacional.

Para analizar la subjetividad jurídica internacional nos centraremos en el ámbito internacional de Puerto Rico. Para empezar, como se ha visto, la isla no posee un órgano del gobierno encargado de relaciones exteriores porque Estados Unidos asume toda la representación a nivel internacional.

Lo más cercano que posee Puerto Rico para relacionarse con otras entidades es la Agencia de Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, la cual es parte del Poder Ejecutivo y tiene la función de “representar los intereses de los puertorriqueños

en los Estados Unidos para así promover su bienestar en la isla y en nuestras comunidades en los 50 estados”³¹¹.

Como se puede apreciar, Puerto Rico no posee relaciones fuera de la isla más allá de Estados Unidos y esta es la primera razón para creer que no es parte del sistema internacional y tampoco participa en la creación de normas internacionales. Puerto Rico podrá suscribir acuerdos políticos de entendimiento o cooperación y mantener contacto con islas cercanas, pero no ha suscrito tratados.

Otra prueba más de ello es que Puerto Rico no tiene la posibilidad de ser miembro de Organizaciones Internacionales de forma independiente. Su participación en espacios internacionales es limitada y lo más cercano que formar parte de una Organización Internacional es su participación como miembro asociado en la Organización Panamericana de la Salud, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos.

Dado que Estados Unidos asume toda la representación de Puerto Rico a nivel externo; en consecuencia, la isla tampoco es destinataria de ningún derecho u obligación internacional. De esta forma, se puede concluir que el Territorio No Incorporado de Puerto Rico no es destinatario directo de derechos u obligaciones internacionales.

Algo más que destacar según la teoría de subjetividad elegida es que, incluso si Puerto Rico fuera mencionado en alguna fuente de Derecho Internacional, aun así no se le reconocería personalidad jurídica internacional porque Estados Unidos ejercería (como lo hace actualmente) cualquier derecho u obligación que afecte a la isla del caribe. Puerto Rico no es ni sería el destinatario directo ni efectivo de la norma internacional.

Cuando explicaba la teoría del destinatario directo y efectivo de derecho u obligaciones, Julio Barberis señalaba que “el titular del derecho u obligación puede no ser quien figura como tal en la letra de un tratado (por poner un ejemplo de fuente de derecho), sino que es quien efectivamente hace valer el derecho o asume la obligación”³¹². Con este apunte se refuerza la idea que sostengo de que Puerto Rico no es sujeto de Derecho Internacional.

La conclusión anterior es un diagnóstico de la situación de Puerto Rico al momento de redactar la tesis y no significa para nada que en el futuro próximo Estados Unidos

³¹¹ Portal oficial del Gobierno de Puerto Rico. En: <https://www.pr.gov/directorio-de-agencias/administracion-de-asuntos-federales-de-puerto-rico-prfaa-5>

³¹² BARBERIS, J. (1984). Óp. Cit. P. 25.

pueda ejecutar ciertas reformas que le permitan ser destinatario efectivo de derechos u obligaciones internacionales, así como crear normas jurídicas y ser miembro de Organizaciones Internacionales.

La carencia de personalidad jurídica internacional de Puerto Rico no puede ser extendida a los demás Territorios No Incorporados del mundo. Por ejemplo, Puerto Rico podría obtener mayor autonomía en su ámbito externo y empezar a ratificar Tratados con otros sujetos de Derecho Internacional, pero no implica inmediatamente que Guam, otro Territorio No Incorporado de Estados Unidos, (por mencionar uno) también pueda hacerlo porque deberá recibir la delegación expresa de su Estado administrador.

En suma, los Territorios No Incorporados no son Estados ni tampoco sujetos de Derecho Internacional, pero nada evita que puedan serlo más adelante si su Estado administrador les delega los poderes necesarios para ser destinatario efectivo de derechos u obligaciones. Además, esa personalidad jurídica tendrá que evaluarse en cada caso concreto y no podrá generalizarse.

3.3.2 Comparación con otras entidades

A lo largo de la tesis se han analizado las características de los Territorios No Incorporados para desarrollar un concepto propio. A pesar de ello, por su rasgo principal de subordinación en relación con un Estado, es fácil que se pueda confundir con otras figuras territoriales que poseen dicha condición, algunas históricas y otras todavía muy presentes en el mundo.

La comparación de los Territorios No Incorporados con otras figuras similares es útil para contribuir al desarrollo de un concepto mejor puesto que diferenciarlo permite hallar sus características únicas. A continuación, pasaré a explicar las entidades más conocidas e importantes para compararlas con los Territorios No Incorporados.

3.3.2.1 Estados federados

La federación hace referencia a la distribución de poder entre el gobierno central y los órganos locales y consiste en una delegación considerable de autoridad y competencias en los gobiernos locales (Estados federados) en detrimento del gobierno central (el Estado Federal)³¹³. El opuesto a un Estado federal sería el Estado unitario.

Un Estado federal puede dividirse en estados, cantones, provincias o cualquier otra forma de organización donde cada una de estas unidades posee un gobierno con autonomía, y aparte posee un gobierno central que se encarga principalmente de la

³¹³ SHAW, M. Óp. Cit. P. 171.

política exterior y otras competencias internas que no invaden las competencias de las unidades locales. Algunos de los ejemplos de Estados federados más conocidos a nivel mundial son Estados Unidos, Brasil, México, Suiza y Canadá.

Como bien hace recordar Hernández Campos, por más autonomía y competencias que reciban los Estados federados, estos no son soberanos porque la soberanía la posee únicamente el Estado federal, el cual se encarga principalmente de la política exterior y representación; aunque ello no evita que eventualmente las federaciones puedan tener personalidad jurídica internacional³¹⁴. Por supuesto, ello solo será posible si el Estado federal lo permite.

Un Territorio No Incorporado podría ser confundido como una de las unidades políticas que conforman un Estado federado. Esta confusión puede producirse si se observa que el Territorio posee un gobierno propio y cierta autonomía en relación con un Estado más grande; no obstante, la situación es distinta.

Un Territorio No Incorporado mantiene una relación jurídica y política con un Estado; sin embargo, como su nombre bien lo indica, no es parte integrante de ese Estado y mantiene un estatus especial y único que resulta en menos derechos que el resto de las unidades que componen el Estado federal.

Para poner el ejemplo de Puerto Rico, la isla no es considerada (y nunca lo fue) un estado de Estados Unidos de América y, por lo tanto, sus habitantes no tienen los mismos derechos que el resto de los americanos en el Estado federal.

Por supuesto, Puerto Rico podría pasar a convertirse en parte integrante de Estados Unidos si se aprueba la 'estadidad'. De la misma forma, los otros Territorios No Incorporados pueden integrarse por completo a sus respectivos Estados porque esa fue una de las opciones que brindó la Asamblea General de Naciones Unidas para lograr la descolonización en su Resolución 1541 (XV).

3.3.2.2 Protectorados

Otro de los territorios que se pueden asemejar al objeto de estudio son los protectorados. Como se verá a continuación, son una figura más histórica, pero que a simple vista parece que los Territorios No Incorporados fueran una versión más moderna.

A partir de la observación de los casos y sus características comunes, James Crawford presenta el siguiente concepto de protectorado:

³¹⁴ HERNÁNDEZ CAMPOS, A. Óp. Cit. P. 66.

“Los protectorados inician con un acuerdo consensuado -usualmente un Tratado- entre dos o más sujetos de Derecho Internacional donde la entidad dependiente rinde ante el Estado o Estados protectores al menos la conducción de sus relaciones exteriores y, por lo general, la responsabilidad de esas relaciones junto con varios derechos de intervención interna, sin ser anexado o formalmente incorporado al territorio del Estado protector”³¹⁵.

A pesar de que la definición se refiera a “dos o más sujetos de Derecho Internacional”, considero que los actores involucrados en esta relación son Estados. Entonces, a partir del consentimiento se crea una nueva relación de Estado protector y Estado protegido.

La relación de protectorado incluía la cesión del Estado protegido de varias facultades estatales en favor del Estado protector como las siguientes: el control de sus relaciones exteriores, la protección diplomática de los ciudadanos del Estado protegido (quienes no obtenían la condición de nacionales, sino de protegidos), el ingreso de tropas del Estado protector en territorio del Estado protegido y la sujeción de los tribunales de este Estado al control del Tribunal Supremo del Estado protector³¹⁶.

En resumen, el Estado protegido mantenía algunos atributos de soberanía interna mientras cedía toda su soberanía externa. En el párrafo anterior se listaron algunos poderes que el Estado protegido usualmente podía ceder, pero estos no eran la regla general, sino que cada Tratado podía establecer los alcances de la cesión, así que “cada Estado asociado tiene sus propias particularidades que impiden señalar la existencia de un régimen único”³¹⁷ y, por lo tanto, deben ser analizados en cada caso concreto.

En base a las distintas extensiones de poderes atribuidos se pudo identificar tres tipos de protectorado:

- a. “Protectorado strictu sensu.
- b. Protectorado financiero o cuasi-protectorado: Establecido mediante un tratado según el cual el Estado protector podía intervenir en los asuntos internos y externos del Estado protegido, fundamentalmente en materia económica y financiera. Ejemplo: Estados Unidos en el Caribe y América Central con la Diplomacia del dólar (Panamá, Haití, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Cuba y Filipinas.

³¹⁵ CRAWFORD, J. (2006). Óp. Cit. P. 287.

³¹⁶ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 62.

³¹⁷ Ídem. P. 68.

- c. Protectorado colonial: También establecido mediante un tratado, pero a diferencia de los dos casos anteriores, en virtud de este acuerdo se establecía una relación colonia-metrópoli que intentaba ser disfrazada a través de la figura del protectorado”³¹⁸.

Un comentario final es la crítica que realizan Fabian Novak y Luis García Corrochano sobre la realidad de la instalación de protectorados en el mundo. Los autores advierten lo siguiente:

“(…) Se trataba de un régimen desigual y de inspiración colonial en el que generalmente el Estado protector se imponía de manera unilateral, la más de las veces por un acto de fuerza, al Estado protegido, bajo el pretexto de que este último solicitaba ayuda contra una agresión externa. A finales del siglo XIX las potencias europeas se sentían inspiradas por una “misión civilizadora”, lo que de hecho constituyó una nueva forma de colonización.”³¹⁹

En la actualidad, puede haber opiniones que consideren a los Territorios No Incorporados y a los territorios no autónomos como protectorados bajo la figura de un acuerdo³²⁰. No obstante, dichos territorios no se pueden calificar como protectorados y a continuación explico respecto al caso puntual de Puerto Rico.

Puerto Rico no puede ser considerado hoy un protectorado porque, en su definición, este era una unión surgida de la voluntad de dos Estados donde uno cedía varios atributos de poder, sobre todo en relaciones exteriores. Esas encomiendas podían ser realizadas porque la propia soberanía lo permite. Entonces, si el territorio no posee soberanía y, de hecho, ni siquiera es un Estado, no se puede hablar de una libre delegación de poderes soberanos.

Aunque la figura de “protectorado colonial” pueda causar cierta confusión, este también era establecido entre un tratado y pretendía ocultar bajo la figura de un protectorado una relación sumamente asimétrica donde un Estado asumía toda la soberanía y el otro quedaba como una especie de colonia. Mientras que en esta situación se intentaba ocultar una nueva relación de subordinación, en el caso puertorriqueño, aunque obtuvo una “nueva” condición jurídica en 1952, Estados Unidos siguió manteniendo la condición de administrador de un Territorio No Autónomo.

³¹⁸ Ídem. P. 67.

³¹⁹ Ídem. P. 62.

³²⁰ GARRIGA PICÓ, J. Loc. Cit.

3.3.2.3 Microestados

Como su propio nombre puede mostrar, la definición de un Microestado sería aquella unidad política con un territorio físico muy pequeño. A pesar de que parece un concepto sumamente sencillo y es fácil encontrar casos en el mundo³²¹, no ha estado exento de estudio y debate.

Zbigniew Dumienki, académico de la Universidad de Auckland, estudió a profundidad el tema y halló que no había unanimidad en la doctrina para definir a los Microestados debido a que “hay una vaguedad de los conceptos de pequeño y pequeñez y para determinar qué constituye pequeño, los académicos han sugerido varios enfoques y todos ellos han sufrido inevitablemente de problemas de arbitrariedad y falta de claridad”³²².

El primer problema que halló Dumienki fue sobre el concepto de “pequeño”, ya que este podía referirse no solo a las dimensiones del espacio físico del Estado sino también a otros elementos como el poder o la influencia exterior. Luego, si se determinara que es el tamaño del territorio lo que define, había menos consenso para delimitar la medida a partir del cual un Estado se considera pequeño; es decir, qué tamaño en kilómetros cuadrados marcaba la valla entre pequeño, mediano y grande.

Por un momento, predominó en la comunidad internacional la opinión de que los Microestados no podían ser iguales a los Estados. El ex magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Stephen Schwebel, comentó que en 1920 el Comité de admisiones de la Liga de Naciones rechazó el ingreso del Principado de Liechtenstein a la Organización debido a que “por su área limitada, población pequeña y posición geográfica, ha elegido delegar a otros Estados algunos de sus atributos de soberanía y, por lo tanto, podría no cumplir con las obligaciones internacionales que impone el Pacto”³²³.

Incluso Max Sorensen llegó a sostener en 1968 que, debido a las limitaciones físicas y políticas que tenían los Microestados, estos no podían ser considerados Estados: “si bien tienen un territorio definido, un gobierno y una población, carecen de plena capacidad para establecer relaciones exteriores, y por esta razón no pueden ser considerados como Estados independientes”³²⁴.

³²¹ Algunos de los Microestados más famosos del mundo son: El Vaticano (0,44 km²), Mónaco (2,02 km²) -protegido por Francia, San Marino (61 km²) -protegido por Italia, Liechtenstein (164 km²) -protegido por Suiza y Andorra (468 km²) -protegido por Francia y España.

³²² DUMIENSKI, Z. Óp. Cit. P. 16.

³²³ SCHWEBEL, S. Citado por DUMIENSKI, Z. Ídem. P. 22.

³²⁴ SORENSEN, M. Óp. Cit. P. 272.

Esta opinión es incorrecta puesto que, como se puede demostrar (y así ya lo había entendido la otrora Liga de Naciones en 1920³²⁵), los Microestados poseen un territorio (aunque pequeño, es su territorio puesto que, como vimos en el capítulo anterior, no hay límite de tamaño mínimo ni máximo), una población con nacionalidad del territorio, un gobierno y soberanía, la cual poseen y en base a ella pueden ceder algunos atributos de soberanía externa.

Frente al debate en torno a delimitar los Microestados, Dumienksi propone una nueva conceptualización donde el prefijo “micro” no se refiera únicamente al tamaño del territorio, sino también a la consecuente disminuida extensión de las capacidades del Estado³²⁶ y, en consecuencia, entiende a los Microestados como “forma moderna de Estados protegidos: Estados soberanos que unilateralmente han delegado ciertos atributos de soberanía a Estados más grandes a cambio de protección benigna contra sus limitaciones geográficas y demográficas”³²⁷.

Ahora, los Territorios No Incorporados no pueden ser confundidos con Microestados. La primera razón es que mientras en estos últimos la característica esencial es el tamaño reducido de su territorio (el cual tendrá sus efectos siguientes en sus relaciones exteriores), los Territorios No Incorporados se definen primero por su situación jurídica respecto de un Estado y no es relevante el tamaño de su territorio³²⁸.

Como segunda diferencia, y más importante, tenemos que los Microestados, con todo y limitaciones, sí cumplen con los elementos constitutivos para ser Estados. Delegar atributos de soberanía exterior a otro Estado más grande por temas de capacidad está dentro de las facultades que permite la propia soberanía. Por otro lado, los Territorios No Incorporados carecen de estatalidad y, aunque dependan en gran manera de un Estado, dicha delegación de poderes nunca fue voluntariamente otorgada.

En resumen, aunque haya similitudes entre los Territorios No Incorporados y los Microestados principalmente por la relación que mantienen con un Estado más poderoso, no pueden ser equiparados puesto que los Territorios No Incorporados no son necesariamente pequeños en territorio y población y, más importante, no han cedido voluntariamente su representación exterior ni otras facultades de poder puesto que nunca tuvieron la soberanía para hacerlo.

³²⁵ DUMIENKSI, Z. Óp. Cit. P. 23.

³²⁶ Ibidem.

³²⁷ Ídem. P. 25.

³²⁸ La isla de Puerto Rico tiene un tamaño que no se podría considerar diminuto en lo absoluto y es, de hecho, grande comparado con la mayoría de las islas del Caribe que sí son incluso Estados soberanos (Dominica, Granada, Santa Lucía, etc.). Otros territorios, como Guam, son diminutos, pero tampoco implica necesariamente ser Microestado porque para ello hay que ser un Estado primero.

3.3.2.4 Estados vasallos

El Estado vasallo era definido como “aquel cuyos asuntos externos eran manejados por otro Estado, el cual asumía dentro de ciertos límites la responsabilidad internacional por las acciones del Estado vasallo y cuyo vínculo de sumisión terminaba cuando el Estado vasallo lograba su independencia”³²⁹. Entonces, tras vincularse con un tercer Estado, el Estado vasallo mantenía generalmente la soberanía sobre sus asuntos internos, pero sus facultades de soberanía externa las tenía otro Estado mayor.

Vistas esas características, la figura del Estado vasallo puede ser confundida con un Protectorado; sin embargo, Novak y García Corrochano señalan acertadamente la diferencia sustantiva: “el protectorado era una situación formalmente voluntaria, mientras que la condición de Estado vasallo era impuesta por la fuerza”³³⁰.

Hoy ya no hay más Estados Vasallos y el concepto, al igual que con los protectorados, se ha vuelto histórico. A pesar de ello, yo considero oportuno definirlo puesto que un Territorio No Incorporado podría ser confundido con una nueva forma de vasallaje debido a la situación de subordinación.

Mientras un Estado vasallo era sometido a otro Estado que asumía su representación y controlaba sus relaciones exteriores, el Territorio No Incorporado proviene de un contexto distinto. Primero, no es un Estado, sino que proviene de una situación de colonia y es su Estado metrópoli el que configura la distribución de competencias siendo la política exterior enteramente asumida por el Estado y las facultades de gobierno interno también altamente controladas por él.

3.3.2.5 Región administrativa especial

Región administrativa especial es el estatus que reciben los territorios de Hong Kong y Macao. Ambos son parte integrante de la República Popular de China; sin embargo, obtuvieron una condición jurídica especial que tiene su fundamento en el principio “*Un país, dos sistemas*”. A continuación, describiré brevemente este sistema, con un especial énfasis en el caso de Hong Kong.

A través de una declaración conjunta con el Imperio británico firmada en 1984, el gobierno de la República Popular de China retomó la soberanía sobre el territorio de Hong Kong a partir del 1 de julio de 1997 (hasta entonces colonia británica), pero con

³²⁹ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 61.

³³⁰ Ídem. P. 62.

la condición de que el sistema comunista de China y sus políticas no serían aplicadas en dicho territorio³³¹.

A través de la Ley básica de Hong Kong, aprobada por la Asamblea Nacional Popular china el 4 de abril de 1990, se estableció una región administrativa especial sobre dicho territorio y la ley regula “las relaciones de dicha región con las autoridades centrales del Estado y contempla expresamente la capacidad de aquella para celebrar tratados y acceder a la membresía de organizaciones internacionales en determinados campos”³³².

Esta condición de región administrativa especial le permite a Hong Kong gozar de una autonomía mayor a cualquier otra región del Estado chino y lo más novedoso es que puede entablar relaciones internacionales con otros Estados y sujetos de Derecho Internacional, así como ser miembro de Organizaciones Internacionales³³³ por su propia cuenta³³⁴. Los Tratados que Hong Kong suscribe son, en su mayoría, en materia comercial y aduanera.

A pesar de que sus competencias externas se limiten principalmente a temas comerciales y financieros, el hecho que Hong Kong haya adquirido derechos y obligaciones internacionales le otorga personalidad jurídica internacional y es uno de los pocos y notables casos donde una unidad regional dentro de un Estado tiene esa capacidad.

Macao también recibió el estatus de región administrativa especial a través de una ley adoptada el 31 de marzo de 1993 y en vigor desde el 20 de diciembre de 1993 tras el retorno de dicha región a la soberanía china por parte de Portugal, su antigua metrópoli³³⁵. Muy similar al caso de Hong Kong, Macao posee autonomía para ciertos asuntos principalmente en materia de comercio exterior y es incluso miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio.

Puerto Rico no puede ser calificado como una Región administrativa especial. El primer motivo y más obvio es que este estatus fue creado exclusivamente para los territorios de Hong Kong y Macao y fue implementado unilateralmente por la República

³³¹ SUN, Z. (2008). International legal personality of the Hong Kong Special administrative region. En: *Chinese journal of International Law*. Vol. 7, N° 2. Pp. 339-352. P. 339.

³³² RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. P. 73

³³³ Por ejemplo, Hong Kong es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio desde 1995 independiente de la República Popular de China, la cual ingresó a dicha Organización recién en 2001.

³³⁴ SUN, Z. Óp. Cit. P. 340.

³³⁵ RUDA SANTOLARIA, J. Óp. Cit. P. 74.

Popular de China. El estatus actual de Puerto Rico también fue implementado unilateralmente por un Estado, pero bajo condiciones muy distintas.

Como segundo motivo, sus casos no pueden ser equiparados porque Hong Kong y Macao eran ya parte integrante del territorio chino cuando fueron dominados por la corona británica y portuguesa respectivamente, consecuentemente, fueron devueltos a la soberanía china. En oposición, Puerto Rico no era un estado federado, sino una colonia; por lo tanto, no era (ni es todavía) parte del territorio de Estados Unidos.

Como tercer motivo, el poder que ejerce Estados Unidos sobre asuntos internos y externos de Puerto Rico hacen muy difícil que se pueda equiparar a una Región administrativa especial, pues esta última (como en el caso de Hong Kong) implica mucha autonomía no solo a nivel interno sino tal libertad en asuntos externos que le permiten incluso convertirse en un sujeto de Derecho Internacional.

3.3.2.6 Confederaciones

Otra categoría especial de formación estatal es la Confederación, la cual no debe ser confundida con el Estado federal a pesar de que la denominación pueda ser similar. Las confederaciones, al igual que protectorados y Estados vasallos, son prácticamente instituciones que han quedado en el pasado; no obstante, nada impide que en el futuro se puedan volver a formar. Por esta razón y para compararla con el objeto de estudio es que es necesario definirla.

A partir de sus características básicas, Fabian Novak y Luis García Corrochano definen a una Confederación de la siguiente forma:

“Conjunto de Estados soberanos e independientes entre sí que suscriben el denominado ‘Pacto Básico de Confederación’ por el cual retienen el derecho de separarse de la confederación en cualquier momento (derecho de separación) así como el de declarar la nulidad de las disposiciones adoptadas por el gobierno confederativo (derecho de nulidad). Por este pacto los Estados entregan el control y administración de los asuntos vinculados al ámbito financiero, diplomático y militar a un organismo único compuesto por representantes de cada Estado.”³³⁶

Como primera característica tenemos las competencias que tiene la nueva entidad de la Confederación y su legitimidad. Los Estados, como parte de su soberanía, acordaban libremente esta asociación para delegar, usualmente, facultades en materia de administración financiera, defensa militar y la representación externa. Esto no limita que en cada caso se decidan incluir otras materias. De todas formas, la delimitación

³³⁶ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 59.

de las facultades delegadas demuestra que había ciertos poderes que cada Estado conservaba.

Como segunda característica, para facilitar esta administración en conjunto era necesario crear un organismo único. Este no tenía poderes absolutos, puesto que como se indicó en el párrafo anterior, los Estados todavía podían conservar ciertos poderes y cada uno mantenía el derecho de designar a sus propios representantes diplomáticos; además las leyes promulgadas por el Parlamento de la Confederación debían ser promulgadas por cada Estado miembro para tener vigencia en sus respectivos territorios³³⁷.

En tercer lugar, los Estados miembros conservaban la potestad de renunciar a la Confederación, lo cual es otra demostración de la conservación de la soberanía estatal y que no permite la confusión de la figura con una fusión de Estados.

Como última acotación, el título que reciba el acuerdo por el cual se forma la Confederación no necesariamente tiene que ser el denominado 'Pacto Básico de Confederación' ni ello es tampoco trascendental, puesto que podría recibir otra denominación en cada caso concreto. Lo más importante es que contenga la voluntad estatal de conformar esta asociación y los alcances de esta.

Acerca del acuerdo de confederación, Novak y García Corrochano son enfáticos cuando señalan que la Confederación es más que un acuerdo entre derechos internos, sino que es una asociación de Derecho Internacional puesto que "tiene su origen y fundamento en una norma de Derecho Internacional que puede estar contenida en un Tratado, por ejemplo"³³⁸.

Además, asume la Confederación entera derechos y obligaciones propias de la asociación en sí y por lo tanto es un sujeto de Derecho Internacional. Los autores la diferencian de lo que sería una simple unión basada en política o en un origen, historia y cultura en común, como por ejemplo lo es la Commonwealth o Comunidad Británica de Naciones³³⁹.

Entre los ejemplos más conocidos tenemos la Confederación peruano-boliviana que tuvo una breve existencia entre 1837 y 1839. Otro caso muy conocido fue el de la Confederación de Estados Unidos, condición que obtuvo entre 1778 y 1789. Finalmente, el caso de Confederación más reciente (y la más corta) en la historia fue la conformada entre Senegal y Gambia en 1981.

³³⁷ Ibidem.

³³⁸ Ibidem.

³³⁹ Ibidem.

Los Territorios No Incorporados no son Confederaciones puesto que; primero, aquella figura no nace de una norma de Derecho Internacional como un Tratado sino de una política del Estado, una imposición unilateral de ese Estado sobre su territorio administrado, o en el mejor caso, de un acuerdo interno entre ambos. No existió voluntad y menos soberanía para someterse a dicho estatus. Además de ello, cabe recordar que tampoco se puede hablar de una norma de Derecho Internacional puesto que el territorio no es un sujeto de Derecho Internacional al momento de obtener su condición de No Incorporado.

En segundo lugar, y la razón más importante, es que el presupuesto básico para hablar de Confederación (y es parte de su definición) es que sea la unión voluntaria de dos o más Estados y si los Territorios No Incorporados no cumplen con los elementos de estatalidad, entonces de ningún modo se puede titular esa asociación como Confederación.

3.3.2.7 Territorios internacionalizados

Consiste en territorios, por lo general neutralizados, en los cuales se estableció “un mecanismo autónomo de administración bajo control internacional y sobre los cuales ningún Estado podía pretender una reivindicación territorial”³⁴⁰. Crawford indica que este concepto surge por la necesidad de evitar conflictos y ordenar territorios que se encontraban en disputa por Estados debido a su relevancia estratégica o étnica³⁴¹.

El territorio internacionalizado no pasaba a soberanía del Estado administrador, sino que conservaba ciertas competencias sobre todo a nivel interno; sin embargo, “carecía de independencia y dependía por lo general del Estado en cuyo territorio se hallaba enclavado”³⁴². Así lo reconoció y permitió también la Corte Permanente de Justicia el 26 de agosto de 1930 en su opinión consultiva sobre la ciudad libre de Dantzig, caso que se verá más adelante.

Algunas de los territorios internacionalizados más famosos fueron la ciudad Santa de Jerusalén y la ciudad de Dantzig. La internacionalización de Jerusalén fue promovida por Naciones Unidas a través de la resolución 36/120 de 1981 de su Asamblea general al ser una ciudad considerada sagrada y con inmenso valor histórico y espiritual para las 3 religiones monoteístas más grandes del mundo (cristianismo, judaísmo e islam). Sobre Dantzig se pasará a explicar un poco mejor a continuación.

³⁴⁰ Ídem. P. 200.

³⁴¹ CRAWFORD, J. (2006). Óp. Cit. P. 233.

³⁴² NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 201.

La ciudad libre de Dantzig fue un territorio desmembrado del imperio alemán luego de la primera guerra mundial. El Tratado de Versalles estableció que Dantzig recibiría un estatuto de “villa libre” y Polonia ejercería su administración y control de las relaciones internacionales, pero la Sociedad de Naciones ejercería funciones de supervisión³⁴³. Dicha Organización Internacional sería su garante.

Crawford critica llamar a estos espacios como “territorios internacionalizados” puesto que para él esa es solo una forma generalizada de llamarlos y no existe un concepto jurídico exacto ni un régimen legal ya que cada caso variaba considerablemente en extensión de competencias³⁴⁴. No obstante, considero que ese debate no es trascendental pues lo más importante son sus características básicas.

Un Territorio No Incorporado no puede ser equiparado a un territorio internacionalizado porque mientras este último pasa a administración de un Estado y a su vez bajo garantía de una Organización Internacional, aquel adquiere su condición directamente de la política del Estado que lo administraba como su colonia.

Si bien Estados Unidos implementó este cambio en la isla producto de la política de descolonización impulsada por Naciones Unidas (y de hecho una de las formas de terminar con esa situación colonial era el establecimiento de una libre asociación), el Estado impuso las políticas que consideró necesarias y al haber obtenido Puerto Rico una nueva condición post colonial, Estados Unidos ya no mantenía las mismas obligaciones de administración y rendición de cuentas ante la ONU. Ahora el tema de la situación política de Puerto Rico pasó a ser un asunto interno estadounidense.

En un territorio internacionalizado, el origen de dicha condición es una norma de Derecho Internacional como puede ser un tratado o un acto de organización internacional. La ciudad libre de Dantzig o la ciudad de Jerusalén (por usar los ejemplos más famosos) recibieron su condición de internacionalización a partir de un tratado multilateral y a través de un acto de una Organización Internacional, respectivamente.

Mientras tanto, Puerto Rico obtuvo su estado de Libre asociación tras una decisión unilateral de Estados Unidos, quien hasta ese momento era su metrópoli. La condición de “libre asociación” de la isla quedó impuesta en la constitución puertorriqueña que Estados Unidos implementó y luego fue confirmada en su jurisprudencia.

³⁴³ CRAWFORD, J. (2019). Óp. Cit. P. 108.

³⁴⁴ CRAWFORD, J. (2006). Loc. Cit.

En tercer lugar, ambas entidades pueden ser diferenciadas por su origen; es decir, por el contexto, la necesidad por la que son creadas y su finalidad. En el caso de los territorios internacionalizados, su condición era establecida para mantener un balance entre la población local y los intereses de la comunidad internacional³⁴⁵ o para evitar el “conflicto de intereses entre grandes potencias sobre el control de territorios”³⁴⁶. El origen involucra a más de un sujeto de Derecho Internacional interesado en el territorio.

Por otra parte, un Territorio No Incorporado era en un inicio una colonia que pasó a ser administrada bajo nuevas condiciones con el fin de promover su desarrollo político y social y abandonar paulatinamente su subordinación total. El Territorio No Incorporado no surge por conflictos de ningún tipo ni por intervención de terceros Estados, sino por presión del proceso de descolonización de la segunda mitad del siglo XXI.

3.3.2.8 Territorios de ultramar

Al igual que el objeto de estudio de la tesis, los territorios de ultramar también tienen un origen colonial y representan un caso especial en el ordenamiento territorial mundial. A pesar de no ser todos homogéneos, ellos pueden ser definidos de la siguiente manera:

“Son aquellos territorios que quedaron a mitad de camino entre antiguas colonias que adquirieron su independencia y entre las regiones que están integradas a los Estados miembros de la Unión Europea. Son territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Estados de Europa y, aunque no forman parte de la Unión Europea, sí mantienen relaciones especiales con ella desde el Tratado de Roma de 1957.”³⁴⁷

En la actualidad, son solo cuatro los Estados que poseen territorios de ultramar: Reino Unido (Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas³⁴⁸, Islas Georgia del Sur y Sándwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena, Islas Turcas y Caicos, y las Islas Vírgenes Británicas), Francia (Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Wallis y Futuna, Mayotte, San Pedro y Miquelón), Países Bajos (Aruba, Bonaire, Curazao, Saba y San Eustaquio, Sint Maarten)³⁴⁹ y Dinamarca (Groenlandia).

³⁴⁵ CRAWFORD, J. (2006). Óp. Cit. P. 244.

³⁴⁶ NOVAK, F. y GARCÍA CORROCHANO, L. Óp. Cit. P. 200.

³⁴⁷ SERRANO CABALLERO, E. (2004). Relaciones de la Unión Europea con los Países y Territorios de ultramar. En: *Revista Mexicana del Caribe*. Vol. IX. N° 18. Pp. 7-56. P. 11.

³⁴⁸ Para Reino Unido y el mundo anglosajón son conocidas como Falkland Islands.

³⁴⁹ Estos últimos cinco territorios conformaron hasta 2010 un solo Territorio de ultramar: las Antillas Neerlandesas.

Los Territorios de Ultramar, como su nombre lo indica, son todos insulares, mayormente archipiélagos y se ubican geográficamente alejados de los Estados con los cuales mantienen vínculo. Su estatuto interno, el nivel de autonomía que posee cada uno y las condiciones de la relación con el Estado europeo variarán en cada caso e incluso un mismo Estado podría tener estipulaciones distintas para cada uno de sus territorios³⁵⁰. Debido a esto, en esta sección se intenta construir una muy breve teoría general para estos espacios.

Los territorios de ultramar y los Territorios No Incorporados comparten el mismo origen colonial y también han sido delegados con cierta autonomía en los asuntos internos por parte de sus Estados administradores, aunque toda la representación internacional y defensa recae en estos últimos.

Como se puede corroborar³⁵¹, la mayoría de los Territorios de ultramar son Territorios no autónomos. El hecho de que reciban una denominación especial por parte de un Estado que los mantiene bajo su soberanía no los exime de mantener características de un Territorio No Autónomo y así también lo ha entendido Naciones Unidas que los mantiene en la “lista de los 17”.

Sobre los otros territorios de ultramar habría que revisar su origen y características respecto a los Estados europeos que los gestionan puesto que podría ocurrir que en la realidad no hayan merecido ser retirados de la lista de Territorios no autónomos. Este sería el caso si los pueblos no fueron independientes para elegir su estatus de pertenencia al Estado. En caso haya existido una verdadera autodeterminación para tener ese estatus de Territorio de ultramar, estamos ante una integración al Estado europeo, pero con un estatuto de autonomía especial.

Para concluir esta parte, los denominados Territorios de ultramar son entidades sumamente similares a los Territorios No Incorporados y muchos de ellos son en la realidad territorios no autónomos que todavía se encuentran en proceso de descolonización completa. Para determinar lo anterior habrá que evaluar caso por caso.

3.3.3 Perspectiva a futuro

En los subcapítulos anteriores se estudió al Territorio No Incorporado específico de Puerto Rico, su historia, naturaleza jurídica distinta a otros espacios, evolución en el tiempo y su relación política y jurídica con Estados Unidos. De esta forma se tiene un

³⁵⁰ Ídem. P. 13.

³⁵¹ Ver Anexo Cuadro 3.

panorama general del territorio de Puerto Rico hasta la actualidad y que servirá para plantear proyecciones.

Consideramos que el análisis de los Territorios No Incorporados no ha terminado. Al igual que otros sujetos de Derecho Internacional y actores internacionales, son susceptibles de cambios en su estructura y condición jurídica. Por eso, haber estudiado su historia y características nos servirá para abordar las siguientes preguntas: ¿Qué le espera al Estado Libre Asociado de Puerto Rico? ¿Hay alguna señal que indique la próxima transformación del estatus del territorio? ¿En qué podría convertirse Puerto Rico y qué tendría que suceder para ello?

3.3.3.1 Futuro de la categoría Territorio No Incorporado

La primera conclusión a la que llegamos es que la calidad de Territorio No Incorporado incluye también a los llamados Territorios No Autónomos supervisados por el Comité de Descolonización de Naciones Unidas. Además, los Territorios No Incorporados no son homogéneos ni estáticos, podrían sufrir distintos cambios internos como en su gobierno o relación con su Estado administrador.

Otra conclusión muy importante es que, aunque todos los Territorios No Autónomos son susceptibles de dejar la lista de la ONU y adquirir una denominación especial como en el caso de Puerto Rico, no es necesario ni recomendable pasar por ese proceso. Como lo establece la Resolución 1541 (XV) de Naciones Unidas, aquellos territorios podrán obtener directamente su independencia, ser integrados por completo o sus pueblos optar por una verdadera libre asociación para abandonar su situación de no autonomía.

Como tercera reflexión tenemos que esta figura puede seguir el mismo camino que los protectorados y Estados vasallos y terminar teniendo solo un valor histórico; es decir, quedar inexistente en un eventual futuro. Esto podría pasar si los actuales Territorios No Incorporados perdieran esa condición al convertirse en Estados soberanos, integrarse por completo al territorio de otro Estado o libremente optar por una verdadera asociación con otro Estado.

Es relevante indicar que los Territorios No Incorporados solo pueden seguir el camino señalado en el párrafo anterior dado que considero que el avance de la sociedad global y el Derecho Internacional de ninguna manera podrían permitir que dichos territorios retrocedan en temas de autonomía y pasen a tener las cualidades de las antiguas colonias.

Teniendo como principal fundamento el principios y derecho de libre determinación de los pueblos, el Derecho Internacional contemporáneo promovió arduamente el fin del colonialismo el siglo pasado y lo seguirá defendiendo de ser necesario ahora también. Por lo tanto, una regresión de los Territorios No Incorporados en cuanto autonomía no sería viable ni jurídicamente legítima en la sociedad internacional actual.

3.3.3.2 El futuro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

En el caso puntual de Puerto Rico, el Estado libre asociado de Estados Unidos tiene diversos panoramas y posibilidades en el corto y largo plazo. Por una parte, a nivel interno, la isla puede adquirir nuevas competencias que le otorguen más autonomía; por otra parte, está la chance de que Puerto Rico cambie su estatus a nivel internacional. A continuación, pasaré a explicar los distintos escenarios y sus perspectivas reales.

El profesor José Garriga afirma que durante su participación en una reunión del Comité de descolonización de Naciones Unidas solicitó la reincorporación de Puerto Rico en la lista de territorios no autónomos, aunque Estados Unidos contraargumenta señalando que el tema es *res iudicata*³⁵² (cosa juzgada). Esta postura puede ser compartida por otros teóricos, académicos y activistas que ven en la isla una forma de colonia moderna.

Yo considero que esta opción es poco probable o casi imposible por varias razones. Primero, por un tema de política interna de Estados Unidos, veo difícil que acepten poner a Puerto Rico en la lista de descolonización porque ello implica reconocer que Puerto Rico no obtuvo realmente el estatus de “libre asociación” contemplado en la Resolución 1541 (XV) como una de las formas para que abandone la condición de Territorio No Autónomo. Aceptar que no hubo nunca tal asociación voluntaria puede ser perjudicial para la imagen internacional y los intereses de Estados Unidos.

Segundo, creo que Naciones Unidas, y toda la comunidad internacional, en su misión de desaparecer todo rastro de colonialismo, impulsa la reducción de los territorios no autónomos y en lugar de incluir un nuevo territorio o regresarlo a la lista, se buscarán otras formas para estimular el desarrollo político y social del territorio en su camino a la libre determinación.

El último referéndum popular de 2020 demostró que la opción de la estadidad es la ganadora por el momento. De aprobarse esta voluntad popular, Puerto Rico pasaría a convertirse en el estado 51 de la federación con todas las mismas prerrogativas que

³⁵² GARRIGA PICÓ, J. Loc. Cit.

los otros estados porque “los estados a la unión se admiten, como dice la constitución americana *on an equal footing*, en los mismos términos que los otros estados. Se supone, como una ficción jurídica, que son iguales a como si hubieran sido los estados originales. No hay ninguna preferencia dentro de la unión sobre por los estados originales”³⁵³.

El actual gobernador Pierluisi también comentó sobre su preferencia por la opción de la estadidad y lo que se espera tras una victoria en un plebiscito:

“Para mí, es mejor que tengamos todos los derechos que tienen los ciudadanos americanos preservando nuestra cultura, nuestro idioma. Tendríamos 6 puertorriqueños en el Congreso, 2 senadores y 4 representantes que estarían todo el tiempo abogando por Puerto Rico. Todos los territorios que se convirtieron en estado en los últimos 150 años, sus economías estaban rezagadas comparándolas con los estados. Pienso que aquí ocurrirá lo que pasó en Hawái, Alaska, Nuevo México, Arizona, Florida.”³⁵⁴

A pesar de obtener la preferencia en el plebiscito de 2020, la estadidad también tiene varios detractores en Puerto Rico. Para algunos puertorriqueños, optar por la estadidad significaría “la culminación del colonialismo”³⁵⁵ en el sentido de que la isla sería completamente colonizada pues pasarían a ser anexados por completo a Estados Unidos.

Desde el Derecho Internacional esta opinión es inexacta. La estadidad no implica concretar el colonialismo; por el contrario, es una de las formas que la Resolución 1541 planteó para poner fin a la situación de colonia. Por supuesto, la estadidad será una verdadera muestra de la libre determinación cuando aquella opción sea elegida en un proceso verdaderamente voluntario sin injerencia o bloqueo externos.

Siguiendo la postura *anti-estadidad*, el lingüista y activista político por el movimiento independentista puertorriqueño, Javier Hernández, manifestó la siguiente postura de forma tajante:

“Los puertorriqueños, como nación colonial esclavizada y gobernada por los Estados Unidos, tienen derecho a la libertad y a la independencia... nada más y nada menos. Tanto el Estado Libre Asociado como la Estadidad son

³⁵³ GARRIGA PICÓ, J. Loc. Cit.

³⁵⁴ FRANCE 24. *¿Puerto Rico se convertirá pronto en el Estado número 51 de los Estados Unidos?* En: <https://www.france24.com/es/programas/reporteros/20210620-puerto-rico-estados-unidos-estado-pierluisi-biden>

³⁵⁵ HERNÁNDEZ, J. (2022). *Puerto Rico para los puertorriqueños: por qué siempre será así*. San Juan: Editorial El Telégrafo. P. 2.

barreras y amenazas existenciales que intentan negar a los puertorriqueños su propio derecho a existir como nación.”³⁵⁶

La postura independentista antes expresada se puede debatir desde el punto de vista político, pero desde la visión del Derecho Internacional Público dicha afirmación es incorrecta. El pueblo de un Territorio No Autónomo no tiene automática ni únicamente el derecho de secesión.

La concepción moderna e integral del derecho a la libre determinación no implica necesariamente que el pueblo deba separarse del Estado, sino que se respete su voluntad respecto a la situación jurídico-política que desea mantener. Entonces, si el pueblo elige una de las otras dos formas de autogobierno planteadas por la Resolución 1541; es decir, estadidad o independencia con libre asociación, se ejercita también la libre determinación y esa es la voluntad que deberá cumplirse.

La última propuesta legislativa trabajada en Estados Unidos sobre el estatus de Puerto Rico fue el proyecto de ley presentado en 2022 por Alexandra Ocasio-Cortez, representante de Nueva York. Con 233 votos a favor y 191 en contra, el 15 de diciembre la Cámara de Representantes aprobó la celebración el 5 de noviembre de 2023 de un referéndum vinculante en Puerto Rico para que sus habitantes decidan el futuro de su estatus político³⁵⁷.

El proyecto de ley HR 8393 tiene entre sus fundamentos el reconocimiento de las “limitaciones inherentes del estatus político de Puerto Rico” y la responsabilidad que tiene el Gobierno federal de “permitir al pueblo del territorio expresar libremente sus deseos acerca de su estatus político y alcanzar el pleno autogobierno”³⁵⁸. Asimismo, establece tres opciones para votar en el referéndum y desarrolla lo que implica cada alternativa³⁵⁹:

- A. Independencia
- B. Soberanía en libre asociación con Estados Unidos
- C. Estadidad

En caso de que ninguna de las opciones precedentes obtenga la mayoría (50% más uno), se realizará un nuevo referéndum de desempate entre las dos opciones que recibieron mayor voto.

³⁵⁶ Ídem. P. 8.

³⁵⁷ DEUTSCHE WELLE. *Cámara baja de Estados Unidos aprueba referéndum sobre Puerto Rico*. 16 de diciembre de 2022. En: <https://www.dw.com/es/c%C3%A1mara-baja-de-ee-uu-aprueba-refer%C3%A9ndum-sobre-puerto-rico/a-64117903>

³⁵⁸ CONGRESS. H.R 8393. P. 3. En: <https://www.congress.gov/117/bills/hr8393/BILLS-117hr8393eh.pdf>

³⁵⁹ Ídem. P. 5.

El representante de Arizona por el partido demócrata y presidente del Comité de recursos naturales³⁶⁰, Raúl Grijalva, mencionó que esta era una propuesta para “descolonizar” Puerto Rico y por eso era crucial que esté liderada por los mismos puertorriqueños³⁶¹.

Susan Wild, representante de Pensilvania en la Cámara de Representantes y miembro del Partido Demócrata, calificó esta ley como “un paso histórico” y que “ha pasado mucho tiempo para terminar con el limbo político en el que Puerto Rico se encuentra”³⁶².

Por su parte, Steny Hoyer, representante de Maryland y líder del partido demócrata en la Cámara de representantes, dijo que “el pueblo de Puerto Rico ha estado excluido de la promesa de democracia americana y de la libre determinación que Estados Unidos siempre ha defendido”³⁶³.

En la isla existía expectativa sobre el futuro referéndum. El gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, declaró lo siguiente respecto a la aprobación del referéndum:

“Es la primera vez que la Cámara de Representantes aprueba un proyecto de ley que busca resolver de manera permanente el estatus territorial de Puerto Rico y obliga al Congreso a implementar la voluntad del pueblo. Es un paso más hacia el fin del colonialismo en la isla.”³⁶⁴

Aunque las declaraciones del gobernador Pierluisi demuestran un gran apoyo al referéndum y la importancia de abandonar el estatus político actual, existen posturas divergentes. José Luis Dalmau, presidente del Senado de Puerto Rico y del Partido Popular Democrático (principal oposición del gobierno actual) apoya mantener el *statu quo*. Él expresó lo siguiente luego de aprobarse el referéndum en la Cámara de Representantes:

“El proyecto aprobado, al expirar el mandato de los demócratas en la Cámara Federal, no tiene ninguna oportunidad de convertirse en ley. Una vez más el liderato del Partido Nuevo Progresista (partido del gobernador)

³⁶⁰ En la Cámara de representantes, la Comisión de Recursos Naturales es la comisión especial que se encarga de revisar y legislar sobre los Territorios No Incorporados de Estados Unidos.

³⁶¹ ASSOCIATED PRESS NEWS. *House approves referendum to ‘decolonize’ Puerto Rico*. 15 de diciembre de 2022. En: <https://apnews.com/article/referendums-puerto-rico-b96884274da9c970e710b6d7d2f65a4d>

³⁶² CONGRESSWOMAN SUSAN WILD. Rep. Wild votes to allow Puerto Ricans to determine their own political status. En: <https://wild.house.gov/media/press-releases/rep-wild-votes-allow-puerto-ricans-determine-their-own-political-status>

³⁶³ ASSOCIATED PRESS NEWS. Loc. Cit.

³⁶⁴ DEUTSCHE WELLE. Loc. Cit.

ha preferido sus aspiraciones ideológicas a las verdaderas necesidades de los puertorriqueños y las puertorriqueñas.”³⁶⁵

El proyecto requería ser aprobado en dicha cámara para luego pasar al debate en la Cámara de Senadores, lo cual no ocurrió. En esos meses se realizaron las elecciones de medio término para renovar a los diputados y senadores, y el partido republicano obtuvo una victoria incrementando sus representantes.

La mayoría de los congresistas Republicanos se opuso al proyecto argumentando que el plebiscito propuesto no ofrecía la opción de mantener el statu quo, además de catalogarlo como una distracción frente a otros problemas más urgentes del país³⁶⁶. La Comisionada residente de Puerto Rico en la Cámara de Representantes, Jennifer González-Colón, respondería luego que “el actual estatus territorial no puede ser parte de la solución. En realidad, es parte del problema y esa es la razón por la que este proyecto de ley es tan importante”³⁶⁷.

Desde una perspectiva jurídica comparto esta opinión pues eliminar el estatus actual de Puerto Rico y de los otros Territorios No Autónomos es uno de los objetivos que se planteó la Organización de Naciones Unidas y el Derecho Internacional. El estatus actual de Puerto Rico es lo que precisamente ha dado origen a reabrir el debate sobre el principio de libre determinación.

A pesar de la popularidad de la opción de estadidad y el impulso que parecía recibir con el proyecto de la Cámara de Representantes, el periodo de legislación culminó y el proyecto no pasó al debate en el Senado. Siendo consciente de que el proyecto no tendría mucho respaldo, el congresista Raúl Grijalva había afirmado que al margen del resultado, el proyecto de todas formas “sentará un precedente histórico para Puerto Rico”³⁶⁸.

Finalmente, el jueves 20 de abril de 2023, la propuesta para realizar un plebiscito vinculante en Puerto Rico fue reintroducido a la agenda de la Cámara de Representantes teniendo que reiniciarse todo el proceso para obtener su aprobación y la única diferencia con el proyecto anterior es que ahora se programa la realización de dicho referéndum en noviembre de 2025³⁶⁹. Al momento de realizar la presente tesis,

³⁶⁵ DEUTSCHE WELLE. Loc. Cit.

³⁶⁶ REUTERS (15 de diciembre de 2022). *Puerto Rico Independence vote Bill passes U.S House*. Consulta: <https://www.reuters.com/world/us/puerto-rico-independence-vote-bill-passes-us-house-2022-12-15/>

³⁶⁷ NBC NEWS. (20 de abril de 2023). *Bill to resolve puerto rico's territorial status reintroduced in the House*. Consulta: <https://www.nbcnews.com/news/latino/puerto-rico-status-bill-house-reintroduced-territory-rcna80628>

³⁶⁸ REUTERS. Loc. Cit.

³⁶⁹ NBC NEWS. Loc. Cit.

el proyecto sigue en trabajo y debate. A pesar del nuevo esfuerzo, no existe mucha expectativa de que el proyecto vaya a salir adelante y parece que el estatus actual de Puerto Rico se mantendrá un tiempo más.

3.3.3.3 Reflexiones finales

Podemos afirmar que Puerto Rico no debió ser retirado de la lista de Territorios No Autónomos dado que no se puede demostrar que realmente mantiene una libre asociación con Estados Unidos más allá de los títulos formales porque lo que importa es la verificación en la realidad de su historia, sus características actuales y la relación de sujeción con la potencia administradora.

El ejercicio de una verdadera libre determinación en la isla debe ser practicado por el pueblo de Puerto Rico, pero impulsado por Estados Unidos, quien tiene el verdadero poder para que este derecho del pueblo puertorriqueño se efectivice en la realidad a través de la consulta vinculante con mecanismos como el referéndum popular.

No solo es responsabilidad de Estados Unidos asegurar que la voluntad del pueblo puertorriqueño sea efectivamente escuchada, sino también velar por su desarrollo político, económico y social. A pesar de que Puerto Rico no esté en la lista de territorios no autónomos, Estados Unidos debería apoyar a la isla como parte de la “deuda histórica” que mantiene con ella.

José Trías Monge era consciente del rol trascendental de Estados Unidos en el desarrollo y cambio de estatus de Puerto Rico y por eso señalaba que dicho Estado “debe definir sus intereses nacionales con respecto a Puerto Rico” y tomar en cuenta que sus intereses en seguridad sean protegidos, así como mantener a Puerto Rico como un aliado, como un territorio pacífico y próspero³⁷⁰. Es decir, la tarea de Estados Unidos respecto a Puerto Rico no terminaría cuando este opte por su nuevo estatus jurídico político.

Incluso defensores acérrimos de la independencia de Puerto Rico como Javier Hernández afirman que Estados Unidos debería apoyar la transición puertorriqueña, ya sea a la independencia o a la libre asociación soberana, con asistencia económica federal³⁷¹. Este apoyo debería mantenerse si se eligiera cualquiera de las tres opciones planteadas por el proyecto de ley y por la Resolución 1541 (XV) y no solo apoyo financiero, sino también asistencia para el desarrollo político y social.

³⁷⁰ TRÍAS MONGE, J. Óp. Cit. P. 181.

³⁷¹ HERNÁNDEZ, J. Óp. Cit. P. 123.

Finalmente, aunque exista una base jurídica en el Derecho Internacional para impulsar el desarrollo de Puerto Rico y tomar medidas respecto a su situación de asociación a los Estados Unidos, el tema es fuertemente político. Es inevitable que el factor ideológico y político influya en el debate sobre Puerto Rico y las decisiones que se toman.

Esta influencia se produce en los dos espacios. Primero, en la misma isla existen las posturas en contra y en favor de la independencia, siendo esta última muy ligada a movimientos políticos de izquierda. Segundo, en Estados Unidos la dicotomía demócrata y republicanos dificulta el avance del tema dado que los primeros por lo general a favor de realizar una consulta popular en Puerto Rico, mientras los segundos prefieren mantener el statu quo.

La descolonización de los territorios es un objetivo no solo del Estado administrador de Territorios no autónomos ni del Comité de descolonización de Naciones Unidas, sino una misión de la comunidad internacional, de toda la humanidad. No es solo un tema de derecho interno, sino un asunto de interés para la toda la comunidad internacional la situación actual en Puerto Rico, que muchos medios de prensa califican como “ni realmente libre, ni realmente asociado”³⁷².

El caso de Puerto Rico demuestra que en pleno siglo XXI todavía hay temas de libre determinación pendientes que se espera puedan culminar pronto y que los principios del Derecho Internacional siguen tan vigentes y prácticos hoy.

³⁷² FRANCE 24. Loc. Cit.

CONCLUSIONES

La pregunta principal que motivó la presente investigación fue determinar si puede considerarse al denominado 'Estado libre asociado' de Puerto Rico como un 'Estado' a partir del cumplimiento de los elementos constitutivos de estatalidad, sobre todo de soberanía, según la doctrina publicista y el Derecho Internacional. Esta pregunta surge a propósito de las características especiales de este territorio, entre las que resalta la gran dependencia jurídica y política a un Estado como lo es actualmente Estados Unidos.

El primer capítulo tenía como finalidad servir de marco teórico y por ello se desarrollaron los tres principales temas que se necesitan comprender para arribar a la hipótesis. En primer lugar, se explican las tres teorías más importantes de la subjetividad jurídica internacional, destacando la teoría del destinatario directo y efectivo de derechos u obligaciones; en segundo lugar, se hace un análisis de los elementos constitutivos del Estado (territorio, población, gobierno y soberanía) y finalmente se amplía el desarrollo del cuarto elemento, tanto en su dimensión interna como externa.

En el segundo capítulo se estudia el proceso de descolonización del siglo XX y, con mayor énfasis, en el ocurrido a partir de 1945 con el impulso de la Organización de Naciones Unidas gracias a la Libre determinación de los pueblos, el cual también se ha analizado en su contenido esencial y límites. Será en ese momento de la historia cuando aparezca la categoría de Territorios No Autónomos como objetivo de la ONU para una pronta descolonización.

Se descubrió que el derecho a la libre determinación tiene su fundamento en el principio del mismo nombre y en un inicio les correspondía a los pueblos en situación colonial para liberarse y optar por un camino autónomo; sin embargo, en la actualidad también se aplica a los pueblos dentro de un Estado, pero en un sentido de participación y representación adecuada dentro del mismo. La libre determinación de pueblos en proceso de descolonización se haría efectiva, según Resoluciones de Asamblea General de la ONU, a través de la independencia, la integración como parte del territorio de otro Estado o la elección voluntaria de una libre asociación con su otrora Estado administrador.

El tercer capítulo abordó directamente el caso de Puerto Rico y para entender su verdadero estatus jurídico a la luz del Derecho Internacional se pasó a estudiar su historia contemporánea desde finales del siglo XIX y la obtención de su título de

asociación con Estados Unidos, destacando el papel que tuvo este Estado en la construcción de dicha relación siendo el establecimiento de la constitución puertorriqueña de 1952 un hito clave.

En este capítulo se halló que desde la instauración de la constitución de Puerto Rico, Estados Unidos consolidó grandes poderes sobre la isla tales como la representación y manejo absoluto de las relaciones exteriores, la presencia de representantes de Puerto Rico solo con voz y sin voto en la Cámara de representantes estadounidense y el control sobre reformas constitucionales, por mencionar algunos.

Luego de todo lo estudiado, se concluye que el denominado 'Estado libre asociado' de Puerto Rico no es realmente un Estado dado que, a pesar de poseer una población establecida en un territorio natural y contar con un gobierno con división de poderes elegido por los propios habitantes, no posee el elemento de soberanía sobre todo en su aspecto externo al tener otro Estado más poderoso las prerrogativas sobre relaciones exteriores y defensa, además de varias competencias en el ámbito interno.

Como consecuencia de lo anterior, la presente investigación concluye que Puerto Rico no cumplía con las características para ser retirado de la lista de Territorios No Autónomos de la ONU, una categoría de territorios que estuvieron en situación de colonia, pero pasaron a un proceso de asistencia en desarrollo político, social y económico y, sobre todo, de descolonización a cargo de sus Estados administradores.

Respecto a la pregunta de investigación sobre la subjetividad jurídica de Puerto Rico, se plantea como respuesta que el Territorio No Incorporado de Puerto Rico podría ser en el futuro considerado un sujeto de Derecho Internacional *sui generis* o atípico siempre y cuando obtenga del ordenamiento jurídico internacional o un derecho o una obligación, situación que en la actualidad no sucede en base a la teoría del destinatario efectivo de derechos u obligaciones. De acontecer dicho supuesto, la personalidad jurídica internacional no puede ser extendida a todos los Territorios No Incorporados, sino que se deberá examinar cada caso concreto.

Otra conclusión importante a la que se arriba en la tesis es que, debido a que no se ejerció adecuadamente en el pasado, el pueblo del Territorio No Incorporado posee el derecho de libre autodeterminación que les pueda permitir convertirse en un Estado soberano, un Estado soberano con una libre asociación o pasar a formar parte integrante de Estados Unidos (la conocida estadidad) y convertirse en el estado número 51 de la unión federal norteamericana. En ese sentido, Estados Unidos posee la responsabilidad de garantizar una consulta libre y vinculante para el pueblo puertorriqueño.

La presente tesis tuvo como finalidad, junto con responder a las preguntas de investigación, realizar un estado de la cuestión sobre lo que consideramos temas esenciales del Derecho Internacional Público como la subjetividad internacional y la estatalidad para realizar una actualización de sus contenidos con la más reciente doctrina y demostrar su perfecta vigencia a cuestiones de hoy tales como el caso de Puerto Rico.

Esta investigación también espera exponer más el caso de los Territorios No Incorporados, tema que consideramos poco conocido y desarrollado, así como contribuir a la discusión jurídica sobre el estatus de Puerto Rico proponiendo las bases mínimas a considerar para el debate y ofreciendo una postura argumentada. La cuestión de Puerto Rico no parece tener un desenlace en el corto plazo y esta tesis podría ser un material de consulta para comprender mejor el asunto, incluso después de resolverse el tema.

Por todo lo anterior, la tesis también busca de forma modesta contribuir a la doctrina especializada en Derecho Internacional y la discusión en la academia jurídica. Por supuesto, el tema presentado no se agota aquí y el trabajo se presta para ser ampliado o actualizado con los posteriores eventos que puedan presentarse en relación al objeto de estudio. La composición y dinámica de la comunidad global, así como el Derecho Internacional, están en constante cambio y la tesis reconoce eso.

Finalmente, a modo de reflexión, y como es parte de la hipótesis presentada, se espera un pronto resultado para la isla de Puerto Rico donde se haga efectiva la libre determinación porque no será el gobierno o las instituciones puertorriqueñas las beneficiadas sino el pueblo, los ciudadanos, a quienes finalmente se debe el Derecho Internacional, el cual tiene como objetivo principal la seguridad y la paz entre sujetos de derecho en favor de todos los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ÁLVAREZ GONZALEZ, J. (2005). La distribución de competencias entre Estados Unidos y Puerto Rico: conflictividad competencial y justicia constitucional. En: *El alcance de la autonomía política de Puerto Rico*. Barcelona: Parlament de Catalunya. Pp. 69-80.

ÁLVAREZ GONZALEZ, J. (2009). *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales*. Bogotá: Editorial Temis.

ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, M., SANCHEZ RODRIGUEZ, L. y GONZÁLEZ CAMPOS, J. (2008). *Curso de Derecho Internacional Público*. Navarra: Thomson Civitas.

ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, M. (2014). *Derecho Internacional Público*. Navarra: Thomson Reuters.

ARELLANO GARCÍA, C. (2002). *Primer curso de Derecho Internacional público*. México: Editorial Porrúa.

BARBERIS, Julio (1984). *Los sujetos del Derecho Internacional actual*. Madrid: Editorial Tecnos.

BARBERIS, J. y otros (1999). *Sujetos del derecho de gentes*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

BESSION, S. (2012). Sovereignty. En A. PETERS y R. Wolfrum, *Max Planck encyclopedia of Public International Law. Vol IX*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 366-391.

BOCZEK, B. (2010). *The A to Z of International Law*. Plymouth: The Scarecrow Press Inc.

CANÇADO TRINDADE, A. (2020). *International Law for Humankind. Towards a new Ius Gentium*. Leiden: Brill Nijhoff.

BOCZEK, B. (2010). *The A to Z of International Law*. Plymouth: The Scarecrow Press Inc.

CANÇADO TRINDADE, A. (2020). *International Law for Humankind. Towards a new Ius Gentium*. Leiden: Brill Nijhoff.

CRAWFORD, J. (2006). *The creation of States in International Law*. Oxford: Oxford University Press.

CRAWFORD, J. (2019). *Brownlie's principles of Public Internacional Law*. Oxford: Oxford University Press.

DIEZ DE VELASCO, Manuel (2010). *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos.

DIEZ DE VELASCO, Manuel (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos.

ERMAN, S. (2019). *Almost citizens: Puerto Rico, the US constitution and empire*. Cambridge: Cambridge University Press.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A. (2001). *Derecho Internacional Público: casos y materiales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

HELLER, H. (2017). *Teoría del Estado*. Ciudad de México: Fondo de cultura económica.

HERNÁNDEZ, J. (2022). *Puerto Rico para los puertorriqueños: por qué siempre será así*. San Juan: Editorial El Telégrafo.

HERNÁNDEZ CAMPOS, A. (2019). La personalidad jurídica internacional: Los sujetos de Derecho Internacional. En: O. Maúrtua de Romaña, *Derecho Internacional Público*. Lima: Editorial Universitaria.

KUPFERMAN, D. (2016). Marshall Islands. En S. Levine, *Pacific Ways: Government and politics in the Pacific islands. 2nd edition*. Wellington: Victoria University Press.

NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis (2016). *Derecho Internacional público*. Tomo I. Lima: Thomson Reuters.

NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis (2016). *Derecho Internacional público*. Tomo II. Lima: Thomson Reuters.

NOVAK, Fabian y GARCÍA CORROCHANO, Luis (2016). *Derecho Internacional público*. Tomo III. Lima: Thomson Reuters.

PASTOR RIDRUEJO, J. (2016). *Curso de Derecho Internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos.

PICÓ, F. (2008). *Historia general de Puerto Rico*. San Juan: Editorial Huracán.

REMIRO BROTONS, A. (2010). *Derecho Internacional: curso general*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

RUDA SANTOLARIA, J. (1995). *Los sujetos de Derecho Internacional: el caso de la Iglesia Católica y la ciudad del Vaticano*. Lima: Fondo editorial PUCP.

RUDA SANTOLARIA, J. (2023). *Sujetos de Derecho Internacional. Colección Lo esencial del Derecho N° 69*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SALMÓN, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional público*. Lima: Fondo editorial PUCP.

SHAW, M. (2017). *International Law. 8th edition*. Cambridge: Cambridge University Press.

SORENSEN, Max (2017). *Manual de Derecho Internacional público*. México: Fondo de Cultura Económica.

TRÍAS MONGE, J. (1997). *Puerto Rico: The trials of the oldest colony in the world*. New Haven: Yale University.

TRINIDAD, J. (2018). *Self-determination in disputed colonial territories*. Cambridge: Cambridge University Press.

VERA ESQUIVEL, G. (2019). El Derecho Internacional y la sociedad internacional. En: O. Maúrtua De Romaña, *Derecho Internacional Público*. Lima: Editorial Universitaria.

WILDE, R. (2018). Trusteeship council. En T. WEISS y S. DAWS, *The Oxford Handbook on the United Nations*. Oxford: Oxford Handbooks.

Artículos

COLEMAN, A. y NYAMUYA MAOGOTO, J. (2013). Westphalian meets eastphalian sovereignty: China in a globalized world. En *Asian Journal of International Law*. Vol. 3, N° 2. Pp. 237-270.

LAPAS, D. (2022). Climate change and International Legal Personality: Climate deterritorialized nations as emerging subjects of International Law? En: *Canadian Yearbook of International Law*. N° 59. Pp. 1-35.

KOSKENNIEMI, M. (2011). What use for sovereignty today? En: *Asian journal of international law*. Vol. 1, N° 1. Pp. 61-70.

MOSCOSO DE LA CUBA, P. (2011). The statehood of 'collapsed' States in Public International Law. En: *Agenda Internacional*. Año XVIII, N° 29. Pp. 121-174.

PIERNAS LÓPEZ, J. (2016). 100 años de libre determinación de los pueblos: la evolución del principio. En: *Anuario español de Derecho Internacional*. Vol. 32. Pp. 259-295.

SERRANO CABALLERO, E. (2004). Relaciones de la Unión Europea con los Países y Territorios de ultramar. En: *Revista Mexicana del Caribe*. Vol. IX, N° 18. Pp. 7-56.

STIGLITZ, J. y MEDISH, M. (2015). *What the United States owes Puerto Rico*. En: Wall Street Journal. Link: <https://www.wsj.com/articles/what-the-united-states-owes-puerto-rico-1439506799>

SUN, Z. (2008). International legal personality of the Hong Kong Special administrative region. En: *Chinese journal of International Law*. Vol. 7, N° 2. Pp. 339-352.

Tesis

DUMIENSKI, Z. (2017). *Political survival and economic development in Microstates: the cases of Liechtenstein, the Cook Islands and Niue*. [Tesis para optar por el grado de Doctor en Política y Relaciones Internacionales, Universidad de Auckland]. Repositorio: <https://researchspace.auckland.ac.nz/handle/2292/36867>

Instrumentos internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (27 de noviembre de 1953). Resolución 742 (VIII). Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (27 de noviembre de 1953). Resolución 748 (VIII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta relativa a Puerto Rico.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (14 de diciembre 1960). Resolución 1514 (XV). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (15 de diciembre de 1960). Resolución 1541 (XV). Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (21 de diciembre de 1965). Resolución 2131 (XX). Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (24 de octubre de 1970). Resolución 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS. (26 de diciembre de 1933). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES. (28 de junio de 1919). <https://www.ungeneva.org/es/about/league-of-nations/covenant>

Noticias

ASSOCIATED PRESS NEWS. (15 de diciembre de 2022). *House approves referendum to 'decolonize' Puerto Rico.* Consulta: <https://apnews.com/article/referendums-puerto-rico-b96884274da9c970e710b6d7d2f65a4d>

BBC. (25 de julio de 2022). *Cómo Puerto Rico se convirtió en un territorio de Estados Unidos.* Consulta: <https://www.youtube.com/watch?v=HvJX5pcxMzg>

BBC. (19 de abril de 2018). *Swaziland King names country 'the Kingdom of Eswatini'.* Consulta: <https://www.bbc.com/news/world-africa-43821512>

BBC (11 de junio de 2017). *¿Por qué algunos consideran que Puerto Rico es la "colonia más antigua del mundo"?* Consulta: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40178522>

DEUTSCHE WELLE. (16 de diciembre de 2022). *Cámara baja de Estados Unidos aprueba referéndum sobre Puerto Rico.* Consulta: <https://www.dw.com/es/c%C3%A1mara-baja-de-ee-uu-aprueba-refer%C3%A9ndum-sobre-puerto-rico/a-64117903>

FRANCE 24 (20 de junio de 2021). *¿Puerto Rico se convertirá pronto en el estado número 51 de los EEUU?* Consulta: <https://www.france24.com/es/programas/reporteros/20210620-puerto-rico-estados-unidos-estado-pierluisi-biden>

NBC NEWS. (20 de abril de 2023). *Bill to resolve puerto Rico's territorial status reintroduced in the house.* Consulta: <https://www.nbcnews.com/news/latino/puerto-rico-status-bill-house-reintroduced-territory-rcna80628>

REUTERS. (15 de diciembre de 2022). *Puerto Rico Independence vote Bill passes U.S House.* Consulta: <https://www.reuters.com/world/us/puerto-rico-independence-vote-bill-passes-us-house-2022-12-15/>

REUTERS (20 de abril de 2023). *India's population to overtake China by mid-2023, UN estimates.* Consulta: <https://www.reuters.com/world/india/india-have-29-mln-more-people-than-china-by-mid-2023-un-estimate-shows-2023-04-19/>

RT NOTICIAS (26 de junio de 2018). *Puerto Rico y su complicada relación con E.E.U.U: ¿qué significa ser un Estado Libre Asociado?* Consulta: <https://actualidad.rt.com/actualidad/278186-puerto-rico-relacion-eeuu>

THE GUARDIAN. (30 de noviembre de 2021). *Barbados parts ways with Queen and becomes world's newest republic.* Consulta: <https://www.theguardian.com/world/2021/nov/30/at-the-stroke-of-midnight-barbados-becomes-the-worlds-newest-republic>

Páginas web

NACIONES UNIDAS (2022). *Las Naciones Unidas y la descolonización.* Consultado el 02 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/about>

NACIONES UNIDAS (2022). *Años preparatorios: Historia de la Carta de la ONU.* Revisado el 03 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>

NATIONAL GEOGRAPHIC (2020). *Por qué la Sociedad de Naciones estuvo condenada desde antes de su nacimiento.* Revisado el 02 de mayo de 2022. Enlace: <https://www.nationalgeographic.es/historia/2020/01/sociedad-de-naciones-condenada-antes-de-nacimiento>

PORTAL OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO. *Sobre Puerto Rico*. Revisado el 04 de mayo de 2022. Enlace: <https://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Pages/default.aspx>

UNITED NATIONS POPULATION FUND (2024). *World Population Dashboard*. Revisado el 05 de febrero de 2023. Enlace: <https://www.unfpa.org/data/world-population/IN>

UNITED STATES CENSUS BUREAU (2024). *U.S. and World Population*. Revisado el 25 de febrero de 2024. Enlace: <https://www.census.gov/popclock/world>

Entrevista

GARRIGA PICÓ, J. Entrevista 17 de diciembre de 2021.



ANEXO

CUADROS

Cuadro 1. Antiguos Territorios no autónomos

Territorio No Autónomo	Estado administrador	Desenlace	Año
Islas Cocos	Australia	Cambio de estatus	1984
Congo belga	Bélgica	Independencia en República Democrática del Congo	1960
Groenlandia	Dinamarca	Integración	1954
África Ecuatorial Francesa	Francia	Independencia en Estados distintos: Chad, Gabón, Congo y República Centroafricana	1960
Territorios franceses de India	Francia	Cambio de estatus	1948
Territorios franceses en Oceanía	Francia	Cambio de estatus	1947
Guayana francesa	Francia	Cambio de estatus	1947
Somalilandia francesa	Francia	Independencia en Yibutí	1977
África occidental francesa	Francia	Independencia en Benín, Costa de Marfil, Mauritania, Senegal, Burkina Faso, Guinea, Mali y Níger	1960
Guadalupe y dependencias	Francia	Cambio de estatus	1947
Indochina	Francia	Independencia en Camboya, Laos y Vietnam	1948
Madagascar y dependencias	Francia	Independencia en Madagascar (1960) y Comoras (1975)	1960 y 1975
Martinica	Francia	Cambio de estatus	1947
Marruecos	Francia	Independencia	1956
Nuevas Hébridas	Francia	Independencia en: Vanuatu	1980
Reunión	Francia	Cambio de estatus	1947
San Pedro y Miquelón	Francia	Cambio de estatus	1947
Túnez	Francia	Independencia	1956
Antillas neerlandesas	Países Bajos	Cambio de estatus	1955

Indias orientales neerlandesas	Países Bajos	Independencia en: Indonesia	1949
Nueva Guinea neerlandesa	Países Bajos	Integrado a Indonesia	1963
Surinam	Países Bajos	Cambio de estatus (posterior independencia)	1955 (1975)
Islas Cook	Nueva Zelanda	Cambio de estatus	1965
Niue	Nueva Zelanda	Cambio de estatus	1974
Angola	Portugal	Independencia	1975
Archipiélago de Cabo Verde	Portugal	Independencia en: Cabo Verde	1975
Goa y dependencias	Portugal	Cambio de estatus	1962
Macao	Portugal	Cambio de estatus	1972
Mozambique	Portugal	Independencia	1975
Guinea portuguesa	Portugal	Independencia en: Guinea-Bissau	1974
San Juan Bautista de Ajudá	Portugal	Cambio de estatus	1962
Santo Tomé y Príncipe	Portugal	Independencia	1975
Timor Oriental	Portugal	Independencia	2002
Fernando Póo y Río Muni	España	Independencia en Guinea Ecuatorial	1968
Ifni	España	Cambio de estatus	1969
Adén	Reino Unido	Independencia en Yemen del Sur (luego Yemen)	1967
Islas Antigua	Reino Unido	Independencia en Antigua y Barbuda	1981
Bahamas	Reino Unido	Independencia	1973
Barbados	Reino Unido	Independencia	1966
Basutolandia	Reino Unido	Independencia en Lesoto	1966
Bechuanalandia	Reino Unido	Independencia en Botswana	1966
Guyana británica	Reino Unido	Independencia en Guyana	1966
Honduras británica	Reino Unido	Independencia como Belice	1981
Somalilandia británica	Reino Unido	Unión a la Somalilandia italiana	1960?
Brunéi	Reino Unido	Independencia como Brunéi Darussalam	1984
Chipre	Reino Unido	Independencia	1960
Dominica	Reino Unido	Independencia	1978
Islas Fiji	Reino Unido	Independencia	1970
Gambia	Reino Unido	Independencia	1965

Islas Gilbert y Ellice	Reino Unido	Independencia en Kiribati (1979) y Tuvalu (1978)	1979 y 1978
Costa de Oro	Reino Unido	Independencia en Ghana	1957
Granada	Reino Unido	Independencia	1974
Hong Kong	Reino Unido	Pasa a ser territorio de China	1972
Jamaica	Reino Unido	Independencia	1962
Kenia	Reino Unido	Independencia	1963
Unión Malaya	Reino Unido	Independencia en Malasia	1957
Malta	Reino Unido	Independencia	1964
Mauricio	Reino Unido	Independencia	1968
Nigeria	Reino Unido	Independencia	1960
Borneo Septentrional	Reino Unido	Cambio de estatus	1963
Rhodesia del Norte	Reino Unido	Independencia en Zambia	1964
Nyasalandia	Reino Unido	Independencia en Malawi	1964
Sarawak	Reino Unido	Cambio de estatus	1963
Seychelles	Reino Unido	Independencia	1976
Sierra Leona	Reino Unido	Independencia	1961
Singapur	Reino Unido	Independencia	1965
Islas Salomón	Reino Unido	Independencia	1978
Rhodesia del Sur	Reino Unido	Independencia como Zimbabue	1980
San Cristóbal y Nieves-Anguila	Reino Unido	Independencia como San Cristóbal y Nieves (separado de Anguila)	1983
Santa Lucía	Reino Unido	Independencia	1979
San Vicente	Reino Unido	Independencia en San Vicente y las Granadinas	1979
Suazilandia	Reino Unido	Independencia en Suazilandia (hoy Esuatini)	1968
Trinidad y Tobago	Reino Unido	Independencia	1962
Uganda	Reino Unido	Independencia	1962
Zanzíbar	Reino Unido	Independencia en Zanzíbar (hoy Tanzania)	1963
Alaska	Estados Unidos	Integración al Estado	1959
Hawái	Estados Unidos	Integración al Estado	1959
Canal de Panamá	Estados Unidos	Cambio de estatus	1947

Fuente: The United Nations and decolonization. En:

<https://www.un.org/dppa/decolonization/en/history/former-trust-and-nsgts>

Cuadro 2. Territorios bajo mandato en la Liga de Naciones y luego bajo fideicomiso de Naciones Unidas

Territorio bajo Mandato	Estado tutor
Togolandia británica	Reino Unido
Togolandia francesa	Francia
Somalilandia	Italia
Camerún británico	Reino Unido
Camerún francés	Francia
Tanganica	Reino Unido
Ruanda-Urundi	Bélgica
Samoa Occidental	Nueva Zelanda
Nauru	Australia (en representación propia, de Nueva Zelanda y Reino Unido)
Nueva Guinea	Australia
Siria	Francia
Líbano	Francia
Irak	Reino Unido
Palestina	Reino Unido
Transjordania	Reino Unido
África del Sudoeste	Sudáfrica
Islas Carolinas	Japón
Islas Marianas del Norte	Japón
Islas Marshall	Japón

Elaboración propia. Fuente: Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y la descolonización.

Enlace: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/history/international-trusteeship-system-and-trust-territories>

Cuadro 3. Territorios No Autónomos actualmente bajo supervisión del Comité de descolonización de Naciones Unidas

Territorio	Potencia administradora
Sahara Occidental	España/Marruecos
Anguila	Reino Unido
Bermudas	Reino Unido
Islas Vírgenes Británicas	Reino Unido
Islas Caimán	Reino Unido
Islas Malvinas	Reino Unido
Montserrat	Reino Unido
Santa Elena	Reino Unido
Islas Turcas y Caicos	Reino Unido
Islas Vírgenes Americanas	Estados Unidos
Gibraltar	Reino Unido
Samoa Americana	Estados Unidos
Polinesia Francesa	Francia
Guam	Estados Unidos
Nueva Caledonia	Francia
Islas Pitcairn	Reino Unido
Tokelau	Nueva Zelanda

Elaboración propia. Fuente: Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y la descolonización.

Enlace: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsqt>

